GUIA

Ó

ESTADO GENERAL

DE LA REAL HACIENDA

DE ESPAÑA.

PARTE SEGUNDA.

Comprehende las Reales cédulas y Resoluciones generales expedidas por el Ministerio de Hacienda en el año de 1806.

POR DON JOSÉ SEÑAN

Y VELAZQUEZ.



MADRID : MDCCCVII.

EN LA IMPRENTA DE VEGA Y COMPAÑIA,

CON PRIVILEGIO REAL.

ADVERTENCIAS.

Las Ordenes extractadas, ó las en que se ha suprimido la parte cuya publicacicn no es de absoluta necesidad, estan señaladas con una *.

Los finales de estilo y de cortesia estan generalmente suprimidos.



SUPLEMENTO Á LA COLECCION de Reales Cédulas, Ordenes y Resoluciones generales, expedidas en el año de 1805 y comprehendidas en la Guia de Real Hacienda publicada en 1806.

San Lorenzo 15 de Octubre de 1805 : Real cédula para que se pongan en execucion los Breves de S. S., relativos á la enagenacion de bienes eclesiásticos, hasta en la cantidad que se expresa, reconociendose á favor de sus poseedores una renta igual á la de su rendimiento líquido, estableciendola sobre la Real Caxa de Consolidacion.

Don Cárlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, &c. SABED: Que con acuerdo de mi Consejo, y con motivo de la considerable diminucion que han tenido las rentas de mi Corona por las guerras, escaseces, epidemias y otras calamidades que han afligido á estos reynos, y aun sufren en parte mis amados vasallos, tuve á bien mandar, que en mi Real nombre se hiciese presente á nuestro muy Santo Padre Pio VII el crítico estado de la Monarquía, los empeños en que se halla constituida, y la necesidad de proporcionar al Erario medios eficaces de ocurrir al desempeño de sus inmensas y urgentísimas obligaciones, suplicando á su Santidad que con este importante objeto se sirviese concederme facultad para enagenar bienes eclesiásticos, con la

calidad de reconocer á sus poseedores una renta igual á la que líquidamente les rindiesen los mismos bienes, estableciéndola sobre la Real Caxa de Consolidacion de Vales, con especial hipoteca de todos sus arbitrios. Enterado el Santo Padre de la gravedad de las causas expuestas en las preces, expidio con fecha 14 de Junio último el Breve Apostolico que dirigido al mi Consejo por D. Miguél Cayetano Solér, del Consejo de Estado, y mi Secretario del Despacho universal de Hacienda, y puesto en él el competente pase, he tenido á bien mandar se inserte en la presente Real cédula; siendo su literal tenor, con la correspondiente traduccion al castellano, el siguiente (1).

PIO VII PAPA.

PARA FUTURA MEMORIA.

Conviene que el Pontífice Romano, en conseqüencia del afecto de paternal amor que profesa á todos los fieles cristianos, preste benignos oidos á los ruegos de aquellos, mayormente Reyes y pueblos, que afligidos de dilatadas y gravísimas calamidades, no hallandose con fuerzas suficientes para disipar ó mitigar los males inminentes, solicitan de su autoridad el socorro.

Asi, pues, nuestro muy amado en Cristo hi-

(1) *Se omite el texto en látin porque el reducido tamaño de esta obra, léjos de prestar campo para tratar las materias con demasiada extension, exíge se adopten todas las posibles supresiones que no se opongan á la claridad é instruccion de los lectores.*

jo Cárlos, Rey Católico de España, nos ha hecho exponer poco hace, que todas las cosas públicas y privadas, oprimiéndolas como un monton de calamidades, han llegado a tal estado en sus reynos, que casi nunca se han conocido tiempos mas difíciles en que con causas de mayor urgencia se haya implorado el auxîlio de nuestra solicitud pontificia para el alivio de los infortunios públicos; pues la asoladora peste que, corriendo por las fronteras de aquellas provincias, se ha renovado de tiempo en tiempo, exerciendo su rigor de muchos años á esta parte; la suma escasez de víveres; los extraordinarios terremotos; y finalmente las largas y crueles guerras reunidas como en un cúmulo de miserias por un rarísimo y quizá único exemplo, han hecho tales heridas, que si no se les aplica un medicamento pronto, congregadas las fuerzas de todas partes, no puede ménos de peligrar la salud de todos.

Y habiéndosenos por el Rey hecho relacion de los enunciados infortunios de sus pueblos, cuya lamentable noticia, con un inexplicable pesar, nos habia llegado de todas partes, fuimos conmovidos con tanta mayor vehemencia, quanto mas excitó nuestra solicitud la religion, piedad y sumision á la Sede Apostólica, con que sobresalieron siempre los Reyes y los pueblos de España.

Mas de estas calamidades tan lamentables, segun se añadia en la insinuada exposicion, se habia seguido tambien otra sumamente grave por sí misma y sobremanera perniciosa. Por quanto, siendo el Real Erario incapaz de sufrir tantos y tan grandes gastos, quantos eran los que habia sido necesario hacer con motivo de los infortunios, que amenazaban y se sucedian de continuo, una

inevitable necesidad habia precisado, faltando el dinero, á subrogar y dar al público unos billetes, llamados vulgarmente Vales Reales, hasta en una considerable cantidad de dinero; de cuyas resultas, agitados y trastornados los negocios de sus súbditos en todas las negociaciones públicas y privadas, y en todo el sistema de comercio, amenazaba una suma y cada dia mas perniciosa ruina, si para ahuyentar el mal, que la actual y urgente necesidad del medicamento habia introducido, no se proporcionaban unos remedios nuevos y eficaces.

Pero por quanto el mismo muy amado en Cristo hijo nuestro Rey de España, atendiendo con infatigable esmero á aliviar las angustias de sus súbditos y procurar su felicidad, y advertido por la experiencia suya y de otros, llegó á entender que no podria evitar los presentes daños, ni precaver los futuros, y que cada dia van en aumento, amenazando la mayor ruina, si no ponia un término y fin á la formacion de nuevos billetes, y suprimía y extinguía los ya publicados y esparcidos por sus provincias, reponiéndolos en una Arca Real que tiene el nombre de su mismo destino; á saber: Caxa de Consolidacion y Extincion: por tanto nos hizo tambien entender no haber perdonado trabajo ni desvelo alguno para idear y disponer los subsidios que pudiesen serle mas oportunos y conducentes para este efecto.

Y estando meditando en su ánimo estas determinaciones y dedicado enteramente á su consideracion, no sin grande pesar, consiguiente á su veracidad, de que estamos muy bien informados, ha declarado recientemente que un negocio de tanta entidad y tan necesario para el bien estar de

todos sus súbditos, á causa de las actuales circunstancias de las cosas y de los tiempos, no puede llevarse á efecto, á no ayudársele para ello tambien con los bienes eclesiásticos; esto es: dándosele facultad de enagenarlos y de emplear la suma de dinero que rindiese su precio, en la extincion del papel moneda, y en el socorro ó remedio de otras gravísimas y urgentísimas necesidades del mismo reyno de España.

Al hacer la qual propuesta, el dicho piadosísimo Rey añadió una condicion, en cuya virtud se proveyese á la indemnidad de los eclesiásticos que poseen los mismos bienes, por medio de una compensacion anual plenamente correspondiente á la renta de los bienes enagenados; la que hubiese de pagarseles en todos los tiempos sucesivos perpetuamente por la sobredicha Real Caxa de Consolidacion, sin ninguna carga ni riesgo alguno absolutamente.

Mas sabiendo muy bien, en conseqüencia de la singular piedad y religion suya y de sus predecesores, que no le corresponde determinar ó disponer esto, á no concurrir á ello la autoridad de que gozamos, delegada por Dios; en esta atencion recurrió á Nos suplicándonos, que con la plenitud de nuestra potestad Apostólica, nos dignásemos proveer á su favor, y de sus sucesores, lo conducente en razon de lo aquí antecedentemente referido.

Y Nos, meditando seriamente las circunstancias de las cosas y de los tiempos, ademas de los exemplares ó exemplos de otros Predecesores nuestros, tenemos continuamente presente en nuestro ánimo el indulto, enteramente semejante á este, que el Papa Gregorio XIII, de fèliz recor-

dacion, Predecesor nuestro, no tuvo á bien negar al Rey de España Felipe II, con motivo de los movimientos de las guerras exteriores ó de los extrangeros, sin embargo de no hallarse sus reynos españoles oprimidos interiormente de tan graves calamidades, ni estrecharlos la misma fuerza de necesidad, ni la escasez y penuria de todos los demas recursos con que ahora, con dolor de todos los buenos, se hallan oprimidos los mismos reynos.

Ademas de esto no hemos podido ménos de conocer, que á los poseedores de los bienes eclesiásticos les ha de resultar tambien una utilidad no corta de que quanto ántes se provea del remedio oportuno a los daños ó males públicos, originados del trastorno ó alteracion del dinero.

Por cuyas causas, no dudando de modo alguno de que el clero de los reynos de España, aunque ya en virtud de indultos nuestros está soportando otras cargas extraordinarias, en conseqüencia de su amor al muy amado Rey y á la nacion española, prestará voluntariamente sus auxîlios de toda especie para la reparacion de la felicidad pública y a fin de que los intereses ó negocios públicos se pongan en un estado mas próspero, y siguiendo las huellas de los Romanos Pontífices Clemente VII, Paulo III, Julio tambien III, y señaladamente Gregorio XIII, de feliz recordacion, Predecesores nuestros; y queriendo hacer una gracia especial al mismo Rey Cárlos; de nuestra cierta ciencia, y previa una madura deliberacion, con la plenitud de la potestad Apostólica concedemos facultad para que en todos los dominios del Rey Católico puedan enagenarse otros tantos bienes eclesiásticos, quantos sean los que

en todo correspondan á la renta libre anual de 2009 ducados de oro de Cámara, y no mas.

Y para hacer esta enagenacion en las respectivas diócesis de España, el fruto ó rendimiento anual líquido ó neto de los bienes que hayan de enagenarse, que habrá de regularse por las rentas percibidas en el espacio del quinquenio vencido desde el principio del año 1798, hasta en todo el año 1802, será graduado por los Arzobispos, Obispos y Ordinarios locales, juntamente con los Reales Ministros.

Y si acerca de la enunciada regulacion de la renta anual libre de aquellos bienes, ó por otra qualquiera causa, se suscitaren algunas qüestiones ó dificultades, de todas estas conocerán, y las decidirán enteramente, los Executores, que abaxo se expresaran, de las presentes Letras nuestras.

Y si aconteciere que los mismos bienes, al tiempo de la desmembracion y separacion, que ha de hacerse en virtud de las presentes, estuviesen vacantes, y careciesen de su pastor, de ningun modo se dispondrá de ellos, hasta que tengan sus nuevos rectores.

Pero inmediatamente que, de la manera y en la forma arriba enunciadas, se hubiere hecho la designacion de los indicados bienes, y que estuviere unánimemente arreglado ó regulado su respectivo producto ó rendimiento anual, y ademas de esto por el mencionado Rey Cárlos se hubiere constituido real, efectiva y perpetuamente, á qualesquiera personas y Comunidades eclesiásticas, y Lugares, ó Fundaciones, ó Legados piadosos, y tambien á los Conventos y Monasterios de las Ordenes regulares de uno y otro sexô,

aun exêntas, una igual cantidad anual correspondiente ó proporcionada á los insinuados frutos ó productos, y que ha de pagarse siempre con toda integridad y sin ninguna, ni aun la mas mínima, dilacion ni disminucion, aunque sea con el título de la contribucion vulgármente llamada *valimiento*, ni de ninguna reduccion, ni de los gastos que ocurran por razon de la cobranza; y libremente, en dinero efectivo, á cada uno, por la sobredicha Real Caxa de Consolidacion y Extincion (sobre la qual gravamos la conciencia del mismo Rey Cárlos); entónces, y no ántes, los enunciados bienes, sin requerirse para esto ningun consentimiento de los Prelados, ó sea Arzobispos y Obispos, Priores, Prebostes, Abades, Abadesas, Cabildos, Rectores ó sea Curas Párrocos, Conventos, Monasterios y personas, qualesquiera que sean, que los obtengan, qualquiera dignidad eclesiástica con que se hallen distinguidos, por eminente que sea, se considerarán por desmembrados y separados de los bienes de la Iglesia, y aplicados y destinados ó apropiados libremente á la expresada Real Caxa de Consolidacion y Extincion, y para el alivio de otras gravísimas y urgentísimas necesidades del reyno de España, segun que Nos desde ahora para entónces, en atencion á las referidas gravísimas causas, por un don de gracia especial, con la autoridad Apostólica, respectivamente los desmembramos, y separamos, y aplicamos, y apropiamos; é igualmente desde ahora para entónces substituimos y subrogamos perpetuamente la cantidad anual, que ha de pagarse por el Real Erario, como va arriba prevenido, en lugar de los mismos bienes desmembrados y separados, con las mismas cargas y obligaciones á

favor de cada uno de sus peculiares poseedores.

Hechas las quales desmembraciones y separaciones, y respectivas aplicaciones y apropiaciones; damos plena facultad al mismo Rey Cárlos, para que válida, libre y licitamente pueda, por el precio que se pudiere hallar y bien le pareciere, segun su Real prudencia y arbitrio, vender, traspasar, asignar, y enagenar los mencionados bienes, con sus frutos de qualquier género; los quales en la forma sobredicha serán adjudicados á la Real Corona; bien que á efecto de que el precio que se sacare de la indicada venta, traslacion, asignacion y enagenacion, se invierta puntualmente en la extincion y cancelacion de las monedas representativas, llamadas Vales Reales, y en el alivio de las gravísimas y urgentísimas necesidades del mismo reyno, sin que ni ahora, ni jamas en lo sucesivo, sea lícito á ninguno de los Arzobispos, Obispos, Prelados, Prebostes, Priores, Mesas, Cabildos, Dignidades, Oficios, Ordenes, aun exêntas, Monasterios, Conventos, Lugares, Fundaciones y Legados piadosos y personas, qualesquiera que sean, con qualquiera dignidad, aun eclesiástica que esten condecorados, perturbar, inquietar, ni molestar á los compradores, y poseedores de los enunciados bienes, ni ocasionarles ningun, ni aun el mas mínimo perjuicio, con ningun colorido ó pretexto: pues Nos, tambien desde ahora para entónces, con la autoridad Apostólica, aprobamos y confirmamos, y queremos y declaramos que sean aprobadas y confirmadas perpetuamente, las ventas, traspasos, asignaciones y enagenaciones, que se hicieren, como va aquí antecedentemente prevenido, de los indicados bienes, junto con sus respectivos frutos, derechos y ob-

venciones, á favor de los que los adquieran, y sucesivamente los obtengan, supliendo con la misma autoridad Apostólica plenamente todos y cada uno de los consentimientos de qualesquiera interesados, y qualesquiera otros defectos, así de hecho como de derecho, ó de solemnidades, que debiesen observarse en las enagenaciones de los bienes eclesiásticos: y declarando al mismo tiempo, que las enunciadas desmembraciones, separaciones, aplicaciones, apropiaciones y ventas, traspasos, asignaciones y enagenaciones, y todas y cada una de las demas cosas que aconteciere hacerse en virtud de las presentes, subsistan perpetuamente en su vigor y fuerza, y surtan y produzcan sus plenos e íntegros efectos, y deban en todos los tiempos sucesivos ser observadas inviolable y perpetuamente, por qualesquiera Arzobispos, Obispos, Priores, Prebostes, Cabildos, Abades, Abadésas, Monasterios, Conventos, y demas á quienes de qualquier modo concierna lo sobredicho, en la propia forma que si por Nos y por la Sede Apostólica hubiesen sido los insinuados bienes desmembrados, separados, aplicados, apropiados y vendidos, traspasados, asignados y enagenados con las solemnidades requeridas por el derecho y demas necesarias; y juntamente que tanto estas, quanto las presentes Letras, no puedan por ninguna causa ser tachadas de los vicios de obrepcion y subrepcion, ó nulidad, ni de falta de intencion en Nos, ni de otro ningun defecto, por substancial que sea, ni impugnadas; ni puedan los Arzobispos, Obispos, Priores, Prebostes, Cabildos, Abades, Abadesas, Monasterios, Conventos, ni qualesquiera otros, apelar ó reclamar, de modo alguno, de lo sobredicho, ni

de qualesquiera cosas que en virtud de estas letras se hicieren, con ningun pretexto, aunque sea de lesion enormísima, o por otra qualquiera causa, aunque sea la mas justa, ni puedan de ningun modo sufragarles ó servirles ningunos privilegios, aun concedidos por la enunciada Sede, baxo qualquiera fórmula ó forma y expresion de palabras, á efecto de que puedan por ninguna causa, aunque sea á pretexto de lesion enormísima, ó de no haberse observado las solemnidades requeridas por el derecho, anular, invalidar, revocar ó impugnar las insinuadas desmembraciones, separaciones, aplicaciones, apropiaciones, y ventas, traspasos y asignaciones, y demas cosas en qualquier tiempo hechas por el mencionado Rey Carlos, ó por la persona, ó personas, que por el se diputaren.

Por lo qual, por este escrito Apostólico, mandamos á las dos personas constituidas en dignidad Eclesiástica preeminente, que en virtud de otras Letras, expedidas en igual forma de Breve, con fecha de este mismo dia, serán nombradas por nuestro Venerable Hermano Pedro, Arzobispo de Nicea, Nuncio nuestro y de la Sede Apostolica en los reynos de España: que procediendo juntamente por sí mismos, ó por medio de otro ú otros, por nuestra autoridad, pongan al dicho Rey Cárlos, ó á su apoderado en su nombre; si, y despues que haya respectivamente asignado y constituido á cada uno, segun va arriba expresado, la indicada compensacion, en la posesion corporal, real y actual de los bienes desmembrados y separados, como tambien queda arriba especificado, y de sus derechos y pertenencias, á fin de disponer de ellos, segun va asimismo arriba

dicho, sin solicitar para ello el consentimiento de persona alguna; y despues de puesto en ella, le defiendan en la misma; haciendo que se acuda íntegramente al Rey Cárlos, ó al enunciado su apoderado, y á todos aquellos á cuyo favor aconteciere hacer las referidas ventas, traspasos, asignaciones y enagenaciones, con los frutos, rentas, productos, derechos y obvenciones de dichos bienes; y publicando solemnemente las presentes Letras nuestras, y todo lo contenido en ellas, siempre que fuere necesario, y sean para ello requeridos por el mismo Rey Cárlos, ú otro ú otros en su nombre, ó por aquellos á cuyo favor se hicieren las citadas ventas y enagenaciones; y asistiendoles con el auxîlio de una defensa eficaz, en razon de lo aquí antecedentemente referido, hagan que el propio Rey Cárlos, y qualesquiera otros que en qualquier tiempo los obtuvieren, gocen y disfruten pacificamente de todas y cada una de las cosas arriba expresadas; y que sean por todos firme é inviolablemente observadas las desmembraciones, separaciones, aplicaciones, apropiaciones, y ventas, traspasos, asignaciones y enagenaciones hechas en virtud de las presentes, y qualesquiera cosas que de ellas se sigan, sin permitir que los poseedores, que en qualquier tiempo fueren, de los enunciados bienes, sean indebidamente molestados, perturbados, ó inquietados en su razon, por los Arzobispos, Obispos, Prebostes, Priores, Cabildos, Abades, Abadesas, Monasterios, Conventos, ó qualesquiera otros; reprimiendo á qualesquiera contradictores y contumaces, y á los que les den á estos consejo, auxîlio ó favor, por los conducentes remedios del derecho, y aun por medio de multas pecuniarias, que

serán arregladas y aplicadas á su arbitrio; é invocando tambien para esto, si fuere necesario, el auxîlio del brazo seglar.

Sin que obsten las constituciones de Bonifacio VIII sobre una jornada, y del Concilio general sobre dos; de Simaco y Paulo II, y de Paulo IV, y otros Pontífices Romanos nuestros Predecesores, sobre que no hayan de enagenarse las cosas, ni los bienes de la Iglesia, sino baxo de cierta forma; ni las demas constituciones y disposiciones Apostólicas, ni las dadas por punto general, ó en casos particulares, en los Concilios sinodales y provinciales, y en qualesquiera otros; ni los estatutos y costumbres de las Iglesias, Monasterios, Prioratos, Prebostazgos, Cabildos, Conventos, Dignidades, Oficios, Mesas, Ordenes y Lugares, de que va hecha mencion arriba, que sean en contrario, aunque estén corroborados, ó corroboradas, con juramento, confirmacion Apostólica, ó con qualquiera otra firmeza; ni los privilegios, indultos y Letras apostólicas concedidos, confirmados é innovados; ó concedidas, confirmadas é innovadas, á favor de los mismos Monasterios, Iglesias, Prioratos, Ordenes, Lugares y demas arriba indicados, y á sus superiores, baxo qualesquiera tenores y fórmulas, y con qualesquiera cláusulas, aun derogatorias de las derogatorias, ú otras mas ámplias y no usadas, y decretos irritantes, ú otros; aunque lo hayan sido tambien *motu proprio*, de cierta ciencia, y con la plenitud de la potestad, y aun consistorialmente, y con el dictamen y asenso de nuestros Venerables Hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, ó en otra qualquiera forma; y aunque dispongan, que los enunciados

bienes no puedan ser desmembrados y separados, y que las desmembraciones y enagenaciones de ellos en qualquier tiempo hechas, aun por los Pontífices Romanos ó en otra forma, sean y hayan de ser de ningun valor y efecto; y que los citados privilegios, indultos, concesiones y Letras no puedan ser derogados ni derogadas, sino es observados ciertos modo y forma en ellos y ellas expresados, é insertándose palabra por palabra todo su tenor; y que la derogacion hecha de otro modo, no sirva á nadie; ni tampoco el que los mismos bienes, desmembrados y enagenados, hayan sido dexados ó donados á las Iglesias, Ordenes, Lugares, Legados y demas Fundaciones piadosas; y en las disposiciones testamentarias, codicilos y últimas voluntades, ú otros contratos, se prevenga expresamente que no puedan invertirse en los usos y utilidad de otro, que no sean los arriba insinuados, ni ser de otra manera enagenados; y que en el caso de la tal enagenacion deban, en virtud de lo dispuesto en los indicados contratos y últimas voluntades, ser aplicados á otro cierto Lugar piadoso: todas y cada una de las quales cosas, teteniendo por expresados en las presentes sus tenores, como si estuviesen insertos palabra por palabra, con la forma en ellas prescripta; igualmente *motu proprio*, de cierta ciencia y con la plenitud de la potestad Apostólica (habiendo de quedar por lo demas en su vigor y fuerza) las derogamos especial y expresamente; y sin que tampoco obste el que acaso á los Arzobispos, Obispos, Cabildos, Abades, Abadesas, Priores, Prebostes, Monasterios, Conventos y demas arriba insinuados, estuviere concedido por la sobredicha

Sede indulto, para que no puedan ser puestos en entredicho, suspensos, ó excomulgados en virtud de Letras Apostólicas, en que no se haga plena y expresa mencion, palabra por palabra, de dicho indulto.

Pero es nuestra voluntad, que el mencionado Rey Cárlos cuide diligentemente de que los enunciados bienes no sean de ningun modo enagenados por sus Ministros, ni de otra manera alguna, en virtud de las presentes, fuera del valor correspondiente á la renta anual libre de 2000 ducados de oro de Cámara, gravando sobre esto su conciencia; y que á los trasuntos ó exemplares de las mismas presentes Letras, firmados de mano de algun notario ó escribano público, y sellados con el sello de úno de los indicados Executores, ó de otra persona constituida en dignidad Eclesiástica, se dé absolutamente, en juicio y fuera de él, igual fe, que se daria á las presentes, si fuesen exhibidas ó mostradas.

Dado en Roma, en Santa María la Mayor, sellado con el sello del Pescador, el dia 14 de Junio de 1805, año sexto de nuestro Pontificado.

Por el Señor Cardenal Braski Honesti.

G. Berni, substituto.

En lugar ✠ del sello del Pescador.

Visto bueno por el Agente general nacional de su Magestad Catolica en Roma á 15 de Junio de 1805.

Antonio de Várgas. = Con rúbrica.

Está escrito en vitela.

Nota del Editor. = Sigue la Certificacion del Secretario de S. M. y de la Interpretacion de len-

guas, por la que se acredita estar bien y fielmente traducido el Breve anterior; y continúa del modo siguiente.

Don Bartolomé Muñoz de Torres, del Consejo de S. M., su Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del Consejo, certifico: que con Real órden de S. M. de 12 de este mes, comunicada por el Excmo. Señor Don Miguel Cayetano Solér, Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda, se remitió al Consejo para su pase este Breve, expedido por S. S. con fecha en Roma á 14 de Junio próxîmo, relativo á conceder facultad á S. M. para proceder á la venta de bienes eclesiásticos hasta la cantidad que produzca anualmente 2009 ducados de oro de Cámara, subrogándolos en la Real Caxa de Consolidacion. Y visto por los Señores del Consejo, con lo que han expuesto los tres Señores Fiscales, en decreto de hoy concediéron el pase al citado Breve, sin perjuicio de las regalías de S. M. Y para que conste al dorso de él lo firmo en Madrid á 23 de Agosto de 1805. = Don Bartolomé Muñoz.

Habiéndose pasado tambien de mi Real órden al Consejo el Breve que se cita en el anterior, expedido con la propia fecha al M. R. Nuncio de su Santidad en estos reynos para la eleccion de las dos personas constituidas en preeminente dignidad eclesiástica, á quienes encarga el Santo Padre la execucion del Breve de concesion que se ha copiado, y dádosele por el mismo Consejo el correspondiente pase, se remitió por el citado mi Secretario del Despacho de Hacienda al M. R. Nuncio; y este en su puntual cumplimiento ha hecho el nombramiento de los dos Executores en los términos que constan del Despacho que con

insercion del Breve y su traduccion dice á la letra así (1).

Pedro Gravina, de la Casa de los Duques de S. Miguel, y de la de los Príncipes de Montevago, Grande de España de primera clase, por la gracia de Dios y de la Sede Apostólica Arzobispo de Nicea, Abad Comendatario de Santa María de Rocamadore, de la Diócesis de Mesina en el Reyno de Sicilia; Prelado Doméstico de nuestro Santísimo Señor Pio VII, por la Divina Providencia Papa, Asistente al Solio Pontificio, y Nuncio de la misma Santa Sede, con potestad de Legado *de Latere* en estos reynos de España &c. A los Circunspectos y Excelentísimos varones los Señores Don Josef Eustaquio Moreno, del Consejo de Estado de la Sacra Católica Magestad, y Colector general de Espolios y Vacantes; y Don Patricio Martinez de Bustos, Comisario general de la Santa Cruzada, y de las Gracias Apostólicas del Subsidio y Escusado, ambos Grandes Cruces de la ilustre y distinguida Orden de Cárlos III: salud y sincero afecto en el Señor.

El sobredicho Papa nuestro Santísimo Señor se ha dignado expedir unas letras, selladas con el sello del Pescador, el dia 14 de Junio de este año, dirigidas á Nos, del tenor siguiente.

"A nuestro venerable Hermano Pedro, Arzobispo de Nicea, Nuncio nuestro y de la Sede Apostólica en los reynos de España. = Pio VII. Papa. = Venerable Hermano: salud y la bendicion Apostólica. Movidos de unas causas gravísimas, y condescendiendo benignamente con los

(1) *Rige lo prevenido en la cita puesta al pie de la pág. 2. que precede.*

deseos de nuestro muy amado en Cristo hijo Cárlos, Rey Católico de España, hemos dado facultad para desmembrar y separar de cierto modo y forma la porcion de bienes eclesiásticos sitos en los reynos de España que corresponda á la renta anual libre de 2009 ducados de oro de Cámara, y no mas; y para que despues que el mismo Rey hubiere asignado á cada uno una cantidad igual anual de frutos ó réditos que habrá de satisfacerse realmente y con efecto por la Real Caxa de Consolidacion y Extincion de la moneda de papel representativa, llamada vulgarmente Vales Reales, pueda apropiarse á sí los mismos bienes, sin pedir de ningun modo el consentimiento de los que respectivamente los obtenian; y sucesivamente venderlos, traspasarlos, asignarlos y enagenarlos, á efecto de que el precio que se sacare de esto se invierta puntualmente en la extincion del enunciado papel moneda, y en el alivio de las gravísimas y urgentísimas necesidades del reyno de España, como mas por extenso se contiene en otras letras nuestras, expedidas en este mismo dia en igual forma de Breve, cuyo tenor es nuestra voluntad se tenga por expresado é inserto palabra por palabra en las presentes. Y mediante que, á fin de que no se verifique ninguna dilacion en un negocio de tanta gravedad, hemos destinado para Executores de las sobredichas letras Apostólicas á dos personas constituidas en dignidad eclesiástica preeminente, que fueren, en virtud de especial mandato nuestro, nombradas y declaradas por tí; por tanto, confiando mucho de la prudencia é integridad tuya, Hermano nuestro, por las presentes te damos comision y concedemos facultad para que en nombre nuestro

y de la Sede Apostólica, conforme á la instruccion nuestra, elijas y designes para dicho efecto una y otra personas eclesiásticas, que sean notoriamente las mas dignas, aptas é idóneas para poner juntamente en su completa execucion las enunciadas cosas por el método oportuno por Nos prescripto. Pero siendo nuestra mente y voluntad que de los bienes eclesiásticos que han de ser desmembrados y separados, segun va aquí antecedentemente expresado, se deban exceptuar los raices ó fincas que corresponden y pertenecen con pleno, libre y alodial derecho á las Iglesias Catedrales y Colegiatas, y á los Monasterios y Conventos, así de hombres como de mugeres, y tambien los fundos llamados vulgarmente Mansos, asignados para la manutencion de las Iglesias Parroquiales y para las congruas de los Párrocos; en esta atencion queremos tengan entendido los Executores de las mismas letras Apostólicas que los enunciados bienes raices ó fincas no han de ser de ningun modo enagenados. Sin que obsten las citadas letras nuestras, ni otras qualesquiera cosas que sean en contrario, aunque de ellas se debiese hacer expresa é individual mencion. Dado en Roma en Santa María la Mayor, sellado con el sello del Pescador el dia 14 de Junio de 1805, año sexto de nuestro Pontificado. = Por el Señor Cardenal Braski Honesti. = G. Berni, substituto. = En lugar ✠ del sello del Pescador.

Visto bueno por el Agente general nacional de S. M. Católica en Roma, á 15 de Junio de 1805. = Antonio de Várgas.

Don Bartolomé Muñoz de Torres, del Consejo de S. M., su Secretario, Escribano de Cá-

mara mas antiguo y de Gobierno del Consejo, certifico : que con Real órden de S. M. de 12 de este mes, comunicada por el Excmo. Señor D. Miguel Cayetano Solér, Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda, se remitió al Consejo para su pase este Breve, expedido por su Santidad con fecha en Roma á 14 de Junio próxîmo, y dirigido al M. R. en Cristo P. Arzobispo de Nicea, Nuncio Apostólico en estos reynos, especificando los bienes eclesiásticos que deben exceptuarse de la enagenacion para que se concede facultad á S. M. por otro de la misma fecha hasta la cantidad que produzca anualmente 2009 ducados de oro de Cámara, cuya subrogacion ha de hacerse en la Real Caxa de Consolidacion; y en virtud del qual el mismo M. R. Nuncio nombrará dos personas constituidas en dignidad eclesiástica para su execucion. Y visto por los Señores del Consejo, con lo que han expuesto los tres Señores Fiscales, en decreto de hoy concediéron el pase al citado Breve, sin perjuicio de las regalías de S. M. Y para que conste al dorso de él lo firmo en Madrid á 23 de Agosto de 1805.= D. Bartolomé Muñoz."

Y habiéndosenos remitido de órden del mismo Rey Católico á Nos por el Excmo. Señor D. Miguel Cayetano Solér, su Secretario de Estado y del Despacho de la Real Hacienda, las preinsertas letras Apostólicas; Nos, recibiendo las dichas letras Apostólicas con la reverencia debida, y en su obedecimiento, y condescendiendo gustosísimamente con la voluntad de la dicha su Magestád Católica, hemos tenido á bien que se proceda inmediatamente á su execucion.

Y por tanto; constándonos ciertamente que

Vosotros, por razon de vuestras singulares virtudes y pericia en el manejo de los negocios, y de los distinguidos empleos que loablemente exerceis, sois en sumo grado de la aceptacion, así del Papa nuestro Santísimo Señor, como de la Sacra Católica Magestad; usando de la autoridad Apostólica á Nos concedida en virtud de las sobredichas letras, por el tenor de las presentes os elegimos, designamos, nombramos y constituimos por Executores de las letras Apostólicas expedidas por el expresado Papa nuestro Santísimo Señor en igual forma de Breve y en el mismo dia, y de las cosas contenidas en las propias letras, á fin de que, observando todo lo prescrito en el citado Breve Apostólico, podais proceder á su execucion con arreglo á las mismas letras Apostólicas, y conforme á la mente y voluntad de su Santidad.

Sin que obsten todas las cosas que el dicho nuestro Santísimo Señor en las mencionadas sus letras Apostólicas quiso que no obstasen.

Dado en el Real Sitio y Abadía de San Ildefonso el dia 10 de Septiembre, año del Señor 1805, y sexto del Pontificado del sobredicho Papa nuestro Santísimo Señor. = Pedro, Arzobispo de Nicea. = Lugar ✠ del sello del dicho Excelentísimo Señor Don Pedro Gravina, Arzobispo de Nicea, Nuncio Apostólico en España, impreso en oblea encarnada cubierta de papel.

Dr. D. Francisco Patricio de Berguizas, Abreviador. = Con rúbrica.

Registrado en el libro de Breves, folio 53, año 1805. = Está rubricado.

Aquí hay otra certificacion del Secretario de

la interpretacion de lenguas, semejante á la de que trata la nota de la pág. 15.

La necesidad y conveniencia de que en asunto tan importante se proceda con la uniformidad de sistema, y con la actividad que aseguren su execucion pronta, en alivio de los gravísimos males á que el Santo Padre destina la gracia pontificia contenida en los Breves insertos, moviéron mi Real ánimo á mandar á la Comision gubernativa, que ha de ser executora de la parte correspondiente á mi Real jurisdiccion, que se pusiese de acuerdo con los dos Jueces executores nombrados por el M. R. Nuncio para el establecimiento de las reglas que han de gobernar en la eleccion de los bienes eclesiásticos que se enagenen; en la averiguacion de su anual producto, deduccion de cargas y gastos, y regulacion de su renta líquida; en el reconocimiento de su importe por la Real Caxa á los actuales y siguientes poseedores; y en la sucesiva venta de las fincas desmembradas de la Iglesia, y aplicadas por su Santidad á la misma Real Caxa: y tambien mandé que formadas las reglas se pasasen al mi Consejo, para que se expidiera con insercion de ellas la correspondiente Real cédula; cuya determinacion le fué comunicada de mi órden en 10 de Setiembre próxîmo. La Comision gubernativa y los Jueces executores formáron en su conseqüencia de comun acuerdo, y se pasáron al mi Consejo, las reglas que tuviéron por convenientes y se comprehenden en los capítulos que siguen.

I. Luego que los Comisionados, que serán nombrados por mí á propuesta de la Comision gubernativa en las diferentes diócesis de España,

reciban su nombramiento y esta Real cédula, en que se insertan los Breves de su Santidad de 14 de Junio último, con el nombramiento de los Jueces executores hecho por el M. R. Nuncio de la Santa Sede en estos mis reynos, procederán á averiguar quales y quántos son los bienes eclesiásticos que por su tenor se sujetan á la venta y exîsten en el territorio de su comision; formando lista de ellos en que se explique su calidad, renta anual, situacion y proporciones que los hagan mas ó ménos estimables en el concepto de los vecinos del pueblo, su comarca ó provincia, y por las quales pueda esperarse una pronta y ventajosa venta, á fin de que con este conocimiento se haga la eleccion de los que convengan.

II. En esta lista comprehenderán los Comisionados todos los bienes que gocen los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Prebostes, Dignidades, Cabildos de catedrales ó colegiatas, Abades, Abadesas, Monasterios y Conventos de ambos sexôs, Mesas capitulares, Fábricas de Iglesias, Parroquias y Párrocos.

III. Igualmente deberán comprehender los bienes eclesiásticos que pertenezcan á Cofradías, Congregaciones, Capítulos ó Corporaciones de clérigos que con qualquiera otro nombre exîstan en los pueblos, las que correspondan á Beneficios, Oficios y Capellanías colativas, y toda otra fundacion ó establecimiento puramente eclesiástico.

IV. Las fincas pertenecientes á ciertas fundaciones piadosas que de hecho corren sujetas á la jurisdiccion eclesiástica, aunque falta el auto de juez competente en que se constituyan por dote del beneficio, capellanía colativa, ú otro establecimiento verdaderamente eclesiástico que por

el mismo auto se erija, por lo que pudiera decirse que conservan su qualidad de profanas ó laicas, pero que sin embargo se han remitido por la Comision gubernativa los expedientes sobre su venta á los juzgados eclesiásticos, se tendrán presentes por los Jueces comisionados y comprehenderán en las citadas listas, notando en ellas su clase.

V. La eleccion de las fincas comprehendidas en las indicadas listas podrá hacerse, bien hayan sido destinadas por los fundadores para dote del establecimiento eclesiástico, que se propusiéron por objeto, ó bien se hayan comprado con dinero de los fundadores mismos por las Iglesias, Monasterios, Comunidades y poseedores para hipoteca y seguridad de la fundacion que contenga la carga, gravámen ó servidumbre que el referido fundador señaló y les impuso por testamento, codicilo ú otra última voluntad, ó por donacion ó qualquiera contrato entre vivos.

VI. De estas reglas generales se exceptúan los bienes raíces ó fincas que correspondan con pleno, libre y alodial derecho á las Iglesias catedrales y colegiatas, y á los Monasterios y Conventos, así de hombres como de mugeres, y tambien los fundos llamados vulgarmente *Mansos* asignados para la manutencion de las Iglesias parroquiales, ó para las côngruas de los Parrocos, los quales en algunas provincias de España se conocen tambien con los nombres de Mansos canónicos, *Dextros* ó *Iglesarios*; cuyas fincas no se sujetan á la enagenacion segun el tenor del Breve que queda inserto, expedido al M. R. Nuncio para la nominacion de las personas eclesiásticas executoras del Breve de concesion.

VII. De consiguiente los Jueces comisionados no las incluirán en sus listas; pero sí deberán averiguar y poner en ellas los bienes que posean las Iglesias catedrales y colegiatas, y los Monasterios y Conventos de uno y otro sexô con alguna carga, gravámen o servidumbre diaria, semanal, mensual, anual ó de otro modo, ó cuyos frutos y rendimientos no los perciban por entero por tener obligacion de aplicar parte de ellos á otro objeto, todo en virtud de disposicion de los donadores ó fundadores; respecto de que en qualquiera de estos casos no se verifica gozarlos los poseedores eclesiásticos con pleno, libre y alodial derecho.

VIII. Tampoco incluirán los Comisionados en dicha lista los señorios temporales y jurisdicciones que poseen las Mitras y otras dignidades eclesiásticas de estos reynos, ni los oficios, rentas, fincas, efectos y derechos anexôs á ellos, y emanados del Real Patrimonio, de que trata la Real cédula expedida por mi Consejo de la Cámara en 25 de Febrero de este año.

IX. Si para averiguar la calidad de la fundacion ó de los bienes, ó las cargas y gravámenes que estos tengan, necesitaren los Comisionados algunas noticias que no puedan adquirir por sí, las pedirán á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Abades, Abadesas y Prelados seculares y regulares con jurisdiccion ordinaria ó privilegiada, y estos se las facilitarán, haciendo que se les pongan de manifiesto los libros de visita, las tablas de cargas ó memorias, los repartimientos del subsidio, y los demas papeles que necesitaren y que se les den las relaciones juradas que pidieren á los poseedores de los mismos bienes, qualquiera que sea su dignidad.

X. Formada por el Comisionado la citada lista, la remitirá á la Comision gubernativa á la mayor brevedad posible, indicando los bienes que estime mas á propósito, segun lo prevenido en el capítulo primero; pero sin embargo avisará de ocho á ocho dias de todas las fincas que fuere descubriendo, con la propia indicacion é informe de sus calidades.

XI. Para esta operacion no se detendrá el Comisionado á investigaciones prolixas ni judiciales; y contentándose con las noticias de las qüotas en que estén arrendadas las fincas, con los informes que le dieren de lo que produzcan en administracion, y con la opinion que en el pueblo ó provincia se tenga de la buena, mediana ó ínfima calidad de la finca y concurrencia que puede haber de compradores, reservará para la liquidacion de las rentas, que ha de servir de presupuesto á la recompensa, el exâmen legal, menudo y exâcto de los legítimos rendimientos y cargas de las fincas.

XII. La Comision gubernativa, con presencia de estas listas ó noticias, elegirá los bienes que comprehendan en el todo ó parte, si los hallare de las calidades necesarias; y en este caso luego que el Comisionado reciba sus órdenes, hará entender la eleccion por medio de oficio al M. R. Arzobispo, R. Obispo, Prelado ó Juez eclesiástico ordinario ó exênto, á cuya jurisdiccion toque, y al poseedor de los bienes electos, sea comunidad, dignidad ó particular, para que se proceda á la averiguacion y liquidacion de la renta que han producido en el quinquenio desde mil setecientos noventa y ocho hasta mil ochocientos y dos, y á sacar la que corresponde al

año comun de él, hechas todas las deducciones legítimas.

XIII. En caso de que el poseedor de la finca ó el Juez eclesiástico promuevan alguna dificultad en que se lleve a efecto la eleccion, propondrán de un acuerdo las razones que uno y otro tengan respectivamente para sostenerla o impugnarla, á fin de que en su vista puedan los Jueces executores del citado Breve resolver la duda y tomar las demas providencias convenientes, declarando si están ó nó comprehendidas en su decision general, ó en las excepciones que contiene.

XIV. Resuelta la duda de la reclamacion, ó no habiéndola, procederán los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos ú Ordinarios locales, o las personas que deleguen juntamente con los Comisionados regios á graduar el rendimiento líquido anual de la finca elegida por el producto que haya tenido en el citado quinquenio.

XV. Para ello se tendrán á la vista la escritura ó escrituras de arrendamiento de la misma finca, si hubiese estado arrendada en todos ó cada uno de los cinco años; las cuentas que hayan dado los administradores, si se hubiere administrado en el mismo tiempo, con los recados de su justificacion y providencia de aprobacion, y relaciones juradas de los poseedores en el caso de que por sí propios hayan corrido con el cultivo de la hacienda, recoleccion y venta de sus frutos: y ademas será un preciso comprobante de la produccion de la finca el recibo de los diezmos pagados en el mismo quinquenio y tiempo en que se haya administrado.

XVI. Quando la renta del arrendamiento sea en frutos, dará el arrendatario una relacion jura-

da del valor que tuviéren en los tres tiempos de cosecha, intermedio y próxîmo á la siguiente, que son las tres épocas mas oportunas y regulares para deducir el precio medio que pueda servir de regla á fixar su valor anual. Al mismo tiempo se pondrá testimonio por el Escribano de Ayuntamiento del pueblo donde se halle la finca, ó del mas inmediato en que hubiere mercado, en que se exprese el precio que hayan tenido los granos y frutos de su produccion en los tres tiempos citados; y este comprobante lo será tambien de las relaciones juradas que han de dar los poseedores quando manejen por sí las haciendas, y de las cuentas que dieren sus administradores.

XVII. La falta de escritura ó papel de arrendamiento y de cuentas se suplirá por relaciones juradas de los mismos arrendatarios ó administradores junto con la de los poseedores; y en este caso ó en qualquiera otro en que habiendo ó no aquellos documentos, tuviesen el Comisionado ó el Ordinario eclesiástico alguna duda que no puedan resolver por sí mismos, se recibirá informacion de testigos juiciosos, inteligentes é imparciales, ó se exâminarán perítos que declaren lo que les conste y entiendan sobre los puntos dudosos para ponerlos en la claridad conveniente: de modo que ni se perjudique al poseedor de la finca en su renta, ni se grave á la Consolidacion con una recompensa superior á la que realmente merece.

XVIII. Por estos y otros medios que las costumbres ó las circunstancias de los pueblos pueden facilitar, se apurará el valor ó rendimiento anual de los bienes en dichos cinco años; mas para liquidarle resta que el Comisionado y el Juez

eclesiástico sean igualmente diligentes en investigar las cargas perpetuas ó temporales, ciertas ó variables que tengan sobre sí la finca y sus rendimientos, á fin de señalar la qüota neta que queda para el poseedor, y que constituye la verdadera renta que se le ha de pagar en lo sucesivo sin descuento alguno por la Consolidacion.

XIX. A este fin es preciso reconocer los títulos de pertenencia de la finca, la fundacion á que toca, y los repartimientos del subsidio ó de otra qualquiera contribucion á que se sujeten sus valores, cuyas cargas deben ser conocidas y ciertas, bien sean reales, como censos, treudos, enfiteusis y otras semejantes, ó bien puedan recibir diversa acepcion y nombre, qualquiera que sea y se les dé por el fundador ó el Ordinario eclesiástico al crear ó erigir el beneficio ó capellanía, ó al dotar el aniversario, la fiesta de iglesia, la prestacion de limosna ó de dotes, ú otras cargas impuestas á los bienes dexados á las Iglesias, Monasterios, Comunidades ó Beneficiados á favor de un tercero, para que se utilizáran de las partes restantes despues de cubiertas estas obligaciones.

XX. Otras cargas son inseparables de las mismas fincas, ya para su conservacion y beneficio, ó ya para su administracion ó manejo; por exemplo, en fincas urbanas ó artefactos de molinos, batanes y otros semejantes. ó en predios rústicos en que haya acequias ó presas, es necesario regular los gastos precisos para su reparacion contínua, y para mantener corriente su habitacion ó uso. El salario del administrador, recaudador ó personas empleadas en el cuidado de la finca y sus rendimientos, es partida que disminuye la renta del poseedor, y debe deducirse para sacar el líquido

de ella, y lo mismo sucede con los expendios que ocasione el cultivo quando los poseedores lo executen de su cuenta, como se verifica si se administran las fincas, el panerage y apaléo de los granos, el coste de guardas, los huecos de los inquilinatos en las fincas urbanas, y otros gastos de esta especie.

XXI. Por último han de constar en estas averiguaciones todas las causas ó motivos que por qualquier título ó nombre minoren la renta del poseedor, regulando su producto ó rendimiento neto anual, de que se le ha de establecer la equivalente recompensa; á cuyo fin y que conste en debida forma, se instruirá un expediente informativo de cada finca, en que los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Ordinarios locales, juntamente con los Ministros comisionados por mi, declaren unánimemente el verdadero producto líquido anual de ella.

XXII. En caso de no haber conformidad entre los Ordinarios eclesiásticos y los Comisionados regios, ó de suscitarse algunas qüestiones ó dificultades acerca de la enunciada regulacion de la renta líquida anual de dichos bienes, ó por otra qualquiera causa, se remitirá el expediente para su decision á los Jueces executores, exponiendo las razones y fundamentos de la diversidad de opiniones ó de las dificultades que ocurrieren, para que asi puedan resolverse con el conocimiento necesario, y con la brevedad que exîge la materia.

XXIII. Si al tiempo de regular la renta de los bienes elegidos para la enagenacion, estuviesen vacantes y careciesen de su pastor, se suspenderá esta diligencia y las subsiguientes hasta que tengan sus nuevos rectores, conforme se previene en el Breve.

XXIV. Para que la desmembracion y venta no exceda en lo mas mínimo de la qüota de 200@ ducados de oro de Cámara, ó sean 6,400@ reales de vellon de renta libre anual, señalada por el Santo Padre, dispondrá la Comision gubernativa, que por la Contaduría general de la Real Caxa de Consolidacion se lleve una razon exâctísima de la renta liquida de los bienes que se vayan eligiendo para la venta, en la que se cesará inmediatamente que se haya llenado la expresada qüota.

XXV. Declarada que sea la renta libre anual de la finca, se dará aviso puntual de su importe á la Comision gubernativa por el Ordinario eclesiástico y el Juez comisionado quando se hallen conformes en su regulacion, y por los Jueces executores quando por discordar aquellos la determinen estos por sí mismos; y al propio tiempo avisarán con la debida distincion el importe anual que en la liquidacion hecha resulte deber invertirse en los objetos piadosos á que el donador ó fundador la haya destinado, gravando con esta obligacion las mismas fincas, y á sus poseedores con el trabajo y cuidado de su inversion.

XXVI. En virtud de estos avisos se otorgará y firmará por el Presidente de la referida Comision gubernativa á favor de los antiguos poseedores de los bienes elegidos una escritura, por la qual se obligará la Real Caxa á satisfacer con puntualidad y sin desfalco alguno, la cantidad ánua á que ascienda dicha renta líquida, hipotecando á su seguridad todos sus arbitrios; y de este documento se tomará la competente razon en la Contaduría general de Consolidacion de Vales. Con las propias formalidades se otorgará tambien por el

mismo Presidente de la Comision gubernativa otra escritura ó escrituras de reconocimiento del insinuado importe destinado á objetos piadosos á favor de los mismos poseedores eclesiasticos, o de los cumplidores respectivos con titulo de patronato ó sin él, á quiénes seran entregadas, para que cobrándolo de la Real Caxa á los plazos que se señalen, puedan distribuirlo conforme á lo prescrito en la fundacion, del propio modo que lo hacian antes con el producto de la finca elegida, que desde entónces quedará libre de tal gravámen.

XXVII. Practicadas estas diligencias se remitirán las escrituras de recompensa y reconocimiento al Comisionado regio que haya entendido en la regulacion, para que haga se tome tambien la razon de ellas en la Contaduría particular de la misma Consolidacion en la provincia á que correspondan, y se comunicará noticia de haberse hecho á los Jueces executores, á fin de que constando el establecimiento de la recompensa, se finalicen los citados expedientes de regulacion de rentas, y den inmediatamente la órden para que se ponga en posesion corporal, real y actual de los bienes elegidos y desmembrados al Comisionado regio en nombre de la Real Caxa de Consolidacion, y pueda esta en su conseqüencia disponer de ellos libremente.

XXVIII. La citada escritura de recompensa se entregará por el Ordinario eclesiástico y el Comisionado regio á la Dignidad, Comunidad ó persona que poseía los bienes elegidos, y en cuya renta regulada se subroga la que se le asigna por este instrumento, que conservarán como titulo de su pertenencia, dexando recibo de haber pasado á su poder á continuacion del mismo expediente: pu-

diendo ser entregadas tambien las escrituras de reconocimiento de cargas por el Ordinario eclesiástico á los cumplidores respectivos.

XXIX. La persona eclesiástica, la dignidad, la comunidad ó establecimiento que antes poseia los bienes que se elijan, desmembren y vendan, queda privada por el tenor del Breve de toda accion y derecho á reclamar su propiedad, goce ó posesion; á pretender la nulidad de la desmembracion y venta, y á impugnar la regulacion de sus valores y renta anual que se le señale en el expediente de regulacion con ningun motivo ni pretexto de hecho ni de derecho; reduciéndose puramente su accion á percibir íntegramente de la Real Caxa de Consolidacion la renta de recompensa por años, medios años ó á otros plazos que se señalen y explique la escritura de establecimiento, por quedar esta renta substituida y subrogada perpetuamente en lugar de los mismos bienes desmembrados, separados y vendidos, y sujetos los perceptores de ella á cumplir las mismas cargas y obligaciones personales que tenian y cumplian quando poseian los bienes enagenados: obligaciones y cargas que les impone la dignidad, oficio, beneficio, fundacion ó establecimiento eclesiástico, por razon del qual percibian la renta líquida de los bienes de que se les establece recompensa, y que son diferentes de las deducidas en la regulacion de la expresada renta líquida anual, y reconocidas ya en escritura separada por la Real Caxa, á favor de los respectivos interesados, cumplidores ó distribuidores de su importe.

XXX. A fin de que en el otorgamiento de las escrituras de recompensa haya expedicion y

uniformidad, estarán impresas con los insertos y explicaciones necesarias y convenientes, en papel del sello de oficio y en la forma que corresponde, con los huecos oportunos para llenarlos con los nombres y distintivos de la persona, dignidad, comunidad ó establecimiento eclesiástico que poseia los bienes desmembrados; con su situacion y linderos; con la renta líquida anual que se haya regulado por el Ordinario local y Ministro regio que hubieren entendido en el expediente, y con el pueblo y plazo en que se ha de hacer el pago de dicha renta, regulada á los actuales y siguientes poseedores que obtengan la misma dignidad ó beneficio, ó sea á la Comunidad ó establecimiento á quien perteneceria disfrutar los mismos bienes si no hubiera habido tal venta; expresándose que en su lugar queda subrogada la citada renta líquida de recompensa, y que han de cobrarla siempre íntegra, sin la mas mínima dilacion ni disminucion, por no deber estar sujeta á valimiento ni á otra reduccion alguna, conforme se previene en el Breve y he tenido á bien mandarlo.

XXXI. Verificada la regulacion de la renta libre de los bienes así designados ó elegidos, y el otorgamiento de la obligacion y escritura de asignacion de igual cantidad anual y perpetua para su poseedor, se considerarán desde luego, segun el tenor de los citados Breves, por desmembrados y separados de los bienes de la Iglesia, y por aplicados y apropiados libremente á la expresada Real Caxa de Consolidacion y Extincion de Vales en mi nombre, sin requerirse para ello ningun consentimiento de los Prelados, o sea Arzobispos y Obispos, Priores, Prebostes, Abades,

Abadesas, Cabildos, Rectores ó Curas Párrocos, Conventos, Monasterios y personas que los obtengan, qualquiera que fuere la dignidad eclesiástica con que se hallaren distinguidos, por eminente que sea; y en su conseqüencia, y de las órdenes que para ello habran dado los Jueces executores, se pondrá inmediatamente al Comisionado regio en la posesion corporal de los mismos bienes, notificándose á sus arrendatarios ó cultivadores, que desde allí adelante tengan á la propia Real Caxa por dueño absoluto de ellos: todo segun expresamente lo declara su Santidad.

XXXII. Desde el dia del otorgamiento de las escrituras de recompensa y reconocimiento, todos los frutos que produzcan los bienes así elegidos, desmembrados y apropiados á mi Real Caxa de Consolidacion, han de entrar en los Comisionados de esta; los quales darán para su administracion ó arrendamiento, entre tanto que se efectúa la venta, las providencias que estimen convenientes con arreglo á las órdenes que les comunique la Comision gubernativa; y cuidarán de percibir de los frutos pendientes la prorrata respectiva, segun la costumbre del pais.

XXXIII. Aunque el expediente de regulacion de la renta de los bienes elegidos suministrará el dato seguro ó aproxîmado de todos sus rendimientos, y por ellos se podria formar capital de su estimacion en venta; sin embargo como en esto pudieran ocurrir algunas dificultades, para evitarlas, y consultando á la mayor seguridad de los compradores, se tasarán los bienes por perítos que nombre de oficio el Juez comisionado antes de la subhasta.

XXXIV. Estos perítos han de comprehen-

der y apreciar precisamente y con la debida distincion en las tasaciones, conforme á las reglas que establece la Real cédula de 17 de Enero de este año (1) y á la costumbre del pais, todas las cargas reales y perpetuas á que se hallen afectas las fincas, como son censos, enfiteusis, treudos, foros &c., de que dará razon puntual el expediente de regulacion de la renta líquida de recompensa que se habrá reconocido á los antiguos poseedores eclesiásticos.

XXXV. Hecha la tasacion, se pondrán carteles anunciando la venta, no solo en el pueblo donde esten sitos los bienes, sino tambien en los de la circunferencia, especialmente donde se presuma podrá haber personas pudientes, y en las cabezas del partido y de la provincia respectiva; y para que ademas se publique en la gazeta y periódicos de la Corte, remitirán los Jueces comisionados notas expresivas de las circunstancias de las fincas, y del dia y parage en que se ha de hacer el remate, á la Comision gubernativa, la qual dispondrá su insercion en ellos. En estos anuncios se señalará para la subhasta el término de 30 dias, con la prevencion de que cumplidos, al tercero dia siguiente, habiendo postores, se procederá al remate, celebrándose en las Casas Consistoriales, segun la forma de derecho; y en caso de no haber postores se continuará la subhasta por otros 15 dias, anunciándola de nuevo en la propia forma.

XXXVI. No se admitirán posturas que no cubran el valor total de las cargas, y las dos ter-

(1) *Está inserta en la parte 2 de la Guia de Real Hacienda de* 1806 : *veanse las pág.* 3 *á* 21.

ceras partes á lo ménos del líquido que resulte despues de deducidas del importe de la tasacion, ni se concluirá ningun remate que no llene en metálico estas dos cantidades, ó el todo de la tasa en Vales.

XXXVII. Al tiempo de hacer las posturas declararán precisamente los compradores si han de deducir ó no el importe de las cargas á que esten afectos los bienes, llevándolos con ellas si lo han de entregar de ménos al satisfacer el precio del remate, ó libres de todo gravámen si han de pagar el total precio de la venta; y se tendrá por mejora en las subhastas la oferta de aprontar el todo sin deduccion de cargas.

XXXVIII. Una vez hecha qualquier postura con oferta del todo ó porcion determinada de su importe en metálico, no se admitirá ya ninguna puja que no lleve la condicion de haber de entregar en la propia especie la cantidad ofrecida. Y por el contrario, se considerará como mejora la oferta de pagar en efectivo qualquiera parte del valor de la postura que estuviere hecha á Vales.

XXXIX. El Comisionado, que ha de ser el Juez de estas subhastas, remitirá el expediente dentro de tercero dia preciso siguiente al remate á la Comision gubernativa para su aprobacion ó la providencia que convenga, conforme al estado y legitimidad de las diligencias: con la qual se le devolverá sin el menor retraso; señalando al mismo tiempo los términos correspondientes para las tres mejoras del *medio diezmo*, *diezmo entero* y *quarto*, que serán admitidas en estas ventas.

XL. El Juez comisionado, luego que reci-

ba el expediente, publicará la aprobacion del remate y señalamiento de términos hechos por la Comision gubernativa para dichas pujas, á fin de que corridos pase la persona, en cuyo favor se haya celebrado, á hacer inmediatamente el pago de su importe al Comisionado administrador de la Real Caxa mas inmediato, recogiendo de él recibo interino, que le servirá de resguardo hasta que se le entregue una certificacion de la Contaduría general de Consolidacion, por la qual conste en debida forma el enunciado pago; y con precisa exhibicion de ella el Juez comisionado le pondrá en posesion de la finca, y otorgará la correspondiente escritura de venta; entregándole tambien los títulos de pertenencia de la finca, que poseyesen los antiguos dueños, y que deben haber presentado, como se indica en el capítulo diez y nueve.

XLI. Para que los compradores no experimenten dilacion en tomar posesion de las fincas despues que hayan satisfecho el remate, deberán los Comisionados dar aviso á la Contaduría general de Consolidacion del percibo de su precio, precisamente en el correo inmediato al dia en que se verifique la entrega; en la inteligencia de que la certificacion se les remitirá á correo seguido por la Contaduría general.

XLII. Estos contratos así celebrados serán inviolables, y contra ellos no se propondrán por mí ni por la Real Caxa en ningun tiempo demandas de lesion, ni otras dirigidas á invalidarlos: tampoco tendrá nunca lugar por estas ventas accion alguna de retracto ó incorporacion de parte de la Corona, ni de tanteo, ni otra preferencia; ni finalmente estarán jamas sujetos los bienes que

en virtud de tales ventas pasen á poder de sus compradores á valimiento alguno, porque han de permanecer siempre en su naturaleza y qualidad de bienes particulares.

XLIII. Para que sea uniforme el tenor de las escrituras de venta, y su otorgamiento mas breve y ménos costoso á los compradores, estarán impresos los exemplares de ellas en papel sellado con insercion del Breve y de las demas cláusulas oportunas á la seguridad de los compradores; de modo que solo haya que llenar los huecos que se dexen en claro, y en que se pondrán de letra manuscrita los nombres del poseedor, dignidad, comunidad ó establecimiento eclesiástico, á que pertenecian las fincas, su situacion y linderos, precio de la enagenacion, dia en que se hizo el pago, nombre del comprador y las cargas reales con que la ha recibido, si llevare algunas. La impresion de los exemplares de escrituras se hará en papel del sello quarto, y en caso de que el importe de la venta exîja sello superior, abonará el comprador á la renta del papel sellado la restante cantidad, poniéndose por nota en la misma escritura, y quedando el Juez comisionado obligado baxo su responsabilidad á que así se execute.

XLIV. Estas Escrituras contendrán ademas de las cláusulas ordinarias de seguridad, que se acostumbran poner en los instrumentos de esta especie, y de las extraordinarias contenidas en los capítulos de esta mi Real cédula, la de eviccion y saneamiento absoluto, que ha de hacer la Real Caxa de Consolidacion á los compradores, saliendo en su lugar y nombre á la voz y defensa de qualquiera accion, recurso ó instancia que

se deduzca contra dichos bienes, y quedando responsable á todas sus resultas; pues verificado que sea el pago del precio de la venta, no ha de ser inquietado el comprador por derecho ni título alguno en la posesion de su finca, así por parte de la Real Hacienda, como de los particulares; dirigiéndose qualquiera accion que se deduxere contra la Real Caxa, que será la que deberá responder de ello y los Jueces mandarlo, sin que para esto sea necesario juicio ni discusion alguna, bastando solo el constar que ha sido finca vendida en virtud y á conseqüencia de dicho Breve. Y si se moviere pleyto sobre el dominio de la finca enagenada, ó se la persiguiere por qualquier derecho de hipoteca, afeccion ó gravámen, los efectos de la sentencia executoriada en favor del demandante recaerán sobre la renta líquida, regulada y subrogada en lugar de la finca, y de ningun modo sobre esta por haber sido desmembrada y vendida en el concepto de corresponder en propiedad al poseedor eclesiástico y no ser responsable á tales gravámenes, y porque mi Real ánimo y terminante voluntad es que en ningun caso se turbe la pacífica posesion y propiedad de los nuevos compradores.

XLV. Como estas ventas se verifican quando ya estan los bienes secularizados y profanos, y conviene que se guarden las leyes en favor de sus compradores, declaro para evitar dudas, que los escribanos ante quienes se otorgaren las citadas escrituras de enagenacion, están obligados á observar en ellas lo mandado en la Real Pragmática Sancion de 31 de Enero de 1768 acerca de la toma de razon en la Contaduría de Hipotecas del partido á que pertenezca el pueblo

en que esten sitos los bienes que se vendan.

XLVI. Los derechos que se devenguen en la actuacion del expediente de subhasta y otorgamiento de la escritura de venta se pagaran por el comprador solo, ó por este y la Real Caxa, conforme á la práctica del pais, á excepcion del pago de peritos que executen las tasaciones, el qual se hará siempre por la Caxa, así como los licitadores deberán abonar de su cuenta los derechos que causen con sus pretensiones particulares.

XLVII. Se declaran inadmisibles las posturas y mejoras que se hicieren directa é indirectamente por los Jueces comisionados, escribanos y oficiales del juzgado, por los tasadores y por los Comisionados administradores de la Real Caxa, y de consiguiente nulos los remates que se celebren á su favor.

XLVIII. Las subhastas se autorizarán por el escribano de la comision si fuere notario de los reynos, como es indispensable para actuar en todos los pueblos á que se extienda, y en caso de no serlo se executarán ante el escribano del número que elija el Juez comisionado en el pueblo en que esten sitos los bienes.

XLIX. Quando las fincas elegidas y desmembradas que se destinen á la venta, fuesen de corto valor, de modo que no pase cada una de 60 rs. vn. á lo ménos, bien fuesen pertenecientes á una sola dignidad, beneficio, comunidad ó fundacion, ó bien hubieren correspondido á varias, se podrán publicar á un mismo tiempo en los carteles que se fixen convocando postores; bien que esto no quita el que en cada una haya de haber su respectiva tasacion y remate.

L. En las primeras ventas de los bienes separados de la posesion de los referidos establecimientos y dignidades eclesiásticas en virtud del Breve que queda inserto, no se exîgirán alcabalas ni cientos: ni tampoco se adeudarán laudemios ó veintenas á favor de los dueños directos, los quales no tendrân derecho al tanteo, ni á que cayga la finca en comiso por no haber precedido su licencia para esta venta.

LI. Los Jueces comisionados procederán en todos los puntos de su comision, que se han expresado, en virtud de las facultades que para ello les concedo, con absoluta inhibicion de las Justicias y Tribunales del Reyno y de los Intendentes, explicándose así ademas en la Real cédula que se les expida, y en el título de su nombramiento.

LII. Los expedientes de la regulacion de renta líquida anual de los bienes eclesiásticos, que se desmembraren y vendieren, luego que esten concluidos, se custodiarán por los respectivos Ordinarios locales en el parage en que lo dispusieren, pero con la condicion de manifestarlos siempre que por parte de la Real Caxa ó de los Ministros Reales se pidieren por necesitar algunas de las noticias que contengan; y los de subhasta y remate serán remitidos ó entregados por los respectivos Jueces comisionados, á medida que fueren concluyendo sus encargos, á la Comision gubernativa, la qual dispondrá que se coloquen y conserven reunidos en su archivo.

Visto todo en el mi Consejo, con lo que han expuesto mis tres Fiscales, por decreto de 7 de este mes acordó que para la execucion de lo dispuesto en los expresados Breves y en las reglas que van insertas, se expidiese esta mi Cédula.

Por la qual encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, sus Provisores, Vicarios y demas Jueces eclesiásticos de estos Reynos con jurisdiccion *vere nullius*, á los Cabildos de las Iglesias metropolitanas, catedrales y colegiatas, y á los Superiores ó Prelados de las Ordenes regulares y de las militares, Párrocos y demas personas eclesiásticas á quienes en qualquier manera corresponda, concurran cada uno por su parte en lo que le toca á la puntual observancia de los referidos Breves, y de las referidas reglas que quedan insertas en esta mi Cédula, la qual será dirigida tambien por los expresados Executores eclesiásticos á los mismos Prelados seculares y regulares, Cabildos y demas, con las órdenes que tengan por oportunas al cumplimiento de lo tocante á la jurisdiccion eclesiástica en uso de las facultades con que se hallan autorizados por su Santidad. Y mando á todos los Jueces y Justicias de estos mis Reynos, y demas á quienes pertenezca, guarden y cumplan esta mi Real cédula en lo que les corresponda, sin contravenirla ni permitir se contravenga en manera alguna, prestando en caso necesario los auxîlios correspondientes á que tenga su debida execucion, y dando al efecto las órdenes y providencias que se requieran: que así es mi voluntad: YO EL REY. = Sigue la firma del Secretario del Rey, las de los Señores Ministros del Consejo, Registrador y Teniente de Canciller mayor, y concluye con el concuerda del Secretario del Rey, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno de dicho Tribunal.

Madrid 21 de Diciembre de 1805: Que para la venta ó enagenacion de qualquiera finca de Comunidad eclesiástica y religiosa preceda el consentimiento de la Comision gubernativa de Consolidacion de Vales Reales: Circular á los Intendentes y Comisionados Regios.

Como por la Circular de la Comision gubernativa del Consejo de 12 de Mayo de 1804 (1) no se prohibe expresamente la enagenacion ó dacion á tributo de fincas correspondientes á las dotaciones de Cuerpos y Comunidades eclesiásticas y religiosas, ha creido aquella que debe extenderse dicha prohibicion á esta clase de enagenaciones; porque desde la fundacion de la Real Caxa de Amortizacion se resistió por pura preocupacion la venta de toda finca una vez amortizada, inten-

(1) *Circular que se cita.* "*Sin embargo de que por diferentes Reales órdenes está mandado que ningun Escribano proceda á otorgar Escritura de ventas particulares de fincas que por su naturaleza se hallen comprehendidas en los decretos de enagenacion, son repetidas las transgresiones que ocurren de esta naturaleza con grave perjuicio de los fondos de Consolidacion: y no pudiendo la Comision gubernativa mirar con indiferencia semejantes abusos corroborados con el exemplar que acaba de suceder con las fincas pertenecientes á la fundacion de Doña Juana de Barcas y Loyola, que posehia el Monasterio de nuestra Señora de Monserrat de esta Corte; pues hallándose sujetas á la forzosa enagenacion, procedió en 4 de Octubre de 1802 á executarla á cierto particular contra lo dispositivo de los Reales decretos citados, ha declarado la propia Comision nula la referida venta,*

tándose por lo mismo eludir las sabias disposiciones que la ordenaban.

De este principio se originó el que los Cuerpos y Comunidades eclesiásticas confundiesen los bienes destinados á obras de piedad, que deben venderse, con los libres y exêntos, por corresponder á la dotacion particular de aquellos Cuerpos; intentando ademas dexar ilusorias las Reales Resoluciones, vendiendo por sí estos bienes como si les correspondiesen, mejorando y adelantando con sus productos los de su propia dotacion; y reconociendo la Comision gubernativa por una parte los perjuicios que se han originado á los fondos de Consolidacion, y los que conti-

mandando que se proceda desde luego á la enagenacion de dichas fincas, con arreglo á lo que previenen las Reales disposiciones, y que sean igualmente nulas y de ningun valor quantas se hayan verificado desde que se expidió el Real Decreto de 19 de Septiembre de 1798, y en adelante se verificaren, prohibiendo al mismo tiempo que por ningun Escribano, sopena de suspension de oficio, se otorgue Escritura de venta de posesion alguna perteneciente á Comunidad, cuerpo Eclesiástico, ú otro establecimiento piadoso sin que primero conste haberse exâminado por la misma Comision los títulos de adquisicion, y haber recaido declaracion sobre la pertenencia de las fincas ó posesiones.

Lo que participo á V. para su inteligencia, y que circule las competentes órdenes á las Justicias de los Pueblos del distrito de esa Intendencia, á fin de que tenga el debido cumplimiento en todas sus partes esta determinacion. = *Esteban Antonio de Orellana.*

nuarian experimentando si se permitiese la enagenacion de los bienes correspondientes á los referidos Cuerpos y Comunidades eclesiásticas en los términos que la han estado executando, y por otra que si les quedase el arbitrio de vender semejante clase de fincas, pasandolas á los Seculares por las daciones á tributo reservativo ó consignativo, restaba aun en pie el arbitrio de imponer y reservar amortizados fuera de la Caxa bienes que deben circular, abriéndose por conseqüencia un dilatado campo á la confusion de los correspondientes á Memorias y Obras de piedad con los de dotacion particular de los Cuerpos, distrayéndose por consiguiente cantidades considerables que deben entrar en Caxa; ha tenido á bien de declarar por punto general, que no se considerará por de valor ni efecto alguno, no solo la venta que se execute de toda finca correspondiente á Comunidad eclesiástica y religiosa, sino qualquiera clase de enagenacion que se haga, sin que primero preceda la anuencia y consentimiento de la referida Comision gubernativa; de cuyo acuerdo lo comunico á V. para que cuide de su puntual observancia, haciéndolo notorio á las Justicias de los Pueblos de su distrito para que no aleguen ignorancia.=Esteban Antonio de Orellana.

Madrid 31 de Diciembre de 1805: Los azúcares de la costa de Granada son libres al fabricarse de los derechos de alcabalas, cientos y millones, y de los que se causan en las reventas en lo interior del Reyno: Circular de la Junta general de Comercio y Moneda.

En consulta de 19 de Noviembre de 1803 hizo presente al Rey la Junta general de Comercio

y Moneda las causas que influian en la decadencia de la cosecha de azúcares de la costa de Granada, y de las ventajas, que sin perjuicio de este fruto, podria traer el fomento de la siembra de algodon en la misma costa, baxo los buenos principios de la economía rural; proponiendo á este fin las gracias y franquicias en favor de ambos frutos, que exîgian las circunstancias, de que informó el Gobernador de Motril Don Jayme Moreno; y por Real resolucion á la citada consulta, se dignó S. M. exîmir á los azúcares de la referida costa, no solo de los tres reales y medio que adeudaban sus cosecheros por los derechos de alcalas, cientos y millones, sino tambien de los derechos en todas las reventas que se hicieren de los mismos azúcares en lo interior del Reyno.

En este estado ha recurrido á la propia Junta en 25 de Setiembre del presente año Don Henrique Grivegnee, del Comercio de Málaga, y dueño de un ingenio de azúcar en Marvella, manifestando, que no obstante las franquicias concedidas á los cosecheros de la costa por Reales órdenes de 7 de Diciembre de 1789, y 13 de Febrero de 1794 (1); y particularmente á dicho interesado, segun resultaba del oficio que le comunicó el Excmo. Señor Don Miguel Cayetano Solér en 2 de Abril del expresado año de 1803, y acompañó original, á cada instante, y en varios Pueblos administrados se encontraban dificultades y detenciones por la interpretacion que los Administradores querian dar, especialmente á la citada

(1) *Estas dos soberanas resoluciones están copiadas en las pág. 31 y 32 del tomo 4 del Ripia, donde podrán exâminarse en caso necesario.*

de 13 de Febrero de 1794, como habia ocurrido en Ronda, la ciudad mas cercana á su fabrica, en donde sin embargo de conducir sus azúcares acompañados de despachos de la Administracion de Marvella expresivo de haber satisfecho los derechos correspondientes á la primera venta, y que iban á venderse de su cuenta, pretendia cobrarle segunda alcabala; en cuya atencion pedia se hiciese nueva declaracion de la franquicia concedida por la insinuada Real órden de 13 de Febrero para evitar los perjuicios que podian resultar á la agricultura y fábricas de tan precioso fruto.

Enterada la Junta de esta exposicion, y hecha cargo de que la exâccion de derechos que se hace en Marvella á Don Henrique Grivegnee por los azúcares del ingenio que tiene en dicha ciudad, y se intenta hacer en Ronda, adonde los conduce, procederá de ignorarse en aquellas Administraciones la mencionada Real resolucion, porque al tomarse solo se comunicó por la via reservada de Hacienda al Gobernador de Motril, ha acordado ahora este Supremo Tribunal, conformándose con lo expuesto por el Señor Fiscal, que siendo general, ó para todos los azúcares de la costa de Granada la libertad de derechos, concedida por la indicada Real resolucion, así al fabricarse, como en todas las reventas en lo interior del Reyno, la comunique yo á V. como lo hago, á fin de que tenga su puntual y general observancia en la Subdelegacion de su cargo en todos los casos que ocurran. = Manuel del Burgo y Munilla.

REALES CEDULAS Y RESOLUCIONES generales expedidas en el año de 1806 para la buena administracion de la Real Hacienda de España.

Aranjuez 5 de Enero: Empleados que deberán substituir á los Intendentes y Subdelegados en sus ausencias y enfermedades: circular.

Para evitar toda duda sobre las substituciones de los Intendentes y Subdelegados de Rentas, y á fin de que se asegure con ellas el mejor órden y mas pronto despacho del público, ha resuelto el Rey que estos dos Gefes en sus ausencias y enfermedades sean substituidos en el exercicio de todas sus funciones relativas á los ramos de Rentas y Propios por los Contadores de Provincia y Partido respectivamente, y á falta de estos por los Administradores, Tesoreros y Depositarios; con la advertencia de que los Administradores no han de entender como Jueces en los asuntos en que hayan intervenido como partes á nombre de la Real Hacienda, en cuyo caso se encargarán de su continuacion los Tesoreros y Depositarios; teniéndose esta Soberana resolucion por parte del artículo 28, capítulo primero de la Instruccion de 30 de Julio de 1802 (1). = Solér.

(1) *El artículo 28 que se cita dice así: serán substituidos en sus ausencias y enfermedades en el exercicio de todas sus funciones, relativas á los ramos de Rentas y Propios, por los Contadores de Provincia; y los Subdelegados de los*

Aranjuez 6 de Enero (1): Derechos que adeudará la cintería extrangera á su entrada en el Reyno, igualmente que los encaxes y blondas de seda: circular.

El Rey se ha servido resolver, que de cada libra de cintas extrangeras de seda sola, y con plata y oro, inclusas las de terciopelo, se exîjan á su entrada en el Reyno para Rentas generales 20 reales de vellon; y por la de encaxes y blondas de seda 60 reales; cobrándose ademas lo correspondiente á Internacion, Consolidacion, Subvencion, Habilitacion y Consulados (2), y de órden de S. M., &c. = Solér.

Partidos lo serán por los Contadores de estos en lo que respecta á la jurisdiccion y demas que queda advertido en los artículos 7, 8, 9, 10, 20, 21 *y* 22 *de este capítulo: véanse las páginas* 55, 56, 60 *y* 61 *de la parte segunda de la Guia de Real Hacienda publicada en* 1803.

(1) *Hay una declaracion á esta Real órden que tiene la fecha de* 22 *de Julio de este mismo año: véase en su lugar.*

(2) *Como no todos los lectores de esta obra tendrán un exâcto conocimiento del orígen y objetos de la imposicion de estos diversos derechos ó arbitrios; el Editor de esta Guia ha creido no será fuera de propósito el facilitárselo en este lugar por lo que pueda contribuir á la instruccion de unos, y á satisfacer la curiosidad de otros.*

El derecho de Internacion *tuvo su orígen en el año de* 1790, *y se estableció en los puertos secos y mojados de estos Reynos, habilitados pa-*

Aranjuez 6 de Enero: Certificaciones que deberán expedir los Contadores de Provincia para que por Tesorería general puedan formalizarse diferentes pagos peculiares de las Rentas Reales no prevenidos en la Instruccion de 30 de Julio de 1802: circular.

Con esta fecha comunico al Tesorero general la Real órden siguiente.

,,He dado cuenta al Rey de la exposicion de V. S. de 19 de Noviembre último, relativa á

ra la entrada de géneros y efectos extrangeros por equivalente de la alcabala de alta mar que ántes se exígia, y por los de alcabalas y cientos que se causaban en las ventas por mayor, cambios ó traspasos que se hacian en los Pueblos de los mismos puertos. Consiste en la exâccion de un 5 por 100, ó lo que es lo mismo, en una tercera parte de lo que pagan los géneros extrangeros á Rentas generales á su entrada en el Reyno, excluyéndose el millon é impuestos: el bacalao y demas pescados salados extrangeros pagan 40 maravedis por arroba sin excepcion de clases. Hay casos en que se cobra este derecho y los de Consolidacion, Habilitacion, Consulado y otros, aunque no se exíja el de Rentas generales: véase un exemplar de esta excepcion en la página 232 y siguientes de la parte segunda de la Guia de la Real Hacienda de 1806.

Se exceptuan del pago del derecho de Internacion las máquinas, herramientas, utensilios, lino y cáñamo en rama, seda en rama y torcida en crudo, que se introduzcan con destino á las fábricas del Reyno, trigo, harina, semillas, car-

las dificultades y justos reparos que encuentra la Tesorería mayor para formalizar segun su sistema diferentes pagos, que como peculiares de las Rentas Reales se hacen en las Provincias, y sobre las quales nada se previno específicamente en la Instruccion de 30 de Julio de 1802; y enterado S. M. de todo lo demas que V. S. manifiesta con este motivo, é igualmente de los antecedentes respectivos al asunto, se ha dignado resolver, que los pagos procedentes de premios, que conforme á Reglamentos y Ordenes particu-

nes vivas ó muertas, hortalizas, caballerías, diamantes, encaxes finos y alhajas preciosas de oro y plata, con exclusion de los reloxes

De los géneros extrangeros que despues de introducidos en los puertos habilitados, y satisfecho el derecho de Internacion, se embarquen en los mismos puertos para las posesiones de América por los mismos Introductores, se devolverá su importe.

Los géneros extrangeros que hubiesen satisfecho el derecho de Internacion en un puerto habilitado, y se conduzcan con guia á otro tambien habilitado, no adeudan nueva contribucion por dicho respecto; pero si en este segundo puerto no se hiciese constar haberlo pagado en el primero, se exígirá.

El derecho de Consolidacion *establecido por la Pragmática sancion de* 30 *de Agosto de* 1800 *es temporal, y en su qüota igual al de Internacion, y de aquí es que averiguado el importe del uno lo está el del otro. Lo adeudan en general todos los texidos de seda, lana, lino, hilos, quincalla y demas comprehendidas en los Reales*

lares se abonan por razon de la extraccion en buques nacionales de algunos frutos y efectos del Reyno y de las Américas; los de reintegros ó devolucion de derechos exîgidos indebidamente, ó que se abonan por justas causas, con arreglo tambien á las Instrucciones que gobiernan en la materia; los de repartimientos de comisos despues de substanciadas las causas, y en su caso las devoluciones de estos; y asimismo las jubilaciones, limosnas, ayudas de costa concedidas por una vez, ó temporales á las viudas é hijos de los

Aranceles recopilados. Hay no obstante algunos artículos nacionales, de América y extrangeros que en su consumo interior, en su internacion en España, y á su extraccion del Reyno, no estan sujetos á dicha exâccion, sino á otra particular y determinada que consta en las páginas desde la 174 á la 178 de la Guia de Real Hacienda publicada en 1802. Véanse ademas las notas del Arancel de salida en la pág. 259 y siguientes de la Guia de 1803, y las Reales órdenes de 2 y 28 de Marzo de 1803 en las páginas 64 y 71 de la Guia de 1804, y la de 4 de Marzo de este año.

El derecho de Subvencion *es temporal, y está reglado al respecto de 1½ por 100 del valor de los géneros gravados con este recargo, ó lo que viene á ser lo mismo, un 10 por 100 del importe de los derechos de Rentas generales ó de Consolidacion, y ½ por 100 de los caudales y alhajas de oro y plata que vinieren de Indias. La época del establecimiento de este arbitrio es muy moderna, y así esta como los ramos de comercio sujetos á él, ó los que gozan de absoluta*

Empleados en Rentas, todas estas clases de pagos se incorporen á la cuenta de Tesorería mayor por el método de certificaciones, y al modo que se hace con respecto á los sueldos y gastos de ellas, sin acompañar los documentos de su justificacion; mediante ser de mayor prolixidad y embarazo que los comprehendidos en la insinuada Instruccion, y muy conveniente el facilitar y simplificar estos juegos para conseguir el interesante objeto de la puntual presentacion de cuentas. Pero al mismo tiempo quiere S. M. con-

libertad, constan en las páginas 197 *y siguientes de la parte segunda de la Guia de Real Hacienda de* 1806, *en las que está inserto el Real decreto expedido á este fin en* 26 *de Junio de* 1805, *de que se expidió Cédula por el Consejo en* 29 *del propio mes. En la página* 228 *de la citada Guia hay una declaracion muy instructiva relativa al objeto, y otra en la del presente año con fecha de* 19 *de Mayo.*

El derecho de Consulado ó de Avería *consiste, por punto general, en un* ½ *por* 100 *del valor de los géneros sujetos á él, que corresponde á la décima parte del importe del derecho de Internacion. Lo adeudan todos los géneros que entran y salen por los puertos: Real órden de* 18 *de Enero de* 1786. *De los frutos y géneros que van ó vienen de América se paga el referido derecho por avaluo de los Aranceles del libre Comercio del año de* 1778, *y los que no le tengan por el que hagan las Aduanas, rebaxándose las mermas de los frutos de América: Real órden de* 10 *de Marzo de* 1791. *Hay casos en que no se cobra este derecho, y otros en que se*

formándose con el fundado dictámen de V. S., que las certificaciones que en consecuencia deben expedir los Contadores de Provincia, y remitirse á esa Oficina por los respectivos Tesoreros en solicitud de equivalentes cartas de pago, así del importe de las expresadas quatro clases de pagos, como del de los sueldos y gastos, se extiendan por clases, y que en cada una se encuentre la debida expresion de los interesados, cantidades y motivos, ó causas del abono que se les haga; de modo que sean unas relaciones

devuelven los exîgidos: véanse las Reales órdenes de 12 de Agosto de 1802, 16 de Febrero de 1803, y las declaraciones de 11 de Junio del mismo año, y 2 de Julio de 1804 en las Guias de Real Hacienda de 1803, página 218: en las páginas 34 y 95 de la de 1804, y en la 55 de 1805.

Derecho de Indulto ó de Habilitacion. *Lo adeudan los buques extrangeros que entran en los puertos de España con efectos que no sean de su propio pais, sino de otro extraño ó de Colonias, aunque sean de su nacion. Su imposicion se reduce á un 2 por 100 del importe de los géneros: Real Cédula de 13 de Abril de 1790.*

Le pagan tambien los géneros traidos de fuera del Reyno en buques extrangeros, aunque sean de sus Colonias, y que se internen por las Aduanas de Cantabria, ó fronteras de Navarra, no siendo del pais del buque conductor, lo que deberán acreditar los interesados para libertarse de su exâccion: Real órden de 25 de Febrero de 1796.

Se cobra de los géneros extrangeros que se

bastante circunstanciadas, para que si el Tribunal de Contaduría mayor, en uso de las facultades que el Rey le tiene conferidas, y de nuevo le confiere, tuviese por conveniente pedir los documentos originales en que se funden, pueda comprobar facilmente qualquiera de las partidas comprehendidas en dichas certificaciones, las quales deben venir autorizadas con el Visto Bueno de los respectivos Intendentes ó Subdelegados de Provincia, conservándose en ellas archivados en el mejor órden los instru-

conduzcan de puerto á puerto en embarcaciones extrangeras, aun quando ya lo hubiesen satisfecho en el puerto de su entrada: *Real órden de* 8 *de Marzo de* 1797.

Pero durante la actual guerra no se cobra de las producciones naturales é industriales de los dominios del Rey, que se conduzcan en bandera neutral de unos puertos á otros, Islas Baleares y Canarias. Se continúa exîgiendo á la entrada de los frutos de las Américas españolas, y á la de los géneros procedentes de Reynos extraños, siempre que se conduzcan en embarcaciones extrangeras, debiendo cobrarse tambien de estos últimos en el caso de transportarse en las de la misma clase de puerto á puerto: *Real órden de* 25 *de Junio de* 1805. *Guia de Real Hacienda de* 1806, *página* 189 *de la parte segunda.*

En la absoluta exêncion de derechos concedida á los pescados nacionales, se ha de comprehender la de 2 *por* 100 *de Indulto quando se transporten en embarcaciones extrangeras de puerto á puerto.*

mentos, en cuya virtud se formen, para acreditar en qualesquiera tiempo y ocurrencia la legitimidad y justificacion de estas datas, afianzando así las Contadurías su inmediata responsabilidad á los reparos que en su razon puedan ocurrir. Todo lo qual participo á V. S. de Real órden para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le toca, en el concepto de que para el mismo fin lo traslado con esta fecha al Consejo de Hacienda, al Tribunal de la Contaduria mayor, y á los Subdelegados de Rentas." = Solér.

Aranjuez 6 de Enero: Modo de procederse en los casos en que se soliciten rebaxas de los derechos de Rentas generales: se circuló á los Intendentes y Subdelegados.

Excelentísimo Señor: El Rey quiere que á los Comerciantes que por considerarse agraviados en los adeudos de Aduanas soliciten abonos ó baxas, se les haga entender que no serán admitidos sus recursos, si ántes de la correspon-

A los géneros de todas clases comprehendidos en los Reales Aranceles recopilados de entrada baxo la denominacion de lana y pelo; *á los artículos de* droguería, *y á las* cintas, encaxes y blondas de seda, *se les ha libertado por los arreglos últimamente hechos del pago del derecho de Habilitacion. Las Reales órdenes que así lo disponen, expedidas en el año próximo pasado de* 1806 *tienen las siguientes fechas*: 26 *de Enero*, 4 *de Marzo*, 24 *de Abril*, 8, 12 *y* 15 *de Mayo*, 10, 15, 25 *y* 30 *de Junio*, *y* 22 *de Julio: véanse en sus respectivos lugares.*

diente instruccion sacasen de las Aduanas los géneros que ocasionen su reclamacion. = Solér. = Señor Subdelegado de Rentas de Cádiz.

Aranjuez 7 de Enero: Documento que las Administraciones generales de Rentas deben pasar á la Direccion de Reales Provisiones para la liquidacion de cuentas de sus Factores: circular á los Intendentes y Subdelegados.

Para que la Direccion general de Provisiones pueda liquidar con cabal conocimiento las cuentas de sus Dependientes, Factores y Comisionados en esa Provincia, dispondrá V. S. que por la Administracion general de Rentas de su cargo se forme sin pérdida de tiempo relacion de las porciones de granos procedentes del ramo de Tercias Reales que se hayan entregado á los citados Dependientes, Factores y Comisionados de Provisiones desde el año pasado de 1800 inclusive, hasta fin del próxîmo de 1805, con distincion de tiempos y expresion del valor que se diese á los expresados granos al verificar la entrega, cuya relacion dirigirá V. S. á la mayor brevedad á la referida Direccion general de Provisiones establecida en esa Corte. = Miguel Cayetano Solér. = Señor Administrador general de Rentas de Madrid.

Aranjuez 7 de Enero: Viudas de Empleados, á quienes alcanza el abono de las dos mesadas de supervivencia.

He hecho presente al Rey la duda ocurrida á esa Junta del Monte-pio de Reales Oficinas sobre si á Doña Eugenia del Aguila, viuda de Don Manuel Diaz Bernardo, Administrador que fué

del almacen de la sal que en Sevilla tiene la Provincia de Extremadura, deben ó no abonársele las dos mesadas de Supervivencia que ha solicitado, fundada en que no disfruta pension por haberse casado su marido teniendo mas de sesenta años; y S. M. se ha servido declarar, que no corresponden á esta Interesada dichas dos mesadas de Supervivencia concedidas únicamente á los que por sus empleos no gozan viudedad, mandando se observe así en todos los casos como el presente. Lo que de Real orden comunico á usted para que haciéndolo presente á la Junta cuide de su exâcto cumplimiento. = Solér. = Señor Secretario de la Junta del Monte-pio de Reales Oficinas.

Aranjuez 8 de Enero: Se habilita á los buques neutrales para el transporte del esparto en rama: circular á los Subdelegados de puertos habilitados.

Habiendo solicitado los fabricantes de espartería de la Villa de Mazarron permiso para transportar en buques neutrales con libertad de derechos el esparto en rama de puerto á puerto de la Península, se ha servido S. M. mandar se habilite á las embarcaciones extrangeras amigas y neutrales para el transporte del esparto en rama, cobrándose únicamente así de él como de los demas frutos, géneros y efectos nacionales, la tercera parte de los derechos Reales, Municipales y Particulares que por práctica ó Reales órdenes se cobran en las Aduanas durante la presente guerra. = Solér. = Señor Intendente Subdelegado de Rentas de Galicia.

Aranjuez 20 de Enero: Que todos los vasallos españoles que se hallen fuera de estos Dominios sin destino ó comision pública, se restituyan á ellos en el preciso término que se señala: circular.

En 25 de Agosto próxîmo pasado se ha servido el Rey dirigir al Señor Don Pedro Ceballos el Real decreto siguiente:

,, Deseando evitar los graves perjuicios que se causan al Estado por la voluntaria expatriacion de muchos individuos, que ademas de consumir en los paises extrangeros todas ó la mayor parte de sus rentas, sueldos ó pensiones que gozan, dexan de concurrir con los demas fieles vasallos mios á sostener las cargas de la Corona, y á fomentar el bien público con sus facultades, talentos é industria; he venido en resolver, que todos mis amados vasallos que actualmente se hallan fuera de mis Dominios sin destino ó comision pública que Yo les hubiese confiado, se restituyan á ellos y á sus respectivos domicilios en el preciso término de quatro meses, hallándose en Francia, Italia ó Portugal, y dentro de seis meses si se hallasen en los demas paises; en la inteligencia de que si no lo verificasen, declaro desde ahora por vacantes todas las pensiones ó sueldos que obtienen, como tambien las Encomiendas que gocen en las quatro Ordenes Militares, ó en la de San Juan, y qualquiera otra asignacion que disfruten pór qualquiera ramo del Estado, con inclusion de toda renta ó pension eclesiástica; y es mi voluntad que los demas individuos propietarios que se mantienen solo de sus rentas, y se hallan igualmente comprehen-

didos en este mi Real decreto, pierdan la mitad de sus rentas anuales, sino verificasen el regreso á sus domicilios respectivos en el término arriba expresado."

Lo traslado á V. de órden de S. M. para que lo circule y haga publicar en el distrito de su mando, cuidando que tenga la mas exâcta observancia. = Solér.

Aranjuez 26 de Enero: Arreglo de derechos en los géneros de Droguería extrangera: circular.

A fin de uniformar en todas las Aduanas los derechos del Albayalde y demás generos de Droguería, evitando los perjuicios que ha sufrido la Real Hacienda, por la diversa inteligencia que se ha dado en algunas Administraciones á las Reales órdenes expedidas para beneficio y fomento de las fábricas del Reyno, y el trastorno y desigualdad que aquella ha ocasionado en las especulaciones mercantiles, se ha servido S. M. resolver:

1. Que de los efectos de Droguería que se introduzcan en el Reyno de los extraños se cobren para Rentas generales, ya vengan con destino á fabricas ó para comerciar, los derechos siguientes.

	En buque español.	En buque extrang.
De cada libra de albayalde y minio ó azarcon extrangero que se introduzca	18.	24.
De la de oro pimente, agua fuerte, sal de saturno y sal prunela	34.	40.
De la de litargirio y ocre	12.	18.

De la de nitro. . . . . 24. . . . . 30.
Y de la de espíritu de nitro y de azufre. . . . . 66. . . . . 72.

2. Que del azul de Prusia, cardenillo, carmin fino, aceite de vitriolo, arsénico y vitriolo de Chypre para fábricas ó comercio, que vengan en buque español, se cobre para Rentas generales, la tercera parte de los derechos que señalan los Aranceles recopilados de entrada de 1782; y la mitad de ellos viniendo en extrangero.

3. Que de la agalla, curcuma ó tierra merita, gomas arábiga y laca, palo brasil ó Fernambuco, palo fustete y palo rubio, que venga para fábricas ó comercio en buque español, se exîja la quarta parte de los derechos prescriptos en dichos Aranceles, y la tercera parte de ellos viniendo en buque extrangero.

4. Que de los demás artículos comprehendidos en el ramo de la Droguería se exîjan las dos terceras partes de los derechos de dichos Aranceles quando vengan en buque español, y las tres quartas partes en extrangero.

5. Que de todos los géneros expresados se han de cobrar además los derechos correspondientes á Internacion, Consolidacion, Subvencion y Consulados (1).

Y 6. Que sean exêntos los indicados efectos del derecho del 2 por 100 de Habilitacion (2)

(1). *Véase la pag. 2. que precede donde se dá idea del objeto de la imposicion de estos arbitrios, y de su quota.*

(2). *Id. la 7. donde se trata de la exêncion del 2. por 100 de Habilitacion en favor de los*

y del impuesto de los 51 mrs. en libra á toda goma, con extension á la del azul de Prusia.

Lo que de Real órden participo á V. para su inteligencia, y á fin de que disponga su cumplimiento. = Solér.

Madrid 31 de Enero: Modo y forma de hacer las liquidaciones y distribuciones de Comisos: circular del Consejo supremo de Hacienda.

Con motivo de haber expuesto la Contaduría principal de Rentas de esta Provincia de Madrid al Intendente de ella, que diferentes Dependientes de Resguardo y Visitas habian manifestado deseos de que por dicha Contaduría se les hiciese la designacion respectiva de lo que les correspondia en las aprehensiones que executaban, en vez de que ántes esta operacion estaba á cargo del que mandaba la accion, á quien para ella se entregaba íntegra la parte de aprehensores; pareciendo al Intendente mas adequado y formal este método, dispuso ponerlo en planta, previniendo á todos los Gefes, Dependientes y Escribanos, que en las causas comprehendiesen con individualidad á todos los Dependientes que asistiesen á las aprehensiones con expresion del que mandase la partida.

En consequencia de esta disposicion, y con arreglo á ella, practicó la referida Contaduría principal de Rentas la liquidacion del valor de los

artículos comprehendidos en la clase de lana y pelo, y cuya gracia alcanza á las Drogas de que trata esta soberana resolucion, y á las cintas, encages y blondas de seda segun Real órden de 22 de Julio de este año colocada mas adelante.

efectos aprehendidos en virtud de denuncia á un Conductor de balijas, y en ella se asignaron tres partes de la de aprehensores al Visitador general de la misma Provincia D. Manuel Ortiz que mandó la accion; pero se interpuso queja por el Escribano de la propia Visita D. Antonio Martinez Llorente, en la que fundado en que la Real cédula de 23 de Julio de 1768, en quanto a la distribucion de comisos, solo se habia expedido en favor de los Comandantes de los Resguardos de puertos y fronteras, y no de los Visitadores generales, solicitó que suspendiéndose la aprobacion de dicha liquidacion, se procediera á la distribucion de dicha parte de comiso, con arreglo á la práctica inconcusamente observada de destinar una sola parte á los Visitadores en las aprehensiones á que concurriesen, y ninguna si no se hallaban en ellas.

En vista de esta solicitud instruyó el Intendente el expediente con informes del Administrador general, y Contador de Rentas de esta Provincia, del Escribano mayor de las mismas, de los Visitadores generales de este Casco y Provincia, y de várias Subdelegaciones del Reyno; y cómo advirtiese variedad en la práctica que se sigue en estas, en quanto á la distribucion de comisos, de la parte de aprehensores, representó á S. M. el Intendente en 7 de Mayo del año próximo pasado; manifestando quanto resultaba del citado expediente, y propuso para su soberana resolucion dos puntos, á saber: si la Real órden de 16 de Mayo de 1780, en que para todas las aprehensiones verificadas á virtud de denuncia secreta, y su distribucion se mandó observar la expresada Real cédula de 23 de Julio de 1768,

regia para todo el Reyno, ó era solo limitada para los puertos y fronteras; y si los Visitadores generales habian de tener ó no en las aprehensiones que sin mediar denuncia se executen por los dependientes de su mando, las mismas partes de comiso que los Comandantes.

Remitida esta representacion al supremo Consejo de Hacienda con Real órden de 25 de Junio del propio año, comunicada por el Excelentísimo Señor Don Miguel Cayetano Solér, para que oyendo á los Señores Fiscales, consultáse dicho Tribunal la providencia general que podria dictarse en ambos puntos; en su vista, y de lo expuesto en el asunto por los Señores Fiscales, propuso á S. M. en consulta de 9 de Diciembre último lo que estimó conducente; y conformandose con su dictámen, se ha servido S. M. declarar en quanto al primer punto, que la Real cédula de 23 de Julio de 1768 rige y gobierna en las liquidaciones y distribuciones de los comisos, no solo para los puertos y fronteras, sino tambien para lo interior del Reyno; y que del mismo modo rige y debe regir en los casos en que interviene denuncia, que en los de aprehensiones casuales ó accidentales, y en los en que estas se executan en las puertas de las poblaciones por las consideraciones que hizo presentes el Consejo. Y por lo respectivo al segundo punto se ha servido asimismo resolver S. M. que siendo los actuales Visitadores generales de creacion particular y posterior á la de los demas Visitadores de Rentas del Reyno, independientes en un todo de las órdenes y disposiciones de los Comandantes de los Resguardos, no deben estos percibir parte alguna en las aprehensiones que hagan dichos Visitadores generales, mediante no te-

ner en ellas influxo alguno las disposiciones de aquellos, y cesar la razon por la que se les aplica una parte de las aprehensiones á que no concurren, la qual deberá aplicarse á los Visitadores generales; debiendose tener para con ellos la misma consideracion y concepto, para la distribucion de los comisos, que con los Comandantes generales de los Resguardos de las Provincias, adjudicandoles las propias partes que para estos se señalan en los artículos V. y VI. de la Real cédula de 23 de Julio de 1768 (1); y que sin embargo de la practi-

(1) *Art. V. La quarta parte que en estos casos pertenezca á los aprehensores se dividirá entre el Comandante y los que efectivamente se hubieren hallado en la aprehension, con la distincion siguiente: si el Comandante fuese personalmente á ella, para asegurar el lance que proporciona el aviso del denunciador, tendrá parte como tres Ministros de los que se hallasen presentes; y en su defecto solo recibirá la misma que cada uno de ellos: concurriendo el Comandante, no ha de haber distincion en los demas que le acompañen, sean Cabos ó Ministros, los quales recibirán con igualdad: no asistiendo el Comandante, tendrá el Superior que mande la accion parte como tres Ministros, y el resto se distribuirá con igualdad entre los que efectivamente se hallen presentes; y el Comandante como uno de ellos.*

Art. VI. Toda aprehension por casos accidentales de encontrar las Rondas ó Dependientes de Rentas de mar y tierra á los extractores, ya en el campo, ya haciendo el embarco ó el transbordo, ó ya dentro de qualquiera embarcacion, por efecto de los registros y diligencias propias de su obligacion, se

ca observada en esta Provincia antes que la Contaduría principal de Rentas de ella hiciese las subliquidaciones de la parte de aprehensores, y de qualquiera otra que en las demas Subdelegaciones del Reyno pueda haberse adoptado con desvio de

ha de executar el repartimiento del todo de la aprehension en las quatro partes que previene la Real cédula de 17 de Diciembre de 1760 (a), y la quarta parte perteneciente á los aprehensores, se dividirá entre los que se hubieren hallado en la aprehension; con la distincion de que el Comandante, si hubiere sido uno de ellos, ha de reci-

(*a*) Aplicacion de estas quatro partes: una á los Guardas, si estos tomaron ó descubrieron el fraude, ó al denunciador que lo revelo; otra al Subdelegado, siempre que diese la sentencia; otra al Real Erario; y la otra retenida y suspensa para la Sala de Justicia del Consejo de Hacienda, en caso de que se apele á ella de la sentencia que se diere; en inteligencia, de que si el Subdelegado no declarase el comiso, y sí el Consejo de Hacienda; en este caso no ha de percibir el Subdelegado la quarta parte que se le destina, y ha de quedar á beneficio del Real Erario; pero si de la sentencia que diere el Subdelegado no se apelase al Consejo, en este solo caso la quarta parte que quedó suspensa para el Consejo, ha de pertenecer al Superintendente general de la Real Hacienda; y en las causas que el Superintendente general conozca desde luego y se determinen en su juzgado, si las partes no apelasen de sus sentencias, la quarta parte que tocaria al Consejo, si hubiera apelacion, se aplicarán á la Real Hacienda.

lo establecido en los referidos articulos V. y VI., y en el VII (1) de la citada Real cédula, debe estarse precisamente, y por punto general á lo man-

bir dos partes de Ministro; y sino se hubiere hallado, recibirá sola una; pero en estos casos el superior del Resguardo que mande la partida ó la embarcacion, recibirá parte como dos Ministros, quando no esté presente el Comandante; siendo regla general distinguir solamente con esta recompensa al que mande sobre la accion, y tener presente al Comandante de todo el Resguardo con la gratificacion de una parte, aunque no se halle presente á las aprehensiones, por el influxo que deben tener sus disposiciones para proporcionarlas en la situacion y repartimiento de los Resguardos.

(1) *Art. VII. En las aprehensiones accidentales que se executen en las puertas de las poblaciones de frontera de tierra ó puertos de mar, por efecto de los registros que deben hacer los dependientes de Rentas, se distribuirá la quarta parte que toque á los aprehensores con igualdad entre los individuos del Resguardo que estén existentes en la puerta al tiempo de la aprehension; y el Comandante ó Guarda mayor que haga de Superior principal del Resguardo de la misma poblacion, recibirá igual cantidad que cada uno de los Ministros, y no mas por ningun caso, aunque se halle presente; y el Superior ó Superiores que manden en la puerta, y se hallaren presentes á el acto de la aprehension, recibirán tambien igual parte que cada uno de los Ministros, pero no se debe dar ni considerar interés alguno en estas aprehensiones á qualquiera dependiente, que aunque desti-*

dado en estos, y en el XLI (1) de la de 8 de Junio del año próxîmo pasado, con la distincion que contienen, á fin de que ningun interesado en la parte de aprehensores pueda recibir agravio, bien sea Comandante de Resguardo, Visitador general, Guarda mayor, Teniente, Cabo ó simple Guarda. Y para que se siga y observe la uniformidad debida en la referida distribucion de los comisos, y que cese y se corte qualquiera practica abusiva y perjudicial que pueda haberse introducido, manda S. M. se circule esta declaracion á todas las Subdelegaciones del Reyno para su observancia y cumplimiento.

Y publicada en Consejo pleno la antecedente Real resolucion, lo participo á V. S. de acuerdo del mismo Tribunal para su inteligencia, y que disponga su cumplimiento en los casos que ocurran en esa Subdelegacion de Rentas de su cargo. = Eugenio de Renovales.

Aranjuez 4 de Febrero. Se prorroga por dos meses el término concedido para la venta de los géneros ingleses: circular á los Intendentes y Subdelegados.

Habiendo hecho presente el Consulado de Bilbao y otros varios cuerpos de comercio no haberles sido posible dar salida á las exîstencias de los géneros ingleses con que se hallaban al tiempo de la declaracion de la guerra, á pesar de los tres me-

nado en las puertas no estuviere personalmente en ellas al tiempo de executarse.

(1) *Este artículo consta á la página 174 de la parte segunda de la Guia de Real Hacienda publicada en 1806, donde puede verse.*

ses que S. M. se sirvió conceder en 20 de Octubre, ampliando el término señalado para su venta en la Real Instruccion de 15 de Diciembre de 1796, mandada observar durante la guerra actual, se ha servido S. M. prorrogar el citado término por dos meses, baxo las mismas prevenciones que previene la referida Real órden de 20 de Octubre(1). = Solér. = Señor Administrador general de Rentas de la Provincia de Madrid.

Aranjuez 8 de Febrero. Reducese el derecho que pagaba cada libra de tusas á su entrada en el Reyno: circular á los Intendentes y Subdelegados.

Excelentísimo Señor: = El Rey se ha dignado resolver, que en lo sucesivo solo se paguen 72 reales vellon por cada libra de tusas (2) que se introduxeren para Particulares, en lugar de los 144 que se han satisfecho hasta ahora. = Miguel Cayetano Solér. = Sr. Gobernador Subdelegado de Rentas de Cartagena.

Aranjuez 9 de Febrero. Supresion en el Reyno de Galicia de varias Aduanas subalternas para la introduccion de géneros extrángeros: se dió aviso al Intendente de aquel Exército.

Enterado el Rey por la representacion de Vmd. de 15 de Enero próxîmo de los gravísimos perjuicios que sufre la Real Hacienda, con la habilitacion de las Aduanas de Carril, Pontevedra, Vivero y Rivadeo del Reyno de Galicia, para la entra-

(1) *Se insertó en la parte segunda de la Guia de Real Hacienda publicada en el año de 1806, pagina 332: véase.*

(2) *Tusas ó Pajillas.*

da de géneros extrangeros conducidos en bandera española, por compensacion de los nacionales que se extraigan á dominios extraños; se ha dignado S. M. resolver, conformandose con el parecer de Vmd., que queden suprimidas dichas Aduanas, dexandolas únicamente habilitadas para la introduccion de los géneros extrangeros puramente comestibles, y para la extraccion del Reyno de los nacionales, concediendo el plazo de seis meses para verificar los retornos pendientes, en atencion á las actuáles circunstancias de la guerra. = Solér. = Sr. D. Francisco Perez del Rivero (1).

Aranjuez 26 de Febrero. Declaracion al artículo III. de la Real órden de 30 de Julio de 1805, relativo á presas hechas por franceses, y conducidas á puertos españoles: circular.

Con arreglo á lo que previne á V. en el artículo III. de la Real órden circulada en 30 de Julio de 1805 (2) sobre el sistema que se habia de observar en la actual guerra con las presas que se hiciesen á los ingleses, y llegasen á los puertos de España; y habiéndose reunido las noticias necesarias del modo con que son tratadas las presas hechas por españoles que llegan á los puertos de Francia, se ha servido el Rey mandar en vista de

(1) *Se advierte que el sugeto á quien está comunicada está Soberana resolucion es oficial nono segundo de la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Hacienda, Comisionado Real para la visita de las Aduanas del Reyno y formacion de Instrucciones para su respectivo gobierno.*

(2) *Véase en las páginas 232 y 33 de la parte segunda de la Guia de Real Hacienda de 1806.*

todo, que los géneros de lícita entrada, que procedan de las presas hechas por los franceses, conducidas á nuestros puertos, sean admitidos á comercio pagando los derechos de Rentas generales, Internacion, Consolidacion, Subvencion, Consulado, Alcabalas, Millones y demas, como si se introduxeran del extrangero, y que en quanto á los géneros de prohibida introduccion, se observe lo establecido para con los que procedan de presas hechas por españoles, admitiéndose solo por via de depósito con obligacion de reexportarlos al extrangero. = Solér.

Aranjuez 4 de Marzo. Derechos que satisfará el cacao extrangero á su entrada en el Reyno.

Enterado el Rey por el papel de V. S. de 23 de Noviembre último de la duda ocurrida en esa Aduana para la deduccion de los derechos de Internacion y Consolidacion al cacao extrangero, se ha servido S. M. declarar, se exîjan sobre los 144½ maravedis, computandose los 59½ restantes como correspondientes á los impuestos antiguo y moderno, señalados por Real órden de 14 de Abril de 1783 (1). = Solér. = Sr. Gobernador Subdelegado de Rentas de Málaga.

(1) *Real órden que se cita. En vista de representacion de los Directores de la Compañía de Caracas y de otros informes tomados, ha resuelto el Rey, que de todo el cacao extrangero permitido á comercio en estos Reynos que se introduzca en ellos, se exîjan seis reales de vellon por cada libra, que es el mismo derecho que está impuesto en Francia al de Caracas, mandando S. M. que subsista la absoluta prohibicion del cacao de Mara-*

Aranjuez 4 de Marzo. Arreglo de derechos en el artículo de paños extrangeros: circular dirigida á todos los Subdelegados de los puertos secos y mojados del Reyno, habilitados para el comercio extrangero.

Las dudas que con motivo de la numerosa y complicada clasificacion del artículo de paños de los Aranceles de entrada han ocurrido freqüentemente en las Aduanas, para acomodar á cada especie los derechos establecidos, y las continuas consultas y reclamaciones hechas por los Administradores y por los Particulares, han inclinado el ánimo del Rey á establecer una regla fixa en este ramo tan interesante, que al mismo tiempo que asegure la exâccion de los derechos, y evite todas las dudas y equivocaciones, contribuya al mas expedito despacho en las Aduanas, y haga conocer á los introductores las cantidades que indudablemente han de contribuir. Con este objeto, y por via de aclaracion y organizacion del expresado artículo de paños, es la voluntad de S. M. 1º. que quedando sin uso las partidas respectivas de los Aranceles recopilados, y todas las novedades pos-

ñon, y que se zele con la mayor vigilancia su entrada, haciendose en las Aduanas los reconocimientos de los que están admitidos á comercio con todo cuidado, á fin de averiguar si vienen mezclados con el de Marañon, en cuyo caso se confiscarán, y procederá á lo demas que corresponda con arreglo á Reales Instrucciones. = Don Miguel de Muzquiz. = Señores Directores generales de Rentas.

teriores (1), solo se consideren para la exâccion de derechos desde el recibo de esta Real órden dos clases de paños: una de los que no pasan de vara de ancho, y otra de los que su ancho pase de va-

(1) *No se expresan aquí quales han sido estas novedades, ni las fechas de las Ordenes que las han causado, por parecer que su conocimiento no es ya de absoluta necesidad; pero debiendolo ser la enumeracion de las partidas de los Aranceles recopilados de entrada de 23 de Diciembre de 1782, comprehendidas en el arreglo actual de derechos, se previene que son las siguientes.*

Paño felpado ordinario hasta una tercia de ancho para marselleses de Marineros.

Paño dicho fino hasta poco mas de media vara de ancho.

Paño dicho superior.

Paño burdo con mezcla de pelo de cabra, hasta vara y tercia ó poco mas de ancho.

Paño ordinario de Inglaterra de segunda, tercera y demas suertes inferiores, hasta vara y media ó poco mas de ancho, de todos colores.

Paño entrefino de Inglaterra hasta vara y tres quartas de ancho, colores comunes.

Paño *dicho tinte en grana ó escarlata.*

Paño fino de Inglaterra hasta vara y tres quartas de ancho, color comun.

Paño dicho tinte en grana ó escarlata, ó de otros colores, con cochinilla y de dos caras.

Paño fino de Inglaterra desde mas de vara y tres quartas, hasta dos varas ó poco mas de ancho, de todos colores.

Paño Drape *superfino de Inglaterra.*

Paño ordinario de Holanda ó de tercera suerte

ra. 2°. Que en la primera especie se comprehendan los paños, medios paños, pañetes, droguetes apañados, castores, castorcillos, casimiros, ratinas de lana o de pelo, ó con mezcla de estas materias

hasta vara y media de ancho ó poco mas, color comun.

Paño dicho, color tinte en grana ó escarlata.

Paño de Holanda de segunda suerte hasta vara y tres quartas de ancho ó poco mas, color comun.

Paño dicho tinte en grana ó escarlata.

Paño de Holanda de primera suerte hasta vara y tres quartas de ancho ó poco mas, color comun.

Paño dicho, color tinte en grana ó escarlata, ó de dos caras distintas.

Paño ordinario ó de segunda suerte de Alemania, Silesia y Flandes, hasta vara de ancho, color comun.

Paño dicho, color tinte en grana ó escarlata, ó de dos caras distintas.

Paño dicho desde mas de vara hasta vara y tres quartas de ancho, de todos colores.

Paño dicho fino de primera suerte hasta vara de ancho, color comun.

Paño dicho, color tinte en grana ó carmesí, ó de dos caras distintas.

Paño dicho desde mas de vara hasta vàra y tres quartas de ancho ó poco mas, color comun.

Paño dicho, color tinte en grana ó carmesí, ó de dos caras distintas.

Paño ordinario de Lodeva, Carcasona, Berri, Langüedoc y Normandía, llamado en algunas partes de montaña, *de todos colores, hasta vara y media ó poco mas de ancho.*

y de seda; y que por cada vara de dichas especies se exîja á su entrada en el Reyno para Rentas generales nueve reales vellon viniendo en buque español, y diez en extrangero, y que igualmente se

Paño entrefino y fino d'Elbœuf, Carcasona, Langüedoc y Ruan, hasta vara y tres quartas de ancho ó poco mas, colores comunes.

Paño dicho, color tinte en grana ó escarlata, ó de dos caras distintas, color comun.

Paño dicho azul por una cara, y grana por otra.

Paño fino de Lodeva ó de Louviers, hasta vara de ancho.

Paño entrefino y fino de Abbeville, Landilo, Louviers y Sedan, desde mas de vara de ancho, hasta dos varas, de colores comunes.

Paño dicho tinte en grana, escarlata ó de otros colores, con cochinilla y de dos caras.

Paño de medio castor, castor y vicuña, de una ó dos caras, de todos colores.

Paño grana de Venecia.

Paño de dos caras, la una de pelo de camello.

Paño londrina hasta vara y tres quartas de ancho, color comun.

Paño dicho tinte en grana ó de otros colores, con cochinilla.

Paño burdo de Portugal, llamado variñas, *hasta poco mas de media vara de ancho.*

Paño ordinario de Cobados en Portugal, hasta vara y media ó poco mas de ancho.

Paño ordinario hasta vara y tercia ó poco mas de ancho, llamado Zaragoza, *fábrica de Portugal.*

Paño Belmonte, fábrica de Portugal, hasta vara y tercia.

Paño fino de Cuvillana, hasta vara y media ó poco mas de ancho.

exîjan diez reales quando vengan por tierra. 30. Que de cada vara de iguales géneros cuyo ancho pase de vara, se exîjan trece reales, viniendo en buque español, y catorce y medio en extrangero

Castor fino de todas partes hasta tres quartas y media ó poco mas de ancho, de todos colores.
Castorcillo ó castorin de Francia hasta dos tercias de ancho, conocido tambien con nombre de españoleta, de todos colores.
Castorcillo dicho, desde mas de dos tercias hasta vara de ancho, colores comunes.
Castorcillo dicho, color carmesi, ó tinte en grana.
Droguete apañado ordinario, liso ó agrisetado hasta dos tercias de ancho.
Droguete dicho, desde mas de dos tercias hasta tres quartas y media ó poco mas de ancho.
Droguete apañado fino, que llaman Pañete de Silesia, fábrica de Rheims y de otras partes, hasta tres quartas y media de ancho.
Droguete apañado fino acastorado hasta tres quartas y media, ó poco mas de ancho.
Droguete castor fino de Holanda, hasta tres quartas y media de ancho, ó poco mas.
Ratina ordinaria hasta vara de ancho, color comun.
Ratina dicha, color tinte en grana ó escarlata.
Ratina ordinaria desde mas de vara hasta vara y media de ancho, color comun.
Ratina dicha color tinte en grana ó escarlata.
Ratina ordinaria desde mas de vara y media hasta dos varas de ancho, ó poco mas, color comun.
Ratina dicha, color tinte en grana ó escarlata.
Ratina fina, hasta vara de ancho, color comun.
Ratina dicha, color tinte en grana ó escarlata.

ó por tierra; y 4°. Que ademas de estos derechos se exîjan en cada una de ambas clases los correspondientes á Internacion, Consolidacion, Sub-

Ratina fina, desde mas de vara, hasta dos varas de ancho, color comun

Ratina dicha, color tinte en grana ó escarlata.

Artículos no comprehendidos en los citados Reales Aranceles.

Paños finos de Monjoye en Alemania, (Pueblo situado en el territorio del Ducado de Julzers) de tres quartas y media de ancho, denominados en algunas partes droguetes apañados.

Paños de Aensibul, de vara y tres quartas de ancho, color comun.

Paños dichos, tinte en grana.

Paños dichos imitados á los d'Elbœuf, de igual ancho, colores comunes.

Paños dichos, tinte en grana.

Paños del Valais, de siete quartas de ancho, colores comunes.

Paños dichos, tinte en grana.

Paños de Carcasona imitados á los de Sedan, colores comunes.

Paños dichos, tinte en grana.

Medios paños hasta vara de ancho.

Casimiros hasta vara de ancho.

Nota del Editor. De lo dicho se infiere que deben considerarse comprehendidos en este arreglo qualesquiera otras clases de paños que se intenten introduçir en el Reyno, baxo qualquiera denominacion, exîgiendoselas los derechos de Rentas generales y demas, con arreglo á sus anchos.

vencion y Consulado, quedando libre del 2 por 100 de Habilitacion (1). = Solér.

Madrid 12 de Marzo. Instruccion que deberán tener presente los Comisionados de Consolidacion para el arrendamiento del tres y un tercio por ciento de los frutos que no diezman.

Los Comisionados fixarán en la Capital y Cabezas de Partido los correspondientes carteles impresos, en los quales se comprehenderán precisamente las reglas siguientes:

I. El arriendo ha de ser por solo el tiempo de uno ó á lo mas dos años.

II. En quanto á la cobranza y exâccion de este impuesto se ha de sujetar el arrendatario á lo mandado en la Real cédula de 26 de Junio de 1805 (2), y á las reglas prescritas en la Instruccion circular de la Comision gubernativa de 10 de Setiembre del mismo año (3).

III. Los Comisionados Administradores de Consolidacion entregarán al arrendatario las noticias de los frutos que no pagan diezmo en los pueblos que comprehenda el arrendamiento, conforme á las respuestas dadas por las Justicias de ellos en virtud del interrogatorio que se las dirigió al efecto, sin que la Consolidacion quede obligada á

(1) *En la página 2 que precede pueden verse las reglas baxo las quales se executan las exâcciones de estos diversos derechos, y quales son sus respectivas quotas.*

(2) *Véase en la parte segunda de la Guia de Real Hacienda de* 1806, *pág.* 190.

(3) *Idem en la misma Guia, página* 193 *y siguientes.*

hacer efectivas estas noticias á dicho arrendatario, puesto que él mismo podrá informarse por sí de la seguridad ó certeza de ellas, y ademas tendrá facultad, como tal arrendatario, para averiguar si hay otros frutos que no paguen diezmo, y exîgir la contribucion del tres y un tercio por ciento de ellos, sin que se aumente por esto el precio del remate en todo el tiempo del arriendo, segun la regla 13 de la citada Instruccion de 10 de Setiembre (1); pero tendrá el propio arrendatario obligacion de dar noticia de estos descubrimientos al Comisionado de Consolidacion, baxo la pena del quatro tanto conforme al contenido de la misma regla 13.

IV. Para esto y para cobrar quanto por razon del impuesto pertenezca á la Consolidacion, se franquearán al arrendatario y sus representantes por las Justicias y Tribunales del territorio todos los auxîlios que necesitaren, conforme á lo mandado en el capítulo 7 de la referida Real cédula de 26 de Junio del propio año (2); y á este fin, y para que el mismo arrendatario y sus encargados sean reconocidos como tales, presentará lista de ellos con expresion de nombres y lugares al Comisionado Administrador de Consolidacion, y este dará á las mismas Justicias los correspondientes avisos, los quales entregará al propio arrendatario.

V. Este dará en fin de cada año de los del arrendamiento al Comisionado Administrador de Consolidacion relaciones juradas de los valores que

(1) *Véase en la parte segunda de la Guia de Real Hacienda de* 1806, *pág.* 197.

(2) *Idem en la* 193.

con separacion de especies hayan tenido todos los frutos que en los respectivos dezmatorios, lugares o partidos no pagan diezmo, y por ello están sujetos á la contribucion del tres y un tercio por ciento, cuyas relaciones las remitirá el mismo Comisionado á la Comision gubernativa.

VI. Por ningun motivo ó causa podrá el arrendatario pedir rebaxa ni indemnizacion de la cantidad del arrendamiento.

VII. Si ocurriesen algunas dudas en razon de la inteligencia de estas reglas, ó respecto á qualquier otro punto relativo á la contribucion, ha de estar y pasar el arrendatario por lo que decida la Comision gubernativa, sin que pueda reclamar de su providencia, devolviendo en su caso conforme á ella á los respectivos interesados qualesquiera cantidades de frutos ó su importe que haya exîgido por dicha contribucion, deduciendo unicamente el diez por ciento de administracion.

VIII. La cantidad en que se verifique el remate se ha de pagar en la capital de la Provincia en dinero metálico sonante y en dos plazos iguales, que serán San Juan y Natividad de cada año.

IX. Para el primer remate señalará el Comisionado de Consolidacion á lo ménos el término de veinte dias; el de quince para las pujas del diezmo y medio diezmo; y para la del quarto el de treinta dias; y tambien señalará el término de ocho dias para la fianza que debe dar el postor en quien quedare el remate.

X. Estos remates se celebrarán en las Casas Consistoriales de la capital, precedidas las formalidades acostumbradas en las subhastas de las demas rentas de Real Hacienda.

XI. No se admitirá postura ni mejora con la

condicion de prometidos, ni estos se pagarán en ningun caso.

XII. El arrendatario ha de afianzar á satisfaccion del Comisionado Administrador de Consolidacion, obligandose principal y fiadores por escritura pública al pago de la cantidad en que se haga el remate, conforme se expresa en el capítulo 8, y al cumplimiento de todo lo contenido en estas condiciones.

XIII. Verificado el primer remate se dará cuenta á correo seguido á la Comision gubernativa con el expediente original para su superior aprobacion, y obtenida esta, publicará el Comisionado por carteles el dia en que empezarán á correr los términos para las mejoras de diezmo, medio diezmo y quarto.

XIV Si los arrendatarios quisiesen disfrutar para los pagos el beneficio de dos meses sobre los plazos estipulados de San Juan y Natividad, podrán hacerlo dando en el acto del otorgamiento de la escritura de fianza una letra de la cantidad que les corresponda satisfacer en cada uno, pagadera en dinero metálico sonante en los dias 28 de Febrero y 31 de Agosto fixos, la qual deberá ser aceptada por el arrendatario como dada por el fiador o fiadores á la orden del Comisionado Administrador de Consolidacion.

Las referidas condiciones no podrán alterarse sino en algun caso que lo exîja el mejor servicio del Rey, la mayor utilidad de los fondos de Consolidacion, y las circunstancias y localidad de cada pais, para lo qual ha de preceder informe del Comisionado, y acuerdo de la Comision gubernativa.

Aranjuez 27 de Marzo. Que se tomen las disposiciones oportunas para la seguridad de los caudales en sus conducciones á las Tesorerías ó Depositarías de Rentas: circular.

El Rey se ha enterado de los varios recursos que han hecho á S. M. algunos Administradores subalternos y otros Empleados, solicitando el abono de ciertas cantidades que les habian robado al tiempo de conducirlas á las Tesorerías ó Depositarías; en su conseqüencia se ha dignado resolver, que se encargue á V. S., como lo executo, que dé las disposiciones que estime conducentes para que las conducciones de los caudales pertenecientes á la Real Hacienda se hagan con la debida seguridad y oportuna precaucion, bien valiéndose al efecto de las partidas de los Resguardos, bien de la tropa ó de otras personas, segun lo exîjan las circunstancias de las Provincias ó de los Partidos. = Solér.

Aranjuez 2 de Abril. Se reproduce la Orden por la que se habilitó á los Empleados en los Resguardos para la aprehension de los libros extrangeros que se conduzcan sin Guia.

Excelentísimo Señor: = En 3 de Septiembre me comunicó el Señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia la Real órden siguiente (1).

"En vista de lo representado por el Juez de Imprentas en 25 de Agosto próxîmo pasado, relativo á impedir la introduccion fraudulenta de li-

(1) *Se insertó en la Guia de Real Hacienda de* 1806: *véase en la página* 296 *de su parte segunda.*

bros extrangeros, se ha servido el Rey resolver, que se habilite á los Empleados en los Resguardos para que aprendan los que se hallen sin Guia; y los tengan á disposicion de los Subdelegados en cuyo término se haga la aprehension, hasta que dando cuenta á S. M. se digne tomar la providencia que sea de su agrado. Y siendo mas freqüente la introduccion que se hace de las obras que se imprimen en Perpiñan y Tolosa de Francia en nuestro propio idioma, contrarias al Estado, é injuriosas á las personas mas sagradas, ha mandado tambien S. M. se expidan al Capitan general de Cataluña las Ordenes mas estrechas, como lo executo con esta fecha, para que tome las providencias mas seguras y capaces de evitar tales introducciones.

Y lo traslado á V. E. &c. = Miguel Cayetano Solér = Sr. Virrey de Navarra.

Aranjuez 6 de Abril. Que todos los provistos en Empleos ó nombrados para comisiones de Real Hacienda en América se presenten al Juez de Arribadas del puerto del embarque, en el preciso término de dos meses: circular.

Teniendo presente el Rey que todos los provistos en empleos de Real Hacienda de América con Real título deben presentarse al Juez de Arribadas del puerto que elijan para embarcarse en el preciso término de dos meses, como se previene en los mismos titulos, y tambien que si faltasen á su cumplimiento quedarán sin efecto las gracias; ha resuelto S. M. que se observe puntualmente lo mismo con los que obtengan empleo, comision, encargo u otra gracia de las que S. M. se digna dispensar por Reales órdenes, y que antes

de dar á éstas su debido cumplimiento, acrediten los interesados que actualmente residan en la Corte, y los que en lo sucesivo sean agraciados, que se han presentado al Juez de Arribadas dentro del término preciso de dos meses en el puerto de su embarque, á fin de aprovechar la primer ocasion oportuna, como los provistos con Real título, pues de lo contrario quedarán sin efecto alguno las Ordenes expedidas. = Solér.

Aranjuez 12 de Abril. Señalamiento de derechos á la entrada de los desperdicios de seda extrangera en rama.

* El Rey conformandose con el parecer de V. S de primero de Marzo último, se ha servido resolver, que por ahora y hasta que se arregle el punto de que se trata con la generalidad correspondiente, de cada libra de desperdicios de seda extrangera en rama que se introduzca por esa Aduana en buque español se cobre solamente como antes 20 maravedis por Rentas generales, y ademas los correspondientes á Internacion, Consolidacion, y Subvencion (1). = Solér. = Sr. Subdelegado de Rentas de Barcelona.

Aranjuez 12 de Abril. Que se franqueen los Archivos de las Intendencias de Exército, Provincia y otros, para formar una idea histórico-militar del ramo de Artillería en España: circular.

El Señor Secretario del Despacho de la Guer-

(1) *Véase lo que acerca de la exâccion de estos diversos derechos se previene en la pág. 2 que precede.*

ra me ha comunicado con fecha de 2 del corriente la Real órden que sigue:

"Habiendo dispuesto el Sr. Generalísimo Príncipe de la Paz que de todos los establecimientos de fábricas, maestranzas y tropa del Real Cuerpo de Artillería, que en el dia exîsten y exîstieron en otro tiempo, se formen por Oficiales facultativos del Cuerpo relaciones históricas que manifiesten el orígen y antigüedad de cada una, motivos que hubo para establecerlas ó reformarlas, métodos que han seguido en sus administraciones, labores, constitucion, progresos y mejoras, ó decadencia que hayan tenido, determinando las épocas de tales alteraciones, y los Gefes y Oficiales ó sugetos particulares á quienes principalmente se han debido adelantamientos, con todas las demas circunstancias que sean oportunas para dar una completa idea histórico-militar del ramo de Artillería en España; y siendo indispensable que para que los Oficiales comisionados puedan evacuar como corresponde este encargo, se les franqueen de los Archivos de las Capitanías generales, Intendencias de Exército y Provincia, y de los de las Reales Audiencias, algunas noticias que les son indispensables; se ha servido resolver S. M., conformandose con el parecer del expresado Señor Generalísimo Príncipe de la Paz, que á los Oficiales de Artillería que se nombren por los Subinspectores de los respectivos Departamentos, se les franqueen de los citados Archivos las noticias que necesiten para el indicado objeto.

Y de la misma Real órden lo traslado á V. S. para su cumplimiento en la parte que le toca. = Solér.

Aranjuez 15 de Abril. Derechos de Rentas provinciales que deben adeudar los azúcares de la costa de Granada: circular á todos los Intendentes y Subdelegados.

Excelentísimo Señor: = En vista de las dudas ocurridas en la Subdelegacion de Málaga é Intendencia de Granada y Murcia, sobre los derechos de Rentas provinciales que se debian exîgir á los azucares de la costa de Granada, con motivo de la circular comunicada por la Junta general de Comercio y Moneda en 31 de Diciembre último, se ha servido el Rey mandar, que se guarde y cumpla lo dispuesto en la expresada circular, de que para su inteligencia y cumplimiento acompaño á V. E. un exemplar (1). = Miguel Cayetano Solér. = Señor Subdelegado de Rentas de Navarra.

Aranjuez 19 de Abril. Derechos que se cobrarán á la introduccion del tafetan picado ó calado, y del crespon.

Habiendose reconocido de órden del Rey las adjuntas muestras de crespon y tafetan que V. S. me dirigió en 8 de Marzo último, á fin de que como á género nuevo se arreglase su adeudo; se ha servido S. M. resolver en vista del resultado, y con presencia de que es casi imposible preveer ni determinar adeudos en objetos de mero luxo, porque su entrada suele ser de corta duracion, baxo de una misma forma, que se exîjan 76 maravedis en cada vara de tafetan picado ó calado, y 127

(1) *Véase la pág. 46 del suplemento á la Guia de 1806 que precede, donde está inserta.*

maravedis en la del crespon, como si dichos generos no estuviesen picados ni calados.= Solér.= Señor Intendente del Exército de Cataluña.

Aranjuez 20 de Abril. Sellos con que deberán marcarse los géneros ingleses que exîstan en poder de Comerciantes y los efectos de presas: circular á los Subdelegados generales de Rentas.

Habiendo expuesto el Intendente de Galicia á representacion del Administrador general de las Aduanas de aquel Reyno, que para cumplir lo dispuesto en la Instruccion de 15 de Diciembre de 1796, cuya observancia se halla reencargada por las Reales órdenes de 22 de Diciembre y 1 de Agosto del año próxîmo pasado (1) con respecto á los géneros ingleses que exîstiesen en poder de los Comerciantes al principio de la actual guerra, como asimismo lo prevenido en la Real órden de 30 de Julio último (2) por lo perteneciente á los que procedan de presas; convendria que á todos los géneros ingleses de ambas procedencias, cuya circulacion en el Reyno es permitida, se les estampe un sello á fin de evitar que á la sombra de los apresados se haga el tráfico fraudulento: se ha servido el Rey mandar, que los géneros de procedencia inglesa susceptibles de sello que haya aun en poder de los Comerciantes de los que presentáron en virtud de la expresada Orden de 22 de Diciembre, se marquen con un

(1) *La Instruccion y Ordenes que se citan están insertas en las paginas 241 y 40 hasta la 262 de la Guia de Real Hacienda de 1806.*

(2) *Vease la pag. 232 y siguientes de la propia Guia.*

sello, y con otro distinto los apresados cuya introduccion es permitida; y que los demás efectos ingleses, que siendo susceptibles de sello no se hallen marcados, se declaren por de comiso.

Y á fin de que estos sellos sean uniformes en toda España, ha tenido a bien S. M. aprobar los adjuntos punzones, de los quales, con el ovalado se marcaran los que resten de las existencias que presentaron al principio de la guerra, y con el octágono los procedentes de presas.

Para llevar á efecto esta soberana resolucion remito á V. precintados y sellados dos exemplares de cada uno de dichos punzones, á fin de que prefixando á los Comerciantes el término perentorio que V. estime suficiente á no causarles mayor vexacion, se proceda por los Administradores de las Aduanas ó por las personas que estos diputen, á fixar los plomos respectivos grabados con dichos punzones del modo mas seguro á evitar fraudes, cuyos punzones cuidará V. de remitir con las debidas precauciones, haciendo responsables á los sugetos á quienes se les dirijan para que cuiden de recoger los plomos de los Comerciantes que deben devolverlos verificada la venta. = Solér.

Aranjuez 24 de Abril. Se recargan el acero extrangero, el hierro forjado y los vidrios y cristales á su entrada en España.

El Rey se ha servido mandar, que á la entrada del acero extrangero sin labrar, del hierro forjado, y de los vidrios y cristales, huecos y planos, se aumente á los actuales derechos de Rentas generales, Internacion, Consolidacion y Subvencion, una tercera parte mas en cada artículo, quando vengan por tierra ó en embarcacion extrangera, y una sexta parte viniendo en

española, quedando libres del 2 por 100 de Habilitacion (1). = Solér.

Aranjuez 24 de Abril. Préstamo de 24 millones de reales vellon por los Propios y Arbitrios del Reyno, mediante un interés de 4 por 100 anual: Se trasladó á la Comision gubernativa de Consolidacion de Vales Reales á cuya Caxa se destina.

Ilustrísimo Señor: La necesidad mas imperiosa obliga á que los Propios y Arbitrios de todas las Ciudades, Villas y Lugares del Reyno, sin excepcion alguna, hagan con la mayor presteza un préstamo de 24 millones de reales vellon, á la Real Caxa de Consolidacion, baxo el interés anual de 4 por 100 hasta el efectivo reintegro del capital, que se verificará por terceras partes y plazos iguales en el preciso término de 3 años, contados desde el dia en que se publique la paz en Madrid. Para la realizacion de este prestamo quiere el Rey que el Consejo tome las mas activas y eficaces providencias que indefectiblemente aseguren el efecto, disponiendo que cada Pueblo concurra inmediatamente con los primeros caudales á que haya posibilidad de echar mano, sin esperar á un impracticable repartimiento igual de quotas ni admitir ninguna escusa ni retardo incompatible con la celeridad del servicio á que está destinado el préstamo. Quando los Pueblos no tuvieren Propios, ó teniéndolos no se hallen con caudal alguno disponible, podrán arbitrar otros medios de facil y pronta execucion, proponiéndolos al Con-

(1) *Vease lo que acerca de estos diversos derechos, se dice en la pag. 2 que precede.*

sejo para su aprobacion, y que los consulte á S. M. en los casos que lo requieran. Podrá el Consejo, si lo estimase conveniente, autorizar al Contador general de Propios y Arbitrios con facultades é instrucciones oportunas para proceder â la execucion, de manera que no halle estorbos en su práctica ni tampoco en el mas rápido curso de los expedientes, como asimismo para acordar con el Contador general de Consolidacion D. Manuel Sixto Espinosa, la forma mas expedíta de entrada de los caudales en la Caxa y la de los documentos. = Miguel Cayetano Solér. = Señor Decano Gobernador interino del Consejo.

Aranjuez 25 de Abril. Préstamo de 36 millones de reales vellon por los Pósitos del Reyno para la Caxa de Consolidacion de Vales Reales, baxo el interés anual de un 4 por 100.

Ilustrísimo Señor: El Señor D. Josef Antonio Caballero me dice en 24 del corriente lo que sigue.

"Con esta fecha comunico al Contador general de Pósitos D. Pedro Nalda, la Real órden siguiente.

"Para que la Caxa de Consolidacion pueda atender al cumplimiento de las forzosas obligaciones en que está comprometida para el servicio del Estado, ha resuelto el Rey, que por los Pósitos del Reyno se le haga un Préstamo de 36 millones de reales en moneda metálica, baxo el interés anual de 4 por 100 hasta el efectivo reintegro del capital que se verificará por terceras partes y plazos iguales en el preciso término de tres años, contados desde el dia en que se publique la paz en Madrid. En consequencia se ha servido S. M. au-

torizar á V. S. para que con el conocimiento que tiene del estado de los Pósitos de cada Pueblo y de sus necesidades, y sin atenerse á una quota fixa para todos, arregle las cantidades con que respectivamente hayan de concurrir, de modo que se complete la de los 36 millones y su pronta entrega á los Comisionados Administradores de la Caxa, poniéndose V. S. de acuerdo al intento con el Contador general de ella D. Manuel Sixto Espinosa, por quien se expedirán las correspondientes obligaciones á satisfacer á cada Posito su capital é intereses en la forma expresada: Tambien quiere S. M. que estas obligaciones se hayan de custodiar en las arcas de los mismos Pósitos como un caudal en créditos incomparablemente mucho mas seguros que los de ningun otro de sus deudores, en inteligencia de que si en el intervalo que ha de mediar hasta el reintegro, sobreviniese en algun Pueblo alguna necesidad urgente que obligue á echar mano al caudal de su Posito, podrá hacerla presente á S. M. por este Ministerio de Gracia y Justicia de mi cargo, y de acuerdo con el de Hacienda, se tomarán las providencias conducentes para que la Caxa de Consolidacion acuda á su socorro parcial, ó á su total reintegro."

Y lo traslado á V. I. de Real órden para su inteligencia, de la Comision gubernativa y su cumplimiento en la parte que le toca. = Miguel Cayetano Solér = Señor Presidente de la Comision gubernativa.

Aranjuez 27 de Abril. Derechos de entrada que se señalan á las balas de piedra, consideradas como juguetes para niños.

El Rey se ha servido resolver, que de los 57 millares de balas de piedra (de que son las adjuntas muestras) para diversion de niños, presentadas al despacho en esa Aduana (1) por Pedro Barret, se cobre el 30 por 100 para Rentas generales, si las balas en qüestion han sido conducidas en buque extrangero, y un 20 por 100 si en español, con arreglo á lo dispuesto en Real órden de 10 de Marzo de 1803 (2) despachandose por peso y no por número. = Solér = Señor Intendente de Cataluña.

Aranjuez 27 de Abril. Permiso para extraer á Francia, con pago de derechos, las maderas del Valle de Arán.

El Rey se ha servido acceder á la solicitud del Valle de Arán, reducida á pedir se le permita el libre uso de sus bosques y la extraccion á Francia de la madera que producen, pagando el 10 por 100 de su valor en la Aduana de Bosost. = Solér. = Señor Intendente del Exército de Cataluña.

Aranjuez 27 de Abril. Derechos que se cobrarán á la entrada de la gasa lisa que imite á encaxes finos: circular á los Subdelegados generales de Rentas.

El Rey quiere que se exîjan para Rentas ge-

(1) *La de Barcelona.*

(2) *Vease en la pag. 68 de la parte segunda de la Guia de Real Hacienda publicada en el año de 1804.*

nerales 3060 mrs. vellon de cada libra de gasa lisa en punto de blonda cortada en listas y bordada de hilo, imitando á los encaxes finos de esta materia, para vueltas y otros usos semejantes que entran en el Reyno con nombre de Tul; y lo aviso á V. para su inteligencia y cumplimiento. = Solér.

Aranjuez 30 de Abril. Que se cumpla en los Tribunales y Juzgados de Real Hacienda y sus causas la Real cédula de 11 de Noviembre de 1800 en que se establecen reglas para la extraccion de los reos de la jurisdiccion ordinaria quando se refugian á sagrado, y en la formacion y determinacion de sus causas.

EL REY. La experiencia de los males que ocasionaba á la seguridad pública y á la pronta administracion de justicia la facilidad con que los malhechores lograban la impunidad de sus crimenes, refugiandose á lugares sagrados, hizo adoptar á mi Augusto Padre (que esté en gloria) en el año de 1772, previo dictámen del mi Consejo Real, la prudente medida de impetrar un Breve Pontificio; por el qual quedaron reducidas á un cierto número determinado las Iglesias que habian de servir de asilo en lo sucesivo, y acordó al mismo tiempo reglas oportunas para su execucion. Á pesar de esta saludable medida, para contener el arrojo de los malhechores, y de las precauciones que entónces se conceptuaron convenientes para el uso de los asilos, se tocaron posteriormente nuevos perjuicios, que merecieron mi soberana atencion, y para cortárlos de raiz, encargué al mi Consejo Real exâminase nuevamente el asunto, y me propusiese la providencia que

debiese servir de regla general en materia de asilos. En su cumplimiento, oidos los tres Fiscales, me propuso su parecer, y conformándome con él, tuve á bien expedir en 11 de Noviembre de 1800 la Real cédula del tenor siguiente. = D. Cárlos por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. Á los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerias, &c. SABED: Que con el fin de contener el grave perjuicio que ocasionaba á la quietud y seguridad pública y á la buena administracion de justicia, que muchos Reos lograsen la impunidad de sus delitos por la facilidad que tenian de refugiarse á los lugares de asilo, considerando mi Augusto Padre (que esté en gloria) la importancia de reducirlos á número constante y determinado, precedido el dictámen del mi Consejo, solicitó y obtuvo de la Santidad de Clemente XIV un Breve, que fué expedido en Roma á 12 de Setiembre de 1772, por el que se reduxo el número de los lugares de asilo, así en estos mis dominios como en los de Indias, cometiendo su execucion á los Ordinarios eclesiásticos, á quienes para ello se les dirigió copia impresa y autorizada del mismo Breve, con una Real cédula mia de 14 de Enero de 1773, y Cartas acordadas del mi Consejo, con las prevenciones que estimó convenientes para su mas fácil y exâcta execucion, y de otras providencias tomadas en la materia. Á pesar de estas justas precauciones para el mejor uso de los asilos, me ha representado últimamente la Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte, se tocan aun graves males y perjuicios dignos de atencion, quales son el atraso que sufren las causas mientras se decide el artículo de inmunidad por el Juez eclesiástico, quan-

do se promueve el recurso de fuerza ; y de mayor consideracion los que se siguen despues de restituido el Reo al asilo , ya por tener que permanecer en él toda su vida , privado de poder exercer un oficio ó arte para su sustento , ó ya dispuesto á salir con freqüencia del lugar inmune á robar y cometer otros insultos hasta con los que han sido testigos en sus causas , como se ha advertido recientemente; quedando de consiguiente las causas pendientes , impunes los delinqüentes , y sin la debida satisfaccion la vindicta pública. Para evitar este daño indicó la Sala de Alcaldes la providencia que consideraba oportuna ; y enterado de su representacion , mandé remitirla al mi Consejo , como se hizo , para que con presencia de otra Cédula expedida en 15 de Marzo de 1787 para mis dominios de Indias , me propusiese la que correspondia expedirse. Consiguiente á este encargó trató y exâminó el mi Consejo este punto , y con vista de lo que expusieron mis tres Fiscales , en consulta de 27 de Setiembre de este año me hizo presente la providencia que habia acordado , y debia servir de regla general en materia de asilos. Con inteligencia de ella , y de los benéficos efectos que ha producido lo dispuesto en la citada Real cédula expedida para mis dominios de Indias , así en quanto á la pronta administracion de justicia , como en el alivio de los Reos refugiados , y otros objetos en que interesa notablemente el bien público , he resuelto , conforme al parecer del mi Consejo , y á lo que de mi órden se le comunicó en 9 de Octubre próxîmo , que en estos mis Reynos se observe por punto general lo que se dispone en los artículos siguientes.

I. Qualquiera persona de ambos sexôs, sea del estado y condicion que fuese, que se refugiase á sagrado, se extraerá inmediatamente con noticia del Rector, Párroco ó Prelado eclesiastico por el Juez Real, baxo la competente caucion (por escrito ó de palabra, á arbitrio del Retraido) de no ofenderle en su vida y miembros; se le pondrá en cárcel segura, y se le mantendrá á su costa si tuviese bienes, y en caso de no tenerlos, de los caudales del público, ó de mi Real Hacienda á falta de unos y otros, de modo que no le falte el alimento preciso.

II. Sin dilacion se procederá á la competente averiguacion del motivo o causa del retraimiento; y si resultase que es leve, ó acaso voluntaria, se le corregirá arbitraria y prudentemente, y se le pondrá en libertad con el apercibimiento que gradúe oportuno el Juez respectivo.

III. Si resultase delito ó exceso que constituya el refugiado acreedor á sufrir pena formal, se le hará el correspondiente sumario; y evacuada su confesion con las citas que resulten en el termino preciso de tres dias (quando no haya motivo urgente que lo dilate) se remitirán los autos á la Real Audiencia ó Chancilleria del territorio.

IV. En las Audiencias se pasará el sumario al dictâmen Fiscal, y con lo que opine, y resulte de lo actuado, se providenciará sin demora segun la calidad de los casos.

V. Si del sumario resulta que el delito cometido no es de los exceptuados, o que la prueba no puede bastar para que el Reo pierda la inmunidad, se le destinará por providencia y cierto tiempo, que nunca pase de diez años, á presidio, arsenales (sin aplicacion al trabajo de las bombas); baxe-

les, trabajos públicos, servicio de las armas ó destierro, ó se le multará, ó corregirá arbitrariamente, segun las circunstancias del delinqüente, y calidad del exceso cometido; y reteniendo los autos, se darán las órdenes correspondientes para la execucion, que no se suspenderá por motivo alguno. Y hecha saber la condenacion á los Reos, si suplicaren de ella, se les oirá conforme á derecho.

VI. Quando el delito sea atroz, y de los que por derecho no deben gozar los Reos de la inmunidad local, habiendo pruebas suficientes se devolverán los autos por el Tribunal al Juez inferior, para que con copia autorizada de la culpa que resulta, y oficio en papel simple, pida (sin perjuicio de la prosecucion de la causa) al Juez eclesiástico de su distrito la consignacion formal y llana entrega, sin caucion, de la persona del Reo ó Reos, pasando al mismo tiempo acordada al Prelado territorial para que facilite el pronto despacho.

VII. El Juez eclesiástico en vista solo de la referida copia de culpa, que le remita el Juez secular, proveerá, si ha ó no lugar, la consignacion y entrega del Reo, y le avisará inmediatamente de su determinacion con oficio en papel simple.

VIII. Provista la consignacion del delinqüente, se efectuará la entrega formal dentro de veinte y quatro horas; y siempre que en el discurso del juicio desvanezca las pruebas o indicios que resulten contra él, o se disminuya la gravedad del delito, se procederá á la absolucion, o al destino que corresponda, segun el articulo quinto.

IX. Verificada la consignacion del Reo, pro-

cederá el Juez secular en los autos, como si el Reo hubiera sido aprehendido fuera del sagrado; y substanciada y determinada la causa segun justicia, se executará la sentencia con arreglo á las leyes.

X. Si el Juez eclesiástico en vista de lo actuado por el Secular denegase la consignacion y entrega del Reo, ó procediese á formacion de instancia ú otra operacion irregular, se dará cuenta por el inferior al Tribunal respectivo, con remision de los autos y demas documentos correspondientes para la introduccion del recurso de fuerza, de que se harán cargo mis Fiscales en todas las causas, para lo que el Juez pasará los autos á la Audiencia ó Chancillería del territorio, y esta se los devolverá finalizado el recurso; y en tal caso el Tribunal, en donde se ha de ventilar la fuerza, librará la Ordinaria acostumbrada, para que el Juez eclesiástico remita igualmente sus autos citadas las partes, ó que pase el Notario á hacer relacion de ellos, segun el estilo que en su razon se halle introducido en los demas recursos de aquella clase, á fin de que con inteligencia de todo se pueda determinar lo mas arreglado, sin que se deba excusar á ello el Eclesiástico con pretexto alguno.

XI. Decidido sin demora el recurso de fuerza, y haciéndola el Eclesiástico, se devolverán los autos al Juez inferior, y este procederá con arreglo al artículo noveno; pero no haciendola en lo substancial, providenciará desde luego el Tribunal el destino competente del Reo ó Reos conforme á lo prevenido en el artículo quinto.

XII. Quando el Reo refugiado sea eclesiástico, y conserve su fuero, se hará la extraccion y encarcelamiento por su Juez competente, y proce-

derá en la causa con arreglo á justicia, auxîliándosele por el brazo seglar en todo lo que necesite y pida.

XIII. En los casos dudosos estarán siempre los Tribunales por la correccion y pronto destino de los Reos, sin embarazarse ni empeñarse en sostener sus conceptos; ántes bien deberán prestarse todos á los medios y arbitrios que faciliten el justo fin que me he propuesto en esta determinacion, á que principalmente me induce la debida atencion á la humanidad, quietud pública, y remedio de tantos males como se han experimentado hasta ahora con irreverencia del Santuario.

XIV. Por lo que respecta á los Reynos de Aragon, Valencia y Principado de Cataluña se observará por ahora la práctica que rige respecto á los Militares, dexando para otro tiempo tratar sobre uniformarla con la de Castilla si se creyese conveniente.

Y para que esta mi resolucion, que fué publicada en el mi Consejo, tenga puntual y debida observancia, se acordó expedir esta mi Cédula: por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais mi expresada resolucion, y la guardeis, y hagais guardar, cumplir y executar, sin contravenirla, ni permitir su contravencion; ántes bien para su puntual observancia dareis las órdenes y providencias convenientes. Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y á los Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales en Sede vacante, sus Visitadores ó Vicarios, á los demas Ordinarios eclesiasticos que exerzan jurisdiccion, y á los Superiores ó Prelados de las Ordenes Regulares, Parrocos y demas personas

eclesiásticas de estos mis Reynos, observen esta mi Cedula en lo que respectivamente les toca, como en ella se contiene, sin permitir que con ningun pretexto se contravenga en manera alguna á quanto en ella se ordena; y quiero se execute sin embargo de qualesquiera Leyes, Ordenanzas, Decretos y Resoluciones anteriores, que anulo y revoco en quanto no sean conformes á su literal contexto: que así es mi voluntad. Dada en San Lorenzo á 11 de Noviembre de 1800 = YO EL REY = Siguen las firmas del Secretario del Rey y las de los Señores Ministros del Consejo.

Puesta en observancia esta mi Real cédula se formó causa en la Intendencia de Murcia á Manuel y Antonio Tovar, padre é hijo, y Antonio Bautista Zamora, vecinos de aquella Ciudad, por la muerte violenta causada á D. Pedro Pardo, Ministro montado de Rentas; y tratándose en dicha causa del artículo de inmunidad, por haberse extraido al Antonio Tovar del asilo de la Iglesia de la villa de Espinardo, la remitió el Intendente á mi Supremo Consejo de Hacienda para la decision del artículo conforme á la referida Real cédula; y habiendose dudado si su disposicion debia observarse con los Reos sujetos á la jurisdiccion de mi Real Hacienda, pues siendo tambien ordinaria segun las leyes, aunque por ella estaban tomadas en el asunto otras disposiciones, convenia que las generales de la expresada Real cédula por su espíritu y rectos fines á que terminan, tengan igual observancia en los Juzgados de Rentas; conformándose dicho mi Supremo Consejo de Hacienda con lo que en el asunto expuso mi Fiscal D. Josef de Ibarra, me hizo presente en consulta de 6 de Junio del año último la importancia de

uniformar el sistema, y asegurar las reglas para la debida administracion de justicia y represion de los delitos, y que para esto convendria que la citada Real cédula rigiese tambien en los Tribunales y Juzgados de mi Real Hacienda y sus causas; y con consideracion á que su observancia en ellos debe producir los mismos saludables efectos que se experimentan en los Tribunales y Juzgados ordinarios, resolví, conforme al parecer del propio mi Consejo de Hacienda, que la preinserta Real cédula de 11 de Noviembre de 1800 se observe y rija igualmente en los Tribunales y Juzgados de mi Real Hacienda y sus causas; pero sin que se haga novedad en el órden observado, y que se observa en la Corona de Aragon. Publicada en dicho mi Supremo Tribunal esta mi soberana resolucion, y conformándose este con lo que sobre ella expusieron mis tres Fiscales, acordó reimprimir la preinserta Real cédula, expidiéndose la conveniente para su puntual observancia en los Tribunales, Juzgados y causas de la Real Hacienda, con prevencion de que los artículos 3, 4, 10 y 11 de la misma se han de entender en tales causas con el propio Supremo Consejo de Hacienda. Y para que esta mi soberana determinacion tenga el debido cumplimiento, he tenido á bien expedir esta mi Real cédula, por la qual mando al mencionado mi Supremo Consejo de Hacienda, al Superintendente general de ella, sus Subdelegados, Administradores generales y particulares, Ministros y demas Dependientes de mis Reales Rentas, y á todas las demas personas á quienes en qualquier forma toque su cumplimiento, vean, guarden, y executen inviolablemente en todas sus partes la inserta mi Real cé-

dula de 11 de Noviembre de 1800, segun y como se previene en ella, y contiene en sus artículos, sin ir ni permitir se vaya contra su tenor, modo y forma en manera alguna; y que se comunique á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Ordinarios eclesiásticos que exerzan jurisdiccion; á los Capitanes generales, Gobernadores, Intendentes, Subdelegados de Rentas, Jueces del Contrabando y demas Jueces y Justicias, para que la observen y guarden, y hagan guardar y cumplir en la parte que á cada uno respectivamente competa; que así es mi voluntad se execute; tomándose antes razon de esta Real cédula en mi Contaduría mayor de Cuentas y en las generales de Valores y Distribucion de mi Real Hacienda. Dada en Aranjuez á 30 de Abril de 1806. = YO EL REY. = Sigue la firma del Secretario del Consejo supremo de Hacienda, las de los Señores Ministros y concluye con las tomas de razon en las Contadurias mayor de cuentas, de Valores y Distribucion de la Real Hacienda.

Aranjuez 1.° de Mayo. Que continúe la franquicia concedida á los hilos de hierro para cardas.

En vista de la duda ocurrida al Administrador general de esas Aduanas, de que V. S. me pregunta en Papel de 12 de Abril próxîmo pasado, acerca de si por la Real órden de 6 de Enero último deben considerarse restringidas las gracias que disfrutan los fabricantes de cardas por Real órden de 2 de Marzo de 1803 (1) en la introduccion del hierro para su elaboracion: se ha servido

(1) *Vease en la pág. 63 de la parte 2 de la Guia de Real Hacienda publicada en 1804.*

el Rey resolver, que debe continuar por ahora la expresada franquicia concedida á los hilos de hierro que se consuman precisamente en la elaboracion de cardas, y que para la instruccion de este ramo remita V. S. una razon de la cantidad que para este obgeto se ha despachado en ese Principado desde el año de 1803, con expresion del importe de los derechos que se han dexado de percibir. = Solér = Señor Subdelegado de Rentas de Barcelona.

Aranjuez 4 de Mayo. Precio á que se deberá pagar el tabaco Brasil apresado por buques de guerra: circular á los Intendentes y Subdelegados.

El Rey se ha servido mandar, que lo resuelto en la Real órden circulada en 3 de Junio último (1) para que se pague á 4 rs. la libra de tabaco Brasil que proceda de las presas hechas por Corsarios particulares, se entienda tambien con el que proceda de las que hagan los buques de guerra. = Solér = Señor Intendente de Madrid.

Aranjuez 7 de Mayo. Declaracion á las dudas ocurridas sobre el modo de practicar los reconocimientos del tabaco Brasil en las Factorias, y su conservacion en las Administraciones: circular.

Deseando el Rey evitar los graves perjuicios que se ocasionaban á su Real Hacienda con motivo de los escandalosos excesos que se cometian, así al tiempo de recibirse el tabaco Brasil en las Factorias, como por el poco cuidado de conser-

(1) *Se insertó en la pág. 145 de la parte segunda de la Guia de Real Hacienda publicada en 1806.*

varlo en ellas y en las Administraciones con el esmero prevenido repetidas veces, se dignó S. M. mandar por su Real orden de 30 de Enero del año proxîmo pasado (1), que en caso de que al arribar el tabaco no se hallase de buena calidad, y por consiguiente de buen consumo, no se admitiese. Tambien se sirvio S. M. ordenar, que á los Factores y Administradores se les hiciese el mas grave cargo de la menor falta que cometiesen en la admision ó conservacion del citado género.

Sin embargo de indicarse bien claramente los justos deseos del Rey en este punto tan interesante, y de que su Real intencion no era otra que el recordar la responsabilidad de dichos Empleados, para que no se les disimulase la mas leve culpa sobre este particular; ha sabido S. M. los daños que su mala inteligencia ha ocasionado en algunas Provincias, en las quales se ha creido deberse desenvolver los rollos hasta la última cuerda, con irreparable perdida del género, á fin de reconocerlo á su satisfaccion.

Para precaver en adelante tales inconvenientes y evitar toda arbitrariedad y nuevas dudas acerca del modo de practicar los reconocimientos del expresado tabaco, y sobre la referida responsabilidad, se ha dignado S. M. resolver, que se recuerde la mas escrupulosa observancia de lo prevenido en las Instrucciones y Ordenes comunicadas anteriormente, y se reencargue de nuevo: 1.o que al tiempo de arribar el mencionado género á las Factorias marítimas, dispongan los Subdelegados de Rentas que se execute el debido reconoci-

(1) *Está inserta en la Guia de Real Hacienda de* 1806 *á la pag.* 21.

miento á su presencia, á la del Administrador, Factor, Contador, Visitador general, si se hallase allí, y Escribano, quienes con los peritos firmarán las diligencias relativas á este acto, de las quales se enviará á esta Superintendencia general el correspondiente testimonio: 2.º que los citados Subdelegados exîjan juramento á los perítos de decir lo que realmente les parezca sobre la calidad del género; si atendido su estado se halla de buen consumo, que tiempo creen que podrá durar consumible, y si por parte del Comisionado, Contratista ó sus Agentes se les ha hecho ó prometido algun regalo ó dádiva, y con que fin: 3.º que si los perítos declarasen que el tabaco no es de buena calidad y gusto, ó no se halla de espera para conservarse sano, al ménos por seis meses, y útil para el consumo, no se admita sino en calidad de depósito, de cuenta y riesgo del Comisionado ó Contratista: 4.º que si se acreditase, que los perítos nombrados con arreglo á la Real órden de 25 de Septiembre de 1803 (1) faltasen á la religion del juramento se les imponga cinco años de presidio, como á verdaderos defraudadores de la Renta, cuya pena se les haga presen-

(1) *Real órden que se cita "A fin de comprobar la calidad de los rollos grandes y pequeños de tabaco hoja Brasil que lleguen destinados á esa Factoria, y evitar en adelante las dudas que han solido ocurrir en su recibo á pesar de estar tomadas las mas oportunas medidas para que el género sea de la mas superior y exquisita clase, dispondrá V. S. que en lo succesivo se reconozcan por perítos las remesas, segun práctica, delante del Apoderado del Comisionado D. Jacinto Fer-*

te para que no aleguen ignorancia: 5.o que admitidos los rollos en las Factorias se cierren y cosan con esmero las portañuelas que se hubieren abierto para su reconocimiento, y á fin de que se evite en quanto sea posible la introduccion del aire y el venteo, que de otro modo seria consiguiente: 6.o que despues de cerradas y cosidas las mencionadas portañuelas se sellen con cuidado, y se ponga en cada rollo el número de libras

nandez Bandeira, individualizando aquellos en su exposicion los defectos que adviertan en el tabaco, ó si es de buen consumo: no siéndolo y confesándolo así el Apoderado, quedará concluido el acto, dándole testimonio para que lo dirija á su principal, y remitiéndoseme otro igual para que conste en esta Superioridad; pero si el Apoderado no se conformase podrá nombrar otros perítos que con los de esa Factoria procedan á nuevo reconocimiento, y no estando conformes se elegirá un tercer períto que dirima la discordia, practicándose estas diligencias con la mayor brevedad y actividad posible. Y si de todo resultase no ser el tabaco de buen consumo, se depositará el que se declare tal en esos almacenes con separacion, dando aviso inmediatamente con testimonio de dichos reconocimientos, acompañando muestras del mencionado tabaco, que se sacarán, cerrarán y sellarán á presencia del Apoderado de Bandeira para acordar en su vista lo conveniente." = Solér. = Sr. Subdeleg. de Rentas, Gobernador de Alicante.

Nota. Se comunicó á los Intendentes de Cataluña, Valencia y Galicia, á los Subdelegados de Rentas de Santander, San Sebastian y Gijon: y al Factor de S. Lois.

que hubiere pesado en bruto: 7.º que no vuelvan á abrirse en las Factorias, sino que se envien así bien custodiados para que no se averien á las Capitales ó Cabezas de Partido de las Provincias que se surtiesen de ellas, previó el oportuno repeso para anotar las libras que hubiese mermado: 8.º que permanezcan en los almacenes de estas sin abrirse hasta que sea preciso para distribuir el tabaco á los Administradores, Tercenistas y Estanqueros: 9.º que si al arribo de los rollos á las Capitales ó Cabezas de Partido, se advirtiese que algun rollo hubiese sido abierto en el camino por los Conductores, ó inutilizado por su culpa, se les haga responsables de todos los daños y perjuicios: 10. que tanto los Factores como los Administradores, Interventores, y Guarda-Almacenes, cuiden de que los rollos se volteen á menudo, para que todo el tabaco se conserve igualmente jugoso: 11. que estos Empleados hagan presente á quien corresponda el estado de los almacenes, y quanto fuese necesario con relacion á ellos en inteligencia de que á todos se les hará igualmente cargo de la menor culpa: 12. que los Administradores eviten en quanto sea posible que las conducciones se hagan en tiempo lluvioso ó de excesivo calor, y que quando pidan tabaco á las Factorias lo hagan siempre por medio de los Intendentes, segun está mandado; manifestando tambien el número de libras que quedasen exîstentes, y el tiempo que estas podrán durar, atendidos los consumos que se adviertan; y 13. que á fin de evitar la mas mínima arbitrariedad en los precios de las conducciones, y que estas se executen con la posible economia y ahorro de los reportes, cuiden los Intendentes de que se celebren solemnemente

las correspondientes contratas con arreglo al artículo 46 capítulo 3 de la Instruccion aprobada por S. M. en 9 de Octubre de 1799 (1) y de que el tabaco se conduzca en derechura desde las Factorias á las Cabezas de Partido, si fuese conveniente por razon de su localidad. = Solér.

Aranjuez 8 de Mayo. Arreglo de derechos en los durois, tamiz, velillo, y otros generos de igual clase: circular.

Por via de aclaracion y organizacion de los artículos de duroy, durancillo, tamiz, velillo ó cristal de lana de los Aranceles recopilados de entrada, se ha servido el Rey resolver, que quedando sin efecto desde el recibo de esta, para el adeudo de derechos, la diversidad de estas clases y especies (2), se exijan á su entrada en el Reyno de cada vara de dichos géneros 76 maravedis por Rentas generales, viniendo por tierra ó por mar en embarcacion extrangera, y 68 conduciéndose en española, y además los correspondientes á Internacion, Consolidacion, Subvencion y Consula-

(1) *Vease en la pág. 209 de la Guia de Real Hacienda publicada en el año de 1801.*

(2) *Partidas comprehendidas en los Reales Aranceles de entrada de 23 de Diciembre de 1782.*

Durois ó durancillos, lisos, agrisetados, estampados ó rayados hasta vara de ancho.

Tamiz, velillo ó christal de lana hasta dos tercias de ancho.

Dicho liso y estampado, desde mas de dos tercias hasta vara.

Dicho desde vara, hasta vara y tercia ó poco mas.

dos, quedando libres del 2 por 100 de Habilitacion. = (1) Soiér.

Aranjuez 8 de Mayo. Arreglo de contribucion en la entrada de felpas y tripes: circular.

Por via de aclaracion y organizacion de los artículos de felpas y tripes de lana y pelo de los Aranceles recopilados de entrada, se ha servido el Rey resolver, que quedando sin efecto desde el recibo de esta, para el adeudo de derechos, la diversidad de sus clases y especies (2), se exîjan á

(1) *Por lo respectivo al tanto en que consiste la exâccion de estos diversos derechos, véase lo que se previene en la pág. 2 que precede.*

(2) *Artículos comprehendidos en los Reales Aranceles de entrada de 23 de Diciembre de 1782.*

Felpa comun de lana y pelo de todos colores, hasta media vara de ancho, ó poco mas.

Felpa fina.

Felpa superfina de pelo de Camello hasta media vara de ancho.

Tripes de lana y pelo ordinario, liso, rayado ó estampado de colores comunes hasta dos tercias de ancho.

Dichos colores tinte en grana ó carmesi.

Dichos entrefinos del mismo ancho, colores comunes.

Dichos colores id. tinte en grana ó carmesi.

Dichos finos del mismo ancho, colores comunes.

Dichos id. colores tinte en grana ó carmesi.

Artículos no comprehendidos en los citados Aranceles.

Tripes floreados de tres quartas de ancho.

Dichos estampados de hilo y lana.

su entrada en el Reyno de cada vara de toda clase de felpa y tripe extrangero, ó con mezcla de hilo, 110 mrs. quando venga por tierra ó por mar en bandera extrangera, y 96 viniendo en española; y además los correspondientes á Internacion, Consolidacion, Subvencion y Consulados, quedando libres del 2 por 100 de Habilitacion (1) =Solér.

Aranjuez 12 de Mayo. Arreglo de derechos en el artículo de bayetas extrangeras: circular.

Siendo los mismos los perjuicios que ha causado en las Aduanas para el adeudo de derechos y expedicion del despacho la clasificacion de los diferentes artículos de bayetas que se encuentra en los Aranceles recopilados de entrada que los que ocasionaba la de el de paños y que motivaron la Real órden circulada en 4 de Marzo último; se ha servido el Rey resolver, con el obgeto de evitarlos en aquel ramo, y por via de aclaracion y organización de dichos Aranceles. 1.º Que desde el recibo de esta soberana resolucion quede sin fuerza lo que en ellos se dispone en los diferentes artículos de bayetas (2): 2.º Que en lo succesivo

(1) *Consultése la cita puesta al pie de la página 2 que precede.*

(2) *Articulos comprehendidos en los Reales Aranceles de entrada de 23 de Diciembre de 1782.*

Bayeta cochinilla hasta tres quartas de ancho.

Dicha desde mas de tres quartas, hasta vara de ancho, imitadas á las de Segovia.

Dicha miliquina, hasta vara y tres quartas de ancho, color comun.

Dicha tinte en grana, carmesi ó color de rosa.

de cada vara de toda bayeta extrangera hasta vara de ancho, ya venga por tierra ó ya por mar en bandera extrangera, se cobren á su entrada para Rentas generales 85 maravedis, y 136 de la que

Dicha Alconchel ó Glocester, ó de cien hilos, llamada tambien bayeta fina, hasta dos varas de ancho, ó poco mas, colores comunes.

Dicha tinte en grana, carmesi ó color de rosa.

Dicha superfina, llamada de pellon, hasta dos varas cumplidas de ancho.

Dicha de Holanda y Montauban, semejante á la de alchonchel, color comun.

Dicha tinte en grana, carmesi ó color de rosa.

Dha. faxuela, hasta 2 varas de ancho, color comun.

Dicha tinte en grana, carmesi ó color de rosa.

Dicha felpada, hasta dos varas cumplidas de ancho.

Dicha ordinaria moteada, desde tres quartas hasvara de ancho.

Dicha de miliquina moteada, desde vara y media, hasta vara y tres quartas de ancho.

Dicha basta de Cubillana en Portugal, desde vara y media, hasta vara y tres quartas de ancho.

Artículos no comprehendidos en los citados Reales Aranceles.

Bayeta de Cubillana tinte en grana, de vara y tres quartas de ancho.

Dicha faxuela moteada, color comun, de dos varas de ancho.

Dicha miliquina de dos frisas, color comun, de vara y media de ancho.

Dicha id. tinte en grana.

Bayeta hermina moteada, de veinte y ocho pulgadas de ancho.

pase de aquel ancho: 3.º Que de la que no pase de vara de ancho y venga en bandera española, se cobren 76 maravedis, y 119 de aquella cuyo ancho pase de vara; y 4.º Que además se exîja lo correspondiente á Internacion, Consolidacion, Subvencion y Consulados (1), quedando libre del derecho de Habilitacion. = Solér.

Aranjuez 15 de Mayo. Arreglo de la contribucion sobre la introduccion de sombreros extrangeros: circular.

Por via de aclaracion y organizacion del artículo de sombreros de los Aranceles recopilados de entrada se ha servido el Rey resolver: 1.º que quedando sin efecto desde el recibo de esta Orden para el adeudo de derechos la diversidad de sus clases y especies (2), y subsistente la prohibicion

(1) *Vease lo que acerca de estos diversos derechos se manifiesta en la pág. 2 que precede.*

(2) *Clases comprehendidas en los Reales Aranceles de entrada de 23 de Diciembre de 1782.*

Sombreros de lana de todos tamaños y figuras por ordinarios que sean.

Sombreros de pelo de conejo, liebre, camello ó lana de vicuña.

Sombreros de castor.

Artículo comprehendido en la relacion de géneros prohibidos unida al citado Arancel

Sombreros de Portugal.

Articulo no expecificado en el propio Arancel.

Sombreros de seda.

de la entrada de los de Portugal, se cobren de los que procedan de otras partes y vengan en bandera extrangera, para Rentas generales 15 reales por cada uno, ya sean de lana, pelo, seda y castor, ó ya con mezcla de estas materias, y 13 reales de los que vengan en bandera española: 2.º que se cobre ademas lo correspondiente á Internacion, Subvencion y Consulados (1), y los 6 reales para Consolidacion (2) sin dintincion de bandera conductora; y 3.º que no se exîja el 2 por 100 de Habilitacion. = Solér.

Aranjuez 17 de Mayo. Sobre exêncion del impuesto temporal de 4 mrs. en quartillo de vino.

* Por Real órden de esta fecha se ha servido el Rey exîmir del pago del impuesto temporal de 4 mrs. en quartillo de vino (3) al Hospital general de Valencia por solo el que invierta en la curacion de los pobres enfermos, y de ninguna manera por el que destine á otros usos.

Aranjuez 17 de Mayo. Establecimientos no comprehendidos en la enagenacion y venta de fincas de Obras-pias.

Por Real órden de 10 de este mes dimanada del Ministerio de Estado se ha dignado el Rey

(1) *Vease la cita de la pag. 2 que precede.*

(2) *Este es uno de los casos de que trata la cita puesta al pie de la pag. 5 hablándose del derecho de Consolidacion.*

(3) *La Real cédula expedida en 2 de Julio de 1805, con motivo de este recargo se insertó en la Guia de Real Hacienda de 1806 á la pagina 205 y siguientes de su parte segunda.*

declarar no comprehendidos en la Real órden de 30 de Septiembre de 1805 sobre enagenacion y venta de todas las fincas de obras pias (1), los establecimientos de la Real Inclusa de Madrid y del Colegio de Niñas de la Paz, sin que esta gracia pueda servir de exemplar en ningun caso para los establecimientos de igual naturaleza.

Madrid 17 de Mayo. Que se observe puntualmente la Ordenanza de Matriculas de 12 de Agosto de 1802, y que quede abolido el derecho que se cobraba en Cadiz por cada barco que entraba en el puerto con pescado. Circular del Consejo.

El Excelentísimo Señor Don Josef Antonio Caballero comunicó al Ilustrísimo Señor Don Miguel de Mendinueta, Decano Gobernador interino del Consejo, en 1.° de Marzo de este año, la Real órden siguiente.

"Ilustrísimo Señor: = Con fecha de 14 de Enero último me dice el Señor Secretario de Estado y del Despacho interino de Marina lo siguiente.

"Habiendo dado cuenta al Rey de un oficio del Señor Generalísimo Príncipe de la Paz, que trata de los distinguidos servicios hechos por la gente matriculada del Departamento de Cadiz en la guerra actual, y de que á sus esfuerzos y valor se debe el salvamento de las tripulaciones de los buques que han dado a la costa en fines de Octubre ultimo y asimismo de una representacion que venia adjunta, en que el Gremio de Pescadores de

(1) *La soberana resolucion que se cita se insertó en la pág. 329 de la parte segunda de la Guia de Real Hacienda de 1806.*

Cádiz dice que se le ha impuesto un derecho de diez reales por cada lancha de pescado, que se les precisa á venderlo á los precios que le pone la Municipalidad, y se les causan otros graves perjuicios, ha venido S. M. en resolver, que se pase una Real órden circular, mandando á los Jueces de todas las jurisdicciones, á quienes competa por su situacion local, que por ningun pretexto dexe de observarse puntual y cumplidamente la Ordenanza de Matrículas de 12 de Agosto de 1802, con las Reales órdenes que la adicionan ó aclaran, quedando responsable el Juez que así no lo hiciere, á la multa ú otra pena que tuviese á bien señalar S. M.: que determinadamente y por la queja de los citados Directores del Gremio de Pescadores de Cádiz, se reencargue el cumplimiento del artic. VII. del tit. V. de dicha Ordenanza (1), con-

(1) Artic. VII que se cita. *En ninguna parte podrán los Ayuntamientos ni otra alguna jurisdiccion establecer impuestos sobre el producto de la pesca de mis vasallos, sin expresa órden del Generalísimo de mi Armada, precedida consulta que me haga en el particular; pues no solo es mi voluntad que mis matriculados de mar gozen francamente el privilegio de la pesca, sino tambien su tráfico con toda libertad, pudiendo conducirla adonde y como mas les convenga; sin que jurisdiccion alguna pueda coartarles esta franquicia que les concedo, sin consentirse gabelas ó contribucion alguna en dinero ó en especie, como no esté mandada por Mí, sobre que zelarán especialmente los Comandantes de los Partidos y Ayudantes de los distritos; teniendo los matriculados amplia facultad para vender libremente el pescado en los muelles y playas*

forme con las Reales órdenes de 27 de Febrero de 1779, y 6 de Setiembre de 1804: que desde luego quede abolido el derecho que se cobra de diez reales de vellon por cada barco que entra con pescado en el puerto de Cádiz, sea qual fuere la aplicacion de esta gabela: que ningun Juez se mezcle en castigar á los matriculados con múltas y prisiones sin noticia de sus Gefes privativos, y conocimiento seguro de la causa que origine esta medida: que no se les impida, previo el consentimiento de sus legítimos Superiores, el que apliquen parte del flete de sus embarcaciones en la limpia de fondos de los muelles y sus escalas, porque esto es de Ordenanza, aunque abusivamente no se observa: que se reprehenda seriamente al Comandante militar de Marina del tercio de Cadiz por la inobservancia del artic. VII del tit. 13 de la precitada Ordenanza, que le manda exâminar con particular esmero si á los Matriculados se les guardan y cumplen exâctamente los fueros y privilegios que les están declarados; y que de qualquiera contravencion contraria á las regalías concedidas á los Matriculados, introducidas por el abandono y el abuso, dé cuenta por conducto del

sin postura ni intervencion alguna de las Justicias ó Regimientos, á que se sujetarán en la forma prevenida, sino prefirieren internar el pescado en los pueblos para venderlo en ellos: no contrayendo esta obligacion, si unicamente fueren de tránsito para conducirlo á otras poblaciones; bien entendido, que en todos los pueblos en que hubiere Gefe militar de Matricula debe intervenir en los precios que se pongan al pescado por las Justicias y Ayuntamientos.

Comandante principal, á fin de ocurrir al remedio en el modo mas eficaz; y finalmente que se abstenga la jurisdiccion Real ordinaria de conocer de causa alguna de Matriculados, conminando con multa ú otra pena al Juez o Tribunal que no cumpliere esta disposicion.

"Lo que participo á V. S. I. de órden del Rey para su inteligencia, y que por el Consejo se expidan las órdenes necesarias á su cumplimiento en la parte que le toca, previniendo igualmente á V. S. I. que como la Soberana resolucion que va inserta tiene por objeto el que á la gente matriculada se la guarden todos los privilegios y exênciones que expresa la Real ordenanza de 12 de Agosto de 1802 y sus adiciones (1), evitando al mismo tiempo las molestas y frecuentes competencias que hasta aqui han resultado con la jurisdiccion ordinaria, deberá esta consultar en los casos dudosos la citada Ordenanza, y observar literalmente lo mandado en su artic. 38. tit. 1.º (2), para que

(1) *Los Reales decretos que forman ó constituyen estas adicciones se copian en seguida á esta Real resolucion.*

(2) Art. 38. *Para evitar las dudas y competencias embarazosas que pueden marginarse en la calificacion ó aplicacion de los casos exceptuados, declaro, que sobre desafuero ha de tener toda su fuerza y vigor mi Real decreto de 9 de Febrero de 1793, con las solas excepciones expresadas en mi Real decreto de 30 de Abril de 1795, de mi Real órden de 21 de Mayo del mismo año, y de 2 de Enero de 1801, de todo lo que se incluye copia para su mayor notoriedad y mas cabal observancia.*

de este modo se evite todo perjuicio, no tanto á los Matriculados, quanto al servicio del Rey."

Publicada en el Consejo esta Real órden, y con inteligencia de lo expuesto por los tres Señores Fiscales, ha acordado su cumplimiento, y que se encargue su observancia á los Tribunales y Justicias del Reyno.

Lo que participo á V. de acuerdo del Consejo para su inteligencia y execucion en los casos que ocurran, y que al propio efecto la circule á las Justicias de los Pueblos de su Partido, dándome aviso del recibo. = Don Bartolomé Muñoz.

Real decreto, su fecha en Aranjuez á 9 de Febrero de 1793, citado en el artic. 38. del tit. I. de la Ordenanza de Matriculas de 12 de Agosto de 1802, copiado al pie de la página 70 que precede.

Las freqüentes representaciones que me han hecho los Intendentes de Marina quando ha sido necesario convocar la Marinería matriculada para el servicio de mis baxeles, y con especialidad en las Provincias respectivas á los Departamentos de Cadiz y Ferrol, manifestandome la decadencia que se experimentaba en su número, movieron mi Real animo á inquirir los motivos que la originaban para tratar del remedio. Hice exâminar este punto por Ministros de mi confianza, y de la mayor integridad é instruccion en la materia: y habiendolo executado con la madurez y pulso que exîge su importancia, me han expuesto, que á vista del vigor con que se fomentó este utilísimo ramo del Estado desde la publicacion de mis Ordenanzas navales del año de 1748, en que concedí para los que se matriculasen en el servicio de mi

Armada jurisdiccion privativa militar en el conocimiento de sus causas civiles y criminales, á sus respectivos Gefes, con inhibicion de los demas Tribunales, y el privilegio exclusivo de la pesca y navegacion en quanto baña el agua salada, que tambien les acordé en el tit. III. trat. X. de la expresada Ordenanza; solo puede atribuirse la decadencia de tan importante ramo á la derogacion del expresado fuero y privilegio en muchos casos, conforme han prescripto varias Cédulas, Pragmáticas y Reales órdenes expedidas desde entonces, siguiendose de ello, no solo las frecuentes controversias entre los de dicho fuero y el Real ordinario, con grave perjuicio de los mismos individuos que sufren el dilatado arresto de tres, quatro ó mas años, interin se deciden las competencias, sino que al verse sujetos en los pueblos de sus domicilios á ambos Juzgados, y convencidos ante el ordinario sobre deudas de menestrales y otras, constituyendolos esta circunstancia de peor condicion que los que no se alistan ni matriculan para mi Real servicio, á los quales solo se les demanda ante el suyo natural, se han retraido y desanimado de tal forma, que segregados unos de la Matrícula, é intentandolo otros, ha llegado á la decadencia que se nota esta importante milicia del Estado, quando mas se necesita su fomento, por el que ha tenido mi Armada desde entonces. Y deseando Yo atajar tán graves inconvenientes con la oportunidad que se requiere, atendiendo por quantos medios son posibles á los vasallos fieles, que tolerando las fatigas de la mar, estan prontos á sacrificar sus vidas con abandono de sus propios domicilios é intereses en beneficio de mi Real Corona y Estado; y con el objeto de poner fin á

las disputas de Jurisdiccion que embarazan tanto mis Tribunales, con detrimento de la oportuna y recta administracion de justicia, he venido en mandar; que se observe en toda su fuerza y vigor el art. 119 del citado tit. III. trat X. de las Ordenanzas generales de la Armada, que reiterando lo prevenido en el tit. VI. del trat. IV., concede el privilegio exclusivo de la pesca y navegacion en la extension del agua salada á los individuos matriculados; llevando á debido efecto mi Resolucion de 5 de Marzo de 1790 sobre establecer los límites de esta con marcas ó mojones de termino, conforme acuerden en cada Partido los Jueces de Marina con los de la jurisdiccion Real ordinaria, para evitar ulteriores competencias; y derogando todas las órdenes y concesiones que en contra del privilegio exclusivo de la navegacion haya concedido en algunos casos particulares á los no matriculados, pues en adelante solo el que lo esté podrá navegar y ser partícipe de las utilidades del mar, conforme á lo prevenido en el referido art. 119. Y por lo tocante al fuero militar que goza la Matrícula, quiero que sea y se entienda comprehensivo de todos sus juicios civiles y criminales en que sean demandados, ó se les fulminaren de oficio; exceptuando únicamente los de mayorazgos en posesion y propiedad, y particiones de herencias, como estas no provengan de disposicion testamentaria de los matriculados: que sus Jueces conozcan privativa y exclusivamente en aquellos con total inhibicion de los demas; sin que en su razon pueda formarse ni admitirse competencia por Tribunal ni Juez alguno, baxo la prevencion de que tomaré la mas severa providencia contra los que faltaren á esto: que se guarde

inviolablemente lo referido, sin embargo de lo prescripto en los articulos 2, 3, 4 y 5, titulo 2: 24, 36 y 41, tit. 4, trat. 5 y 13, tit. 2, trat. 6 de las Ordenanzas generales de la Armada; y el artic. 168, tit. 3, trat. 10 de la misma; y no obstante lo prevenido en las Reales cédulas de 16 de Setiembre y 26 de Octubre de 1784, 6 de Diciembre de 1785, 19 de Junio de 1788, y 11 de Noviembre de 1791, sobre desafuero en punto á deudas de menestrales, artesanos, criados, jornaleros y alquileres de casas, ú en otras qualesquiera relativas á asuntos civiles y criminales, ó bien sean Leyes, Pragmáticas, Autos acordados y Resoluciones contrarias á esta mi Real deliberacion (anteriores ó posteriores á las citadas Ordenanzas) que doy aquí por expresas, aunque de ellas no vaya hecha especial mencion, las quales en caso necesario de motu propio y cierta ciencia, usando de mi autoridad y Real poderío, derogo, anulo, y doy por de ningun valor y efecto en quanto á los enunciados individuos de la Marinería y Maestranza matriculada; ordenando, como ordeno, que en lo sucesivo sea privativo de la Jurisdiccion de Marina el conocimiento de todas las causas civiles y criminales que por las referidas Pragmáticas y Cédulas estan y se hallan reservadas á la Real jurisdiccion ordinaria, por de asuntos exceptuados, quedando en su fuerza y vigor las penas que se imponen por ellas, y demas disposiciones concernientes á la mas exâcta observancia, para que se pongan y hagan poner en execucion por los Ministros, Subdelegados y qualesquiera Tribunales de Marina, en el caso ó casos de contravenir á ellas la gente matriculada y demas que gocen de su fuero, por manera, que sus

propios Jueces y no otros sean los que conforme á derecho y Ordenanza entiendan en su cumplimiento, asegurandose así el principal fin a que se dirige lo dispositivo de dichas Reales resoluciones, que es mi voluntad subsistan en el modo y forma que vá prescripto, como lo es igualmente el que se tengan por fenecidas y terminadas qualesquiera competencias civiles ó criminales que estuvieren pendientes; y los Tribunales o Jueces con quienes se hayan formado, pasen desde luego, sin réplica ni excusa alguna, las diligencias y autos originales que hubieren obrado á la jurisdiccion de Marina para que proceda a lo que hubiere lugar.

Y por quanto la misma decadencia se nota por la propia causa en la tropa de los Batallones de Infanteria de Marina y Real cuerpo de sus Brigadas de Artillería; quiero y mando que se entienda para con ellas todo lo que va prescripto en este mi Real decreto, y otro de igual tenor que con la misma fecha he expedido por la Via reservada de la Guerra para mis tropas del Exército, por ser uno mismo el fuero militar que gozan y deben gozar en adelante, sin mas restriccion que la determinada en ellos.

Tendreislo entendido, y comunicareis las Ordenes que convengan á su cumplimiento, en el concepto de que iguales Decretos á este dirijo á mis Consejos de Estado, Guerra, Castilla, Indias, Ordenes y Hacienda. = Señalado de la Real mano de S. M. = A Don Antonio Valdés.

Otro Real decreto de 30 de Abril de 1795 que tambien se cita en el artic. 38. tit. I. de la Ordenanza de matriculas de 12 de Agosto de 1802, inserto en la pagina 70 que precede.

Advirtiendo que las competencias promovidas á fin de abrogarse el conocimiento de las causas quando los reos que las originan gozan diverso fuero, produce entre los Jueces respectivos continuas disputas y distracciones, que no ceden en utilidad de mi Real servicio, y causa pública, determiné evitarlas con una terminante declaracion, que sin derogar los fueros concedidos, no solo no detuviese el curso de la justicia, como ahora se experimenta, sino que le promoviese, especialmente en las causas de contrabando, ocurriendo tambien á que no se consuman en las carceles los infelices que se hacen acreedores á las penas: para dictarla quise oir á una Junta de Ministros de mis Consejos de Castilla, Guerra y Hacienda, que exâminasen varias competencias que habia pendientes, como tambien los expedientes exâctos que en razon de ellas habian formado las Secretarías respectivas de los Ministerios en que estaban radicadas para que en vista de todo me consultasen su dictamen. Esta Junta, cumpliendo fielmente con los fines de su creacion, ha llenado mis deseos en la consulta que me ha hecho; y exâminado en mi Consejo de Estado, he venido, conformandome con su parecer, en declarar y mandar: que con respecto á las causas de contrabando y fraude, sea el fuero que goze la Milicia de tierra y mar en tiempo de guerra el de que siempre que el reo sea puramente militar, conozca de ella y le sentencie su Gefe inmediato, con arreglo á Instrucciones, y

las apelaciones al Consejo de Hacienda, como lo haria el de Rentas, debiendo en los pueblos donde hubiere Subdelegado de ellas asesorarse con él, si es Letrado, y sino con el Asesor de las mismas Rentas, actuando con su Escribano; y en los que no hubiere Subdelegado, con el Auditor, y en su defecto con Asesor de su confianza y Escribano que nombre, sino le hay de Rentas, pues los Ministros y Dependientes de estas han de concurrir en tal caso con el Juez militar como con el suyo; pero quando hubiere complicidad de reos del Exército, Marina y otras clases, procederá y sustanciará las causas el Juez de Rentas, y para las confesiones de los militares y sentencias de las causas, concurrirá con el Gefe militar, si le hubiere, en calidad de Conjuez: en el tiempo de paz deberán gozàr los militares el fuero que me digné acordar en 8 de Febrero de 1788 para los individuos del Estado eclesiástico: que por lo concerniente á las causas de aberías y contratos de Patrones con los Comerciantes interesados en sus fletes y cargamentos, deben conocer de ellas los Tribunales Consulares, conforme á la Real determinacion de 10 de Agosto de 1756: que en quanto á la duda de quales Escribanos hayan de conocer de los actos de protestas de mar, atendiendo á que efectivamente no son causas, juicios ni actos judiciales, sino unos meros documentos extrajudiciales, sea libre su otorgamiento á qualquiera Escribano autorizado con el título de tal, sin que milite distincion alguna entre los del Juzgado de Marina y los Consulares: que con relacion á las causas de montes que se susciten contra militares, entienda peculiarmente, como hasta aquí, la jurisdiccion ordinaria del Consejo Real y sus Sub-

delegados; y ademas de todo esto consultado por la Junta, es mi Soberana deliberada voluntad que siempre que hubiere proporcion de carcel ú arresto militar en que custodiar à los reos del Exercito ó Marina, baxo la mano de sus Gefes militares, y á disposicion solo del Juez de la causa por lo tocante á ella, se les conceda y trate con esta distincion. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponda para su puntual cumplimiento. = Señalado de la Real mano = A Don Diego de Gardoqui = Es copia del Decreto original que S. M. se ha servido expedirme. = Gardoqui.

Real órden, su fecha en Aranjuez á 21 de Mayo de 1795, citada tambien en el artic. 38 del tit. I. de la Ordenanza de Matriculas de 12 de Agosto de 1802, inserto en la pág. 70 que precede.

Enterado el Rey de lo representado por los Directores generales de Rentas en razon de las dificultades que entorpecian las efectivas cobranzas de contribuciones Reales por la extension que los militares querian dar á los Reales decretos de 9 de Febrero de 1793, suponiendo deberse demandar en sus Juzgados á los deudores, y aun a los Administradores, Recaudadores o Arrendadores alcanzados, siempre que gozasen el fuero militar, y persuadido S. M. del desorden y confusion que esto causaria en la recaudacion de sus Reales intereses, se dignó declarar expresamente en su Consejo de Estado de 17 de Octubre del año anterior, que el fuero concedido por dichos Decretos no debia extenderse á estos casos. = Gardoqui.

Otra Real órden de 8 de Diciembre de 1801, dimanada del Ministerio de la Guerra, comunicada al de Gracia y Justicia en dicho dia, trasladada por esta Via al Consejo de Castilla en 20 del mismo, y circulada por este Supremo Tribunal á las Justicias del Reyno para su observancia, en 2 de Enero de 1802 (1).

Algunos militares que sirven empleos de justicia de la Real Hacienda ú otros políticos, y delinquen con relacion á estos encargos, pretenden con equivocada inteligencia del Real decreto de 9 de Febrero de 1793 (2); no perder en tales casos el fuero de guerra, y de consiguiente que conozcan los Jueces de este ramo de todas sus faltas. El Rey teniendo presente que aunque no se exceptuan específicamente estos puntos del fuero militar por su referido Real decreto, los separa virtualmente, pues trata de los que permanecen en la carrera de las armas, sin abrazar otra al propio tiempo; y á fin de poner término á las dilaciones que en perjuicio de la pronta administra-

(1) *En el art. 38 del tit. I. de la Ordenanza de Matriculas, copiado en la pagina 70 que precede se supone ser esta Orden de 2 de Enero de 1801; mas la fecha puesta al final de la Real resolucion que se copia es de 2 de Enero de 1802: se deduce pues que hay equivocacion en una de las dos fechas, sin que se pueda determinar la cierta: se previene que en el caso de ser la legitima la de 2 de Enero de 1801, deben ser las dos anteriores de 8 y 20 de Diciembre de 1800.*

(2) *Queda inserto en esta Guia á la pag. 71 que precede.*

cion de justicia originan semejantes solicitudes, como igualmente a las freqüentes competencias que producen entre las respectivas jurisdicciones, se ha servido S. M. declarar, que todo individuo militar que lo sea de Ayuntamiento, o sirva Empleo de su Real Hacienda, ú otro político, que contraviniere á las obligaciones de estos encargos, sea juzgado precisamente en razon de los crimenes ó excesos que cometa en ellos por la correspondiente jurisdiccion de que dependan; pero con calidad de dar cuenta á S. M. por la Via reservada de Guerra de mi cargo, en los casos en que las penas que se les impongan, irroguen infamia y convenga por conseqüencia antes de su execucion privarlos de los Empleos militares, y recogerles los Reales despachos de sus grados; y ha mandado tambien, que esta su Soberana resolucion se haga saber al Exército y Armada, y á los Tribunales superiores é inferiores, á quienes toque la observancia.

Aranjuez 17 de Mayo. Qüotas que por razon de anualidad se han de pagar á Consolidacion de Vales Reales en los casos de promocion, ascenso y primera entrada, en las Dignidades y Prebendas de las Iglesias de Indias Real cédula.

EL REY. = Por mi Real cédula de 26 de Febrero de 1802, circulada en mis Dominios de España é Indias, tuve á bien resolver se observase y cumpliese el Reglamento que en ella se comprehende, formado para la colectacion y administracion de una anualidad de las Dignidades, Oficios y Beneficios de todas las Iglesias de unos y otros Dominios en sus vacantes, concedida con destino á la extincion de Vales por el Breve Apostolico in-

serto en otra mi Real cédula de 24 de Abril de 1801 (1); habiendo aprobado dicho Reglamento con la calidad de por ahora, y sin perjuicio de acordarse, con vista de lo que dictare la experiencia, lo que creyese mas conveniente al logro de los justos fines á que se dirigia el insinuado Breve. Uno de los capitulos del referido Reglamento, que es el IX, dice así: "En las Iglesias, donde en virtud de estatuto ó costumbre obten los Canónigos ó Beneficiados, se percibirá por la Consolidacion de Vales solamente la anualidad respectiva al aumento de rentas y obvenciones que adquieran por la obcion." Con motivo de lo prevenido en este capítulo, y de lo que expusieron algunos Cabildos de las Iglesias de mis Dominios de Indias, la Comision gubernativa de Consolidacion de Vales manifestó al mi Consejo en 13 de Marzo del año próxîmo pasado que en su vista y de un informe hecho por el mi Consejo de la Cámara de Indias, en quanto al modo de proveerse á consulta con mi Real Persona todas las Dignidades y Prebendas de dichas Iglesias, observaba que no habiendo como no habia obcion rigurosa en las mismas Iglesias, no podia tener lugar en ellas lo dispuesto en el referido capítulo IX: que por otra parte advertia que de obligar á los individuos de sus Cabildos al pago de la anualidad íntegra de las Prebendas ó Dignidades á que obtasen se retraerian de solicitarlas, por no resultarles otra utilidad que la del puesto, y que de esto se seguiria el perjuicio de que careceria de las Medias-anatas que me corresponden en todas las vacantes y ascensos; propo-

(1) *Véase en las páginas 171 y 72 de la parte segunda de la Guia de Real Hacienda de 1802.*

niendo lo que entendia y la parecia conveniente en el asunto. Exâminado por el mi Consejo, con lo que expusieron mis tres Fiscales, me lo hizo presente en consulta de 30 de Enero último: y por mi Real resolucion publicada el dia 5 de Marzo próxîmo, conformandome con su parecer, he venido en declarar por punto general: que quando un individuo de las Iglesias de mis Dominios de Indias sea promovido de una Dignidad á otra en la misma Iglesia, siendo ambas Dignidades iguales en renta, pague por gracia especial en el término de dos años la octava parte de la renta, y quando aumente en renta pague ademas la anualidad integra del aumento en el término de dos años: que el Canónigo que pase á Dignidad pague tambien la octava parte de igual renta á la que dexa, y la anualidad íntegra del aumento; entendiendose la misma regla con los Racioneros ó Medios Racioneros donde los hubiere: y que quando alguno por primera entrada á la Iglesia, aunque sea promovido ó trasladado de otra, obtuviese Dignidad, Canongía, Racion ó Media Racion, pague la anualidad íntegra de toda la renta en el término de quatro años. Y para que tenga su debido y puntual cumplimiento, se acordó por el mi Consejo expedir esta mi Cedula. Por la qual es mi voluntad se observe y guarde la expresada mi Real resolucion, y que para su execucion se expidan por las Vias competentes las Cédulas y Ordenes que correspondan; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y credito que á su original. = YO EL REY.

Aranjuez 18 de Mayo. Que ninguno de los individuos de la jurisdiccion de Marina sea molestado al pago de deudas que dimanen de falta de pago por la Real Hacienda de los créditos que tiene dicho ramo en su favor. Real órden expedida por la Via reservada de Marina, y circulada por el Consejo Real á todas las Justicias del Reyno en 10 de Julio siguiente.

Enterado el Señor Generalisimo Príncipe de la Paz de que se habia procedido y se continuaba ostigando al pago de deudas á las Maestranzas de los Departamentos de Marina, cuya insolvencia, mientras no se satisfacian sus haberes, era nótoria á los acreedores, tuvo á bien de mandar á los Capitanes generales de los citados Departamentos en 19 de Noviembre de 1801, no se afligiese á qualquiera de los individuos de la jurisdiccion de Marina que resultase deudor, respecto á que la necesidad solamente los habia puesto en este caso, y se procurase persuadir de la razon de esta providencia á los que sin miramiento alguno reclamaban el pago de tales créditos, diciendoles que pronto se pagaria á todos, y podrian ellos reintegrarse: y habiendose recientemente representado al Rey las persecuciones que experimentan los Proveedores ó Asentistas de la Marina por distintas Justicias, para obligarles á pagar las deudas que tienen, como procedentes de los préstamos que han tomado, ya en dinero, ya en géneros, para desempeñar sus contratas con la Marina, quando deben considerarse en este caso como individuos de este Cuerpo, respecto á que su demora en pagar á sus acreedores no tiene otro origen que la que experimentan en el cobro del importe de sus

provisiones de la Real Hacienda, por efecto indispensable de las delicadas circunstancias de estos últimos tiempos, el qual deberá cesar en el momento que estas varien; ha tenido S. M. á bien de declarar, que ninguno de los individuos de la jurisdiccion de Marina, comprehendiendo entre estos á los expresados Asentistas, debe ser incomodado ni ostigado al pago de estas deudas, en atencion á lo expuesto, interin por la Real Hacienda no se les satisfacen sus créditos; y que así se prevenga por los respectivos Ministerios á todos los Tribunales de Justicia del Reyno, y Gefes á quienes corresponda, para que teniendolo entendido, eviten la ruina de vasallos tan útiles, y los perjuicios que de esto dimanan contra el Real servicio y bien del Estado; y se haga saber á los acreedores que se presenten, que luego que las circunstancias mejoren, y pueda la Real Hacienda satisfacer sus créditos á la Marina, serán reintegrados de los caudales con que hayan socorrido á los individuos de esta, ya para su manutencion y las de sus familias, ya para el desempeño de sus contratas, de que tantas ventajas se siguen al Estado.

Aranjuez 19 de Mayo. Resolucion á varias dudas ocurridas con respecto á la exâccion del derecho de Subvencion.

He dado cuenta al Rey de la exposicion del Administrador general de las Aduanas de ese puerto que V. S. me remitió en 14 de Setiembre último en que propone las dudas siguientes para la exâccion de la subvencion. I. Si debe exîgirse de los frutos y géneros de fabrica ú oficio de Provincias exêntas o Navarra. II. Si se debe exîgir de

los frutos y géneros del Reyno y de América, exportados á dichas Provincias. III. Si á los géneros de España y América que son libres á su salida por el Arancel de 14 de Abril de 1802 (1) debe darseles el valor corriente en el puerto, ó el que señala el del libre comercio. IV. Si ha de exîgirse de la sal de Portugal ú otro fruto ó género comprado por la Real Hacienda en Reynos extraños ó puertos de España, y con respecto á qué valor. V. Si se ha de exîgir de la moneda acuñada que se permite extraer quando procede de compra ó fletes de sal por la Real Hacienda; y VI. si se ha de cobrar de los frutos y géneros de las Provincias exêntas, Navarra y extrangeras quando se introducen para su habilitacion y exportacion á América. Enterado de ellas S.M. y conformandose con lo propuesto por el Contador general de Consolidacion de Vales Reales Don Manuel Sixto Espinosa, se ha servido resolver, en quanto á la primera y segunda, que si los frutos y generos de que tratan pagan algun derecho por Rentas generales deben satisfacer tambien la Subvencion á la entrada y executarse lo mismo con los frutos y géneros del Reyno y de América que se extraigan para aquellas Provincias: en quanto á la III. que el valor corriente en ese puerto es el que debe servir de regla: en quanto á la IV. que la Real Hacienda está exênta de toda contribucion: en quanto á la V. que se ha de exîgir ó no cobrar el derecho de la plata de que trata la pregunta, segun lo estipulado en el contrato; y acerca de la VI. que estando prevenido que siempre que se adeuden dere-

(1) *Están denominados en la pagina 261 y siguientes de la Guia de Real Hacienda de 1803.*

chos de Rentas generales se adeuda tambien el de Subvencion, no cabe duda de que debe exîgirse en el caso que se propone. = Solér. = Señor Subdelegado de Rentas de Gijon.

Aranjuez 19 de Mayo. Aduana donde debe adeudarse el derecho de Subvencion por las lanas que se extraigan del Reyno: se trasladó á los Consulados de Burgos, Santander y San Sebastian, y á Don Manuel Sixto Espinosa.

He dado cuenta al Rey del oficio de VV. SS. de 22 de Febrero último, en que por haberse prevenido á ese Consulado por el de Burgos que suspenda la exâccion del derecho de Subvencion à las lanas que se extraen del Reyno por ese puerto, mediante á que desde el 21 de Junio del año último se exîge en aquella Aduana á todas las que lo adeudan, para extraerse por ese y demas puertos, solicitan se les prevenga lo que deben executar, y conformandose S. M. con lo propuesto por el Contador general de la Consolidacion de Vales Reales, Don Manuel Sixto Espinosa, se ha servido resolver; que para evitar reclamaciones de los contribuyentes, expida el Consulado de Burgos certificaciones de las cobranzas que execute del derecho de Subvencion, para que los interesados puedan exhibirlas en los puertos de salida de las lanas ú otros géneros, frutos y efectos, y que en su vista suspendan los Consulados de los puertos la exâccion del derecho que resulte pagado, y que asimismo ese Consulado y los de Santander y San Sebastian expidan iguales certificaciones en los casos de introduccion, si los interesados las piden, para que nunca se verifique què se pague dos ve-

ces el derecho. = Solér. = Señores Prior y Cónsules del Consulado de Bilbao.

Madrid 19 de Mayo. Que se suspenda la venta de los bienes que en plena propiedad pertenezcan á los Conventos Hospitales de San Juan de Dios: circular de la Comision gubernativa de Consolidacion de Vales Reales.

A consecuencia de las representaciones que el General y otros Prelados de la Orden de S. Juan de Dios, hicieron últimamente al Rey, solicitando que sin embargo de lo mandado por S. M. en Real órden de 30 de Septiembre del año proxîmo anterior (1) con respecto á la enagenacion de fincas propias de Hospitales, Hospicios, Casas de Misericordia, de Reclusion y de Expósitos, se declare subsistir en su vigor otra Real órden expedida en 28 de Octubre de 1798, para que no se considerasen comprehendidos en la disposicion del Real decreto de 19 de Setiembre del mismo año los bienes pertenecientes á los Conventos Hospitales de San Juan de Dios; enterado S. M. de estas exposiciones, de lo informado en su razon por la Comision gubernativa, y de los antecedentes que impulsaron la enunciada Real órden de 28 de Octubre de 1798, se ha dignado resolver, que esta no fué de excepcion del referido Real decreto, y que de consiguiente no se halla derogada por la de 30 de Setiembre último; y ratificando de nuevo su tenor conforme á él, ha tenido á bien mandar en Real órden comunicada á la Comision gubernativa con fecha 4 del pasado, que no se proceda á la ven-

(1) *Se insertó en la Guia de Real Hacienda publicada en* 1806, *páginas* 329 *y* 30: *vease.*

ta de los bienes que en plena propiedad pertenecen á los indicados Conventos de la Orden de San Juan de Dios, ya sea por haberlos adquirido los mismos Conventos, ya porque se hayan dexado á estos para invertir sus productos en la manutencion de sus Religiosos, ó ya porque se los hayan dexado para destinarlos á los objetos de su instituto hospitalario, aun quando estén afectos á alguna otra carga piadosa que no destruya la calidad del dominio propio de la Orden, continuando en la posesion en que se hallaban de las fincas de esta naruraleza al tiempo de expedirse la mencionada Real órden de 30 de Setiembre último: que cada uno de los referidos Conventos presente á la Comision gubernativa de Consolidacion una certificacion jurada de toda su Comunidad, relativa á si administra ó no algunas fincas pertenecientes á Memorias ú Obras-pias, cuya propiedad ó dominio corresponda á estas, y al Convento solo la administracion, y que aunque es de creer que en la extension de dichas certificaciones se procederá con la puntualidad y realidad que es debida, y S. M. se promete del religioso proceder de los enunciados Conventos; si la Comision gubernativa las conceptua equivocadas, ó dudase fundadamente de su exâctitud, pueda hacer sus averiguaciones, y en el caso de resultar que son equivocadas ó inexâctas, exîgir aquella fundacion ó fundaciones que se consideren oportunas al particular.

Lo que de acuerdo de la Comision gubernativa participo á V., para su inteligencia y debido cumplimiento en el distrito de la Comision regia de su cargo; en el concepto de que en su caso se comunicarán á V., las providencias que conforme á la Resolucion de S. M. corresponda dictar para

la enagenacion de los bienes que resulten pertenecientes á los establecimientos pios que administran los Conventos de la referida Orden hospitalaria. = Estevan Antonio de Orellana.

Aranjuez 20 de Mayo. Se recuerda el puntual cumplimiento de las Reales Instrucciones y Ordenes anteriores en que se mandan llevar á debido efecto la rectificacion de los encabezamientos de los Pueblos del Reyno, y su extension á los que no lo estén: circular á los Intendentes y Subdelegados de Rentas.

A consecuencia del Real decreto de 25 de Septiembre de 1799 (1) en el que S. M. con el obgeto de proporcionar á los Pueblos los alivios que fuesen compatibles con las urgencias del Estado, se sirvió mandar, que á excepcion de las Capitales de Provincia y Pueblos de puerto de mar, y los de Cabeza de Partido, se admitiese á los demas á encabezamiento por todas sus contribuciones, rectificándose los que ya estuviesen celebrados, y reduciéndose todos á los principios de equidad y de justicia tan recomendados por diferentes Reales órdenes, se previno en el artículo 12 del capítulo 1.° de la Instruccion de 4 de Octubre del mismo año (2), que los Intendentes y Subdelegados empleasen todo su zelo en que tuviesen el debido cumplimiento las benéficas intenciones de S. M. en la formacion y rectificacion de los encabezamientos, los quales ocupaban su soberana atencion y deseos de ver libres á sus vasallos de

(1) *Inserto en la parte segunda de la Guia de Real Hacienda de 1801 pág. 145 y siguientes.*
(2) *Vease en la pag. 157 de la citada Guia.*

las trabas que son consiguientes á las reglas de administracion. La misma prevencion se hizo en los artículos 28 y 29 del capit. 3.º de dicha Instruccion (1), en el 6.º del cap. 1.º, en el 7.º del cap. 3.º de la de 30 de Julio de 1802 (2) y en la Real órden de 30 de Julio de 1803 (3) á la que se acompañó un modelo (4) para que arreglándose á él en la expresada formacion de los encabezamientos, no se retardase esta útil operacion de la que tanto provecho debia resultar á los Reales intereses y á los mismos Pueblos, pero á pesar de tan terminantes resoluciones ha visto S. M. con admiracion que no se ha realizado aun este interesante punto en todas las Provincias, y á fin de que no se dilate mas el beneficio que desea proporcionar á sus vasallos, ha tenido á bien mandar se recuerde y encargue del modo mas expresivo á todos los Intendentes y Subdelegados, el exâcto cumplimiento de lo que se dispone en dichas Instrucciones y Ordenes Reales, acerca de los encabezamientos; en el concepto de que si alguno no concurriere á su execucion con la actividad y zelo que exîje el Real servicio y el bien de los Pueblos, dictará S. M. las providencias que estime oportunas. Todo lo qual comunico á V. S.

(1) *Veanse estos artículos en las páginas* 203 *y* 204 *de la misma Guia.*

(2) *Estos otros en las páginas* 55 *y* 79 *de la publicada en* 1803.

(3) *Esta Real órden en la pág.* 126 *de la de* 1804.

(4) *El modelo que se cita ocupa las páginas* 128, 29, 30, 31 *y* 32 *de la parte segunda de la propia Guia.*

de Real órden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda, previniéndole me remita una lista de los Pueblos de esa Provincia en que se hayan formado ó rectificado ya los encabezamientos, y de los que resten por encabezar para elevarlo á noticia de S. M. = Solér.

Madrid 23 de Mayo. Personas que autorizarán las guias para la conduccion de betunes: circular del Consejo Real á las Justicias de los Pueblos del Reyno.

* En Real órden de 3 de Julio de 1804, circulada por el Consejo Real en 21 de Agosto anterior (1), se sirvió el Rey mandar; que se diesen por de comiso en los Reynos de Granada, Jaen, Sevilla, Cordova y Murcia, todo el betun que no llevase guia del Ministro de las fábricas de Castril ó del de Segura de la Sierra; pero habiéndose instruido expediente sobre los perjuicios que resultaban de esta disposicion al surtimiento de los arsenales y al fomento de este ramo de industria y de comercio, se ha dignado S. M. resolver por la Via reservada de Marina, segun oficio pasado por ella al Ministerio de Gracia y Justicia en 20 de Febrero de este año, trasladada por este para su cumplimiento al Consejo de Castilla en 13 de Abril siguiente, que las citadas guias se den en cada Provincia por sus respectivos Contadores, ó por los destinados en las fábricas de betunes, autorizadas por los respectivos Comandantes militares de marina de las mismas Provincias, o por los

(1) *Se halla copiada á la letra en la página 57 de la parte segunda de la Guia de Real Hacienda de 1805.*

Gefes facultativos de las citadas fábricas ó comisiones, debiéndose observar por los Particulares las reglas de elaboracion y venta que detellaba el papel que se acompañaba.

Nota del Editor. = El citado papel contiene 10 artículos: citaré el tenor de los señalados con los números 6, 7, 9 y 10. por ser los que tienen mas relacion con el obgeto de la presente obra.

VI. Que á ninguna contribucion Real estén sujetos por razon de fábrica.

VII. Que por el tiempo de 10 años sean libres de todos derechos reales en la introduccion de alquitran y brea de sus fábricas en los puertos del Reyno.

IX. Quando por documentos autorizados por los Gefes facultativos de Marina constare no haber falta de betunes en los Arsenales de S. M. podrán los fabricantes llevarlos á vender á Particulares á los parages que mas les convenga, con tal que sea dentro del Reyno, en utilidad de los vasallos del Rey, que deben ser preferidos á los extrangeros; pues solo podria permitirse la extraccion á ellos quando el fomento de las fabricas de betunes llegase á término de que la extraccion se hiciese á dominios extraños despues de proveido el Reyno de quantos necesitase, en cuyo caso que se considera no inmediato, se establecerian nuevas competentes reglas.

X. Para asegurar que la extraccion de betunes se hace á parages permitidos, deberán sus dueños obtener licencias de los Gefes de Marina de las respectivas Provincias; y estos (despues de asegurados que se hallan provistos los Arsenales) obligarán á los que las pidan á que afiancen, en la forma acostumbrada en otros géneros, la entrega de

tornaguias dentro de un término proporcionado á la distancia del parage que les indiquen.

Otra nota. = Si se quisiere exâminar la antecedente Real órden en toda su extension, y tambien los diez artículos que quedan indicados, podrá acudirse al número 51 del Correo mercantil del Jueves 26 de Junio de 1806, donde se insertaron.

Aranjuez 26 de Mayo. Sobre transporte del aceite desde Aragon á Navarra y á Castilla, y su extraccion á Francia: se comunicó á los Intendentes de Soria y Aragon, y al Subdelegado de Cervera.

Excelentísimo Señor: = He dado cuenta al Rey de lo que resulta del expediente formado á instancia del Contador general de Rentas de ese Reyno, sobre que se adopte la providencia correspondiente para evitar los perjuicios que puedan resultar al consumo público, á la Real Hacienda y al ramo de Consolidacion de la extraccion de aceite á Francia, de él mismo y de Aragon, y S. M. en su vista y con presencia de una consulta hecha en el año de 1802 por el Intendente de Aragon sobre si habia de permitir ó no, y en qué términos, el transporte del aceite desde aquella Provincia para Castilla, por la travesía de ese Reyno, y si del que fuese para consumo del mismo pais, se habian de exîgir los derechos prevenidos en la Real órden de 13 de Enero de 1801 (1) por la que

(1) *Estos derechos consistian en 6 reales por arroba para Rentas generales: 5 reales mas para Consolidacion; y en Málaga, puertos y embarcaderos de su Obispado, un quartillo de real de vellon para el Monte-pio de cosecheros.*

se permitia extraer al extrangero millon y medio de arrobas de aceite, se ha servido S. M. declarar: I. Que en la citada Real órden no se comprehende el aceite que se saque de Aragon a ese Reyno para su consumo (1), debiendose seguir, en quanto á él, la práctica de cobrar los derechos de Rentas generales y de Almirantazgo establecidos hasta el recibo de ella, y ademas los 4 maravedis en arroba impuestos en 4 de Febrero del mismo año: II. Que se permita el transporte del aceite desde Aragon á Castilla por esa travesia libre de derechos con la precisa calidad de que se conduzca con las correspondientes Guias de la Aduana de salida de Aragon, y la indispensable obligacion de volver en el término que se considere preciso, y deberá expresarse en ella, responsiva del Administrador de la Aduana de la frontera de Castilla adonde deba dirigirse, segun la ruta que corresponda tomar, que acredite su presentacion en ella, y haberse internado el aceite, quedando sujeto en caso de no verificarlo, ó de justificarse falsificacion en las tornaguias, á la pena de comiso y demas establecidas por Reales órdenes é Instrucciones, haciendose los mas estrechos encargos á los Administradores de las Aduanas de Aragon y fronteras de Castilla, y á los de las Tablas de ese Reyno y Resguardos respectivos, para que zelen que el aceite que se saque de Aragon con destino á Castilla por la travesía de ese Reyno, no se quede en él ni se extraiga á Francia, dándose mútuamente los avisos oportunos al efecto; y III. Que á fin de ocurrir al inconveniente que se presenta

(1) *Así se declaró en Real órden de 23 de Octubre de 1802: véase en la página 241 de la parte segunda de la Guia de 1803.*

de que extraido este fruto con el título de ser para el consumo de ese Reyno se pueda sacar á Francia á pretexto de ser de la cosecha del pais (con el qual no se entiende la prohibicion) mediante la dificultad de distinguir su procedencia, quiere S. M. que el Intendente de Aragon haga formar y remita una razon de las partidas que se hayan extraido con destino al consumo de ese Reyno desde el año de 1801 hasta el presente, y que V. E. me dirija otra de las que en dicho tiempo consten extraidas por esa frontera á Francia, para que con presencia de estas noticias se acuerde la providencia que corresponda, á fin de cortar qualquiera abuso que pueda haberse hecho. = Solér. = Sr. Virrey de Navarra.

Aranjuez 31 de Mayo. Sobre presentacion de fianzas por los Dependientes de Real Hacienda sujetos á darlas: circular.

La presentacion de fianzas por los Gefes de Rentas y demas Dependientes subalternos de las Provincias, cuyos empleos están ligados respectivamente con la estrecha é indispensable obligacion de darlas para la debida seguridad de la Real Hacienda en el desempeño y manejo de ellos, ha sido siempre uno de los puntos que mas han llamado la atencion del Ministerio de mi cargo. En conseqüencia se han comunicado al efecto por él reiteradas y terminantes Reales órdenes, así sobre aquella precision, como en quanto al señalamiento de término para su verificacion; mas á pesar de todo, hay fundados motivos para sospechar que muchos Empleados se hallan sirviendo sus destinos sin haber cumplido con ella. Y para evitar los perjuicios que semejante falta puede

ocasionar á los Reales intereses, quiere el Rey que á la mayor brevedad manifieste V. si en esa Provincia han tenido puntual observancia las mencionadas Reales órdenes, y en su virtud, que Gefes y Dependientes subalternos tienen dadas sus fianzas; en qué cantidades cada uno respectivamente; quáles no lo han hecho, y las causas de su demora, con lo demás que á V. se le ofrezca y parezca. = Solér.

Aranjuez 31 de Mayo. Se permite á la Compañía de Filipinas la introduccion y venta de los géneros de algodon apresados á bordo del bergantin ingles la Fortaleza: se comunicó al Ministerio de Estado y á los Directores de la Compañía.

Sin embargo de quanto dixe á V. S. en las Reales órdenes de 29 de Agosto y 7 de Octubre ultimos para que impidiese la introduccion y circulacion en el Reyno de los géneros de algodon comprados en esa Ciudad por los Comisionados de la Compañía de Filipinas, que tenia á su bordo el bergantin inglés la Fortaleza, apresado por el Corsario frances la Esperanza, y que dichos géneros subsistiesen en depósito y con calidad de reexportarlos, devolviendose los derechos contribuidos, y exîgiendose unicamente los prescriptos para estos casos por Reales órdenes; habiendo hecho presente al Rey las repetidas instancias de la Compañía para que se la permitiera la venta de estos, y una representacion de Don Juan Bautista Mauri, Hermanos y Compañía de ese comercio, en que como Consignatarios de dicha presa solicitan se permita á aquella ó á ellos mismos el que puedan venderlos en el Reyno, para que no padezcan los perjuicios que les ocasiona la falta de

pago por la Compañia, y los desembolsos que hicieron á los propietarios de la presa, cuya solicitud ha recomendado el Señor Embaxador de Francia, se ha servido resolver S. M. enterado de todo, que la mencionada Compañía pueda introducir y vender en el Reyno con las formalidades debidas y sellos prescriptos en la Real órden de 20 de Abril ultimo (1) solo por esta vez, los géneros de algodon que haya aun exîstentes de la mencionada compra, y que esto sea y se entienda por la facultad que se le concedió por el artículo 58 de la Real cédula de 18 de Junio de 1803 (2), y con el pago de los derechos correspondientes para este caso, sin que la actual gracia sirva de regla para lo sucesivo, ni derogue en manera alguna lo prevenido en dicha Real órden de 7 de Octubre, y en la circular de 27 del mismo (3) para quando en la actual guerra compre la Compañía géneros procedentes de presas, cuya introduccion en el Reyno es prohibida. = Solér. = Sr. Subdelegado de Rentas de Málaga.

(1) *Vease esta Real determinacion en la página* 40 *que precede.*

(2) *En la pagina* 143 *y siguientes de la parte segunda de la Guia de Real Hacienda publicada en* 1804 *se insertó la Real cédula de confirmacion de la Real Compañía de Filipinas, que tiene la fecha de* 12 *de Julio de* 1803, *en cuyo año el Editor no tiene noticia se publicase otra. Quizás será esta la que debió citarse en la precedente Resolucion de* 31 *de Mayo de* 1806; *y por si así fuese, se advierte que el artículo* 58 *á que se refiere se hallará en dicha Guia á la pág.* 155.

(3) *Vease en la pag.* 334 *de la Guia de* 1806.

Aranjuez 1 de Junio. Prorroga nuevamente concedida para la venta de géneros ingleses: circular á los Intendentes y Subdelegados.

El Rey se ha servido prorrogar por tres meses el término concedido á los Comerciantes para dar salida á los efectos ingleses adquiridos en tiempo hábil. = Solér.

Aranjuez 2 de Junio. Que cese la prohibicion de extraer aceite de Mallorca para los puertos de España: se trasladó al Secretario de la Sociedad de aquella Ciudad, y al Intendente de aquel Exército.

* Excmo. Sr. = El Rey se ha servido mandar, que desde luego se levante en Mallorca la prohibicion de extraer aceite de esa Isla para los puertos de España, establecida por el Acuerdo de su Audiencia, mediante á que de los informes tomados sobre este punto de su Real órden, resulta no subsistir ya los motivos que la impulsaron: que en lo succesivo no pueda prohibir dicha extraccion, ni aun para el extrangero, á no concurrir graves circunstancias que lo impidan, oyendo préviamente al Ayuntamiento, á la Sociedad y á los Apoderados de los Cosecheros, y consultando el expediente por esta Via reservada de Hacienda, con plena justificacion de grave causa, para la Soberana resolucion, que haga compatible la prosperidad de este precioso ramo de agricultura y del comercio, con el preciso abasto de la Isla. = Miguel Cayetano Solér. = Sr. Gobernador y Capitan general de la Isla de Mallorca.

Aranjuez 7 de Junio. Intervencion que tendrá la Real Hacienda en las uniones de Parroquias en que se causen diezmos.

Excelentísimo Señor: = He dado cuenta al Rey de lo que proponen V. E. y V. S. acerca de que en las uniones de Parroquias que se executen tenga alguna intervencion la parte de la Real Hacienda, y habiendose dignado S. M. conformarse con el parecer de V. E. y V. S. comunico con esta fecha al Decano Gobernador interino del Consejo de Real órden la que sigue.

"Ilustrisimo Señor: = Enterado el Rey de la utilidad que resultará á la Gracia del Escusado de que en las uniones de Parroquias que se practiquen tenga alguna intervencion la parte de la Real Hacienda, se ha dignado resolver S. M., que en las enunciadas uniones de Parroquias en que se causen diezmos y tenga lugar la expresada Gracia de Escusado, se oiga á los Administradores de este ramo, y que estos con puntual arreglo á las Ordenes de la Direccion general de él, expongan con toda prontitud quanto convenga al mejor conocimiento de la verdad, y á que con ella se eviten oportunamente las indebidas diminuciones y perjuicios en los legítimos rendimientos de la misma Gracia, aplicados á urgentes necesidades de la Corona, todo lo que de Real órden comunico á V. S. I. para su inteligencia, la de la Cámara, y que esta circule la conveniente á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demas Prelados que entienden ó pueden entender en los planes de uniones de Parroquias, á fin de que cumplan por su parte esta Soberana resolucion, en el concepto de que la participo tambien con esta fecha de la

misma Real órden á la referida Direccion general de Escusado para su inteligencia, y que disponga lo conveniente á su cumplimiento en la parte que la toca."

Y de la propia Real órden lo traslado á V. E. y V. S. con dicho objeto. = Miguel Cayetano Solér. = Señores Conde de Fuente Blanca y Don Josef de Ibarra.

Aranjuez 10. de Junio. Se inhabilitan algunas Aduanas subalternas del Reyno de Galicia ademas de las que se suprimieron por Orden de 9 de Febrero anterior: se trasladó al Intendente de aquel Exército.

En vista de quanto manifestó Vmd. en Carta de 12 de Marzo de este año, con motivo de la representacion del Consulado de la Coruña, preguntando si la supresion de las Aduanas de Carril, Pontevedra, Vivero y Rivadeo, del Reyno de Galicia, acordada en Real órden de 9 de Febrero anterior (1) para la introduccion de géneros extrangeros que no sean comestibles, era extensiva á las de los puertos de Bayona, Muros, Corcubion y Cedeyra, y demas pequeños de dicho Reyno, se ha servido S. M. declarar, que todas deben ser comprehendidas en aquella Soberana determinacion, mandando al propio tiempo que la introduccion de comestibles extrangeros conducidos de retorno en bandera española, por las de Carril, Pontevedra, Vivero y Rivadeo, deba entenderse de los que contribuyen derechos, sean de la clase que fueren, y lo mismo la extraccion á Dominios extraños de las producciones y manu-

(1) *Vease en la página 22 que precede.*

facturas nacionales; y que por los demas puertos pequeños de dicho Reyno solo se permita la entrada de comestibles extrangeros, quando por informes del Intendente, Contador de Provincia y Administrador general de él resulte ser necesaria para el abasto de los pueblos, como igualmente la extraccion al extrangero de todos los frutos y efectos del pais, exceptuando aquellos puertos en que por no haber administracion de Rentas con un Interventor, no puedan formalizarse debidamente los adeudos, en los quales solo se permitirá la entrada de los comestibles que no paguen derechos, y la extraccion de los nacionales que tampoco los contribuyan. = Solér. = Sr. D. Francisco Perez del Rivero.

Aranjuez 10 de Junio. Los Individuos de los Cuerpos de Invalidos, en caso de fraude, serán tratados como los demas Militares.

Conformándose el Rey con el dictamen del Señor Generalísimo Príncipe de la Paz, se ha servido declarar, que los Individuos de los Cuerpos de Invalidos y sus mugeres, deben ser considerados en los casos de fraude contra la Real Hacienda, de que trata la Instruccion de 8 de Junio del año anterior (1), como los demas Militares, y con arreglo al Real decreto de 29 de Abril de 1795, y Real órden de 15 de Octubre de 1804 (2).

(1) *Se insertó en la pagina 149 y siguientes de la parte segunda de la Guia de Real Hacienda de* 1806.

(2) *Id. en la pagina* 115 *de la publicada en* 1805.

Aranjuez 10 de Junio. Arreglo de derechos en los géneros de lana conocidos por estameñas, sargas, sempiternas y otros de su clase: circular.

Por via de aclaracion y organizacion de los Aranceles recopilados de entrada, se ha servido el Rey resolver, que en lugar de los derechos que en ellos y por Real órden de 2 de Mayo de 1789 (1) se señalan á los géneros que se van á expresar, se cobren desde el recibo de esta por Rentas generales los siguientes (2).

(1) *El Editor cree que la fecha de esta Orden debe ser la de 28 de Marzo de 1789.*

(2) *Clases de géneros comprehendidos en los Reales Aranceles de entrada de 23 de Diciembre de 1782.*

Albornoz de lana, con mezcla de seda, de dos varas de ancho.

Albornoz de Levante de solo lana á manera de estameña doble hasta dos varas de ancho.

Anascotes finos y ordinarios hasta vara de ancho ó poco mas.

Droguete de seda y lana doble, con mezcla de castor de dos tercias de ancho.

Dicho sencillo de lana hasta dos tercias de ancho, que regularmente sirve para forros.

Dicho ordinario de cordoncillo hasta dos tercias.

Estameñas de lana, con mezcla de seda, glaseadas y jaspeadas ó estampadas, y de buchon, de dos tercias de ancho.

Dichas de Francia, Inglaterra y Holanda de solo lana, texidas en sarga, hasta dos tercias.

I. Por cada vara de anascotes, estameñas, sargas, cúbicas, malbruk, casinetes, sayaletes ó droguetillos franciscanos, chalonas, imperialetes, sarguetas, rasillas, xerguillas, cadires ó cadizos, sempiternas, escarlatines, escarlatillas ó granillas y semejantes, de texido cruzado de lana y pelo, o con mezcla de hilo ó seda, no estampadas ni pintadas de colores, conduciendose en ban-

Dichas desde mas de dos tercias hasta vara.

Dichas desde mas de vara hasta vara y quarta.

Dichas ó sayalete franciscano, ó droguetillo franciscano hasta vara.

Sargas, sarguetas, rasillas de chalons y estameñas de Montauvàn de todos colores, hasta dos tercias de ancho.

Sargas, chalonas, rasillas ó imperialetes de todos colores, comunes y finos, desde mas de dos tercias hasta vara ó poco mas de ancho.

Escarlatin, escarlaton, escarlatilla ó granilla de lana, hasta vara de ancho.

Sempiternas de Francia y de Inglaterra de todas suertes hasta vara y tercia de ancho.

Xerguilla, cadir ó cadizo ordinario hasta tres quartas ó poco mas, su texido á modo de sempiterna muy ordinaria.

Franela lisa ó estampada de colores hasta vara de ancho.

Dichas desde mas de vara hasta vara y tercia ó poco mas.

Dicha superfina.

Serafinas, estameñas estampadas ó gandayas, hasta vara y quarta.

Sargas pintadas ó estampadas hasta vara de ancho, ó poco mas.

dera española 94 maravedis, y por tierra ó por mar en bandera extrangera 106.

II. Por cada vara de droguetes sencillos y franelas, de texido llano, no estampadas ni pintadas de colores, viniendo en bandera española 85 maravedis, y por tierra ó por mar en bandera extrangera 97.

III. Por cada vara de estameñas, sargas y franelas estampadas ó pintadas de colores, conocidas tambien por serafinas y gandayas, en el caso primero se cobrarán 102 maravedis, y en el segundo 114.

Y IV. Que se exîjan ademas los correspondientes de Internacion, Consolidacion, Subvencion y Consulados, menos el 2 por 100 de Habilitacion de que han de quedar libres (1). = Solér.

Aranjuez 10 de Junio. Arreglo de derechos de entrada en los buratos, quinetes y estameñas: circular.

Por via de organizacion y aclaracion de los Aranceles recopilados de entrada, se ha servido el Rey resolver, que en lugar de los derechos que en ellos se señalan á los géneros que se van á ex-

Articulos no comprehendidos en los citados Reales Aranceles.

Casinetes de tres quartas y media de ancho.
Cubica de poco mas de tres quartas.
Malbruck de poco mas de tres quartas.

(1) *Vease en la pagina 2 que precede la advertencia que se hace en razon de la época y objetos del establecimiento de estos diversos derechos.*

presar (1), se cobren desde el recibo de esta Real órden los siguientes.

I. De cada vara de buratos, quinetes y estameñas de texido llano hasta tres quartas de ancho, 68 maravedis para Rentas generales, quando vengan en bandera española, y 76 viniendo por tierra ó por mar en bandera extrangera.

II. De cada vara de los mismos géneros, cuyo ancho pase de tres quartas, 85 maravedis, trayendose en bandera española, y 97 viniendo por tierra ó por mar en bandera extrangera.

Y III. Que se cobren ademas los correspondientes á Internacion, Consolidacion, Subvencion y Consulados, menos el 2 por 100 de Habilitacion, del que deberán ser libres (2). = Solér.

(1) *Partidas comprehendidas en los Reales Aranceles de entrada de 23 de Diciembre de 1782.*

Burato y estameña ordinaria de Rheims hasta tres quartas de ancho.
Dicho desde mas de tres quartas hasta vara de ancho.
Dicho fino hasta tres quartas de ancho.
Dicho desde mas de tres quartas hasta vara ó poco mas.
Estameñas ordinarias de Amiens y Mans, conocidas tambien por quinetes, hasta dos tercias de ancho ó poco mas.
Dichas entrefinas y finas.

(2) *Consultese la cita puesta en la pag. 2 que precede.*

Aranjuez 12 de Junio. Que no se admitan en los puertos de España á los buques Suecos, interin esta Potencia subsista unida á la Inglaterra: circular á los Subdelegados de puertos.

Con fecha de 9 del corriente me dice de Real órden el Señor Don Pedro Ceballos lo que sigue.

"Excelentísimo Señor: = Desde la época en que la Suecia recibe subsidios de la Gran Bretaña, y ha hecho causa comun con esta Potencia, se ha notado que á la sombra del Pabellon Sueco se han aumentado las introducciones fraudulentas de géneros ingleses, con menoscabo de la industria nacional, y ventajas de la británica; ventajas que vigorizan y ensoberbecen al Gobierno inglés, que no desistirá del sistema de la guerra mientras no vea en esta el escollo de su comercio, principal apoyo de su poder.

"Penetrado el Rey de esta verdad y del deseo de aproxîmar el suspirado fin de la guerra, que es el primer móvil de esta Resolucion, se ha servido mandar, que se cierren los puertos á los buques de la marina militar y mercante Sueca, por todo el tiempo en que S. M. el Rey de Suecia continúe haciendo causa comun con la Inglaterra, enemiga de la España, y de su íntima aliada la Francia.

"Pero como esta providencia no puede tener una fuerza retroactiva, ha resuelto S. M., que los buques que en la actualidad se hallen en nuestros puertos, puedan permanecer en ellos el tiempo que sea preciso para que puedan evacuar los asuntos que tengan pendientes."

Y de Real órden lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento. = Soler.

Aranjuez 14 de Junio. Que se continúe cobrando en Aguilas, Velez y Málaga el arbitrio de dos reales de cada quintal de esparto á su extraccion: se trasladó al Señor Conde de Florida-blanca, Intendente de Granada, y Subdelegado de Málaga; y en 28 del mismo al Ministerio de Estado.

* El Rey se ha servido mandar, que continúe la exâccion del arbitrio de dos reales vellon en quintal de esparto que se extraiga por Aguilas, Velez y Málaga, con destino á las obras de Lorca y sus agregadas del camino y puerto de Aguilas, y que su producto se entregue á las arcas de la Comision de que está encargado el Señor Conde de Florida-blanca, con arreglo á lo dispuesto en Real órden de 19 de Abril del presente año (1). = Solér. = Sr. Subdelegado de Rentas de Cartagena.

Aranjuez 14 de Junio. Los linos y cañamos extrangeros continuarán introduciendose por las Aduanas de Carril y Rivadeo.

Conformándose el Rey con lo que Vmd. propuso en Carta de 24 de Mayo último, sobre el recurso de los Comerciantes de la Ciudad de Santiago de Galicia, se ha servido S. M. declarar, que sin embargo de la Real órden de 9 de Febrero de este año (2), en que se suprimieron entre otras las Aduanas de Carril y Rivadeo, para la entra-

(1) *Es una ratificacion de lo mandado en Real resolucion expedida por el Ministerio de Estado en primero de Setiembre de 1796 á consulta del Consejo.*

(2) *Vease en la pag. 22 que precede.*

da de géneros extrangeros que no fuesen comestibles, deben continuar habilitadas las dos expresadas Aduanas para la introduccion de linos y cañamos extrangeros, en los mismos términos que lo estaban antes de expedirse dicha Soberana resolucion. = Solér. = Señor Don Francisco Perez del Rivero.

Aranjuez 15 de Junio. Arreglo de derechos en los arretines, barraganes y otros géneros de su clase: circular.

Por via de organizacion y aclaracion de los Aranceles recopilados de entrada, se ha servido el Rey resolver, que en lugar de los derechos que en ellos se señalan á los géneros que se ván á expresar (1), se exîjan desde el recibo de esta Real órden los siguientes para Rentas generales.

	Viniendo en bandera española. mrs. vn.	Id. por tierra ó por mar en bandera extrangera. mrs. vn.
I. De cada vara de arretines ó filipichines de lana hasta tres quartas y media de ancho.	68	80

(1) *Partidas de los Aranceles recopilados de entrada de 23 de Diciembre de 1782.*

Arretin ó barragan estampado, conocido tambien por filipichin, hasta tres quartas y media de ancho.

Filipichin estampado hasta de igual ancho.

Barragan ordinario de aguas ó sin ellas, hasta dos tercias de ancho.

	En el primer caso.	En el segundo.
Pasando del ancho de tres quartas y media.	80	94
De cada vara de barraganes hasta dos tercias de ancho.	76	84

Desde mas de dos tercias hasta vara de ancho.
Basto para libreas hasta tres quartas y media de ancho.
Fino con aguas y sin ellas, hasta dos tercios ó poco mas de ancho, color comun.
Tinte en grana.
Fino con aguas ó sin ellas, desde tres quartas y media, hasta vara ó poco mas, color comun.
Colores tinte en grana.
Superfino hasta dos tercias de ancho de todos colores.
Desde mas de dos tercias hasta vara ó poco mas de todos colores.
Bufries, esparragon de aguas ó peñasquillo, hasta dos tercias de ancho.
Esparragones de lana hasta dos tercias de ancho.
Desde mas de dos tercias hasta tres quartas y media.
Piçotes ordinarios hasta dos tercias ó poco mas de ancho, semejantes á la lamparilla; aunque de inferior calidad.
Finos.
Lamparillas lisas ó listadas, hasta dos tercias de ancho.
De lana con flores sueltas de seda, de dos tercias de ancho.
Camellon fino de Holanda, hasta dos tercias de

	En el primer caso.	En el segundo.
De los de mas de dos tercias hasta vara y tercia de ancho.	102	110
De los de mas de vara		

ancho, á modo de carro de oro.

Desde mas de dos tercias hasta tres quartas y media de ancho, ó poco mas.

Camelote, camellon y principela de Francia é Inglaterra, que en algunas partes llaman camellon angosto, de dos tercias.

Ordinario de lana, llamado en algunos paises camellon ancho, desde mas de dos tercias hasta tres quartas y media.

A modo de medio carro de oro, con aguas y sin ellas, hasta dos tercias de ancho.

Desde mas de dos tercias hasta tres quartas y media ó poco mas.

De pelo fino sencillo, de todas partes, hasta tres quartas y media ó poco mas.

Doble.

Camelotillo ó principelilla listada, llamada en algunos parages camelloncillo, hasta media vara ó poco mas.

Carro de oro de Holanda y Flandes, colores comunes, hasta tres quartas y media ó poco mas de ancho.

Colores finos.

Mas sencillo, ó medio carro de oro, del mismo ancho, y de todos colores.

Lila ó lanilla sencilla y doble de todos colores, hasta dos tercias.

De colores comunes, desde mas de dos tercias has-

	En el primer caso.	En el segundo.
y tercia hasta dos varas de ancho.	204	212
De cada vara de camelotes, camelotillos, camellones, camelloncillos, principelas y principelillas, lilas, carros de oro, medios carros de oro, granos de oro, lamparillas, picotes, esparragones, bufries y peñasquillos de lana ó pelo, ó con mezcla de seda, hasta media vara de ancho. .	51	59
De cada vara de los mismos géneros desde mas		

ta vara ó poco mas.

Tinte en grana.

Grano de oro ó lanilla superfina, hasta dos tercias de ancho ó poco mas.

Pelo de camello ordinario, hasta dos tercias de ancho ó poco mas.

Artículos no comprehendidos en los citados Reales Aranceles.

Camelote de Inglaterra, á modo de medio carro de tres quartas y media de ancho, moteado de seda pasada.

Camelote de pelo y seda, fabricado en Amiens, llamado de Angora, desde dos tercias hasta tres quartas y media de ancho.

Camelote con listas, ó con mezcla de seda.

Barragan de dos varas de ancho, propio para ponchos.

	En el primer caso.	En el segundo.
de media vara hasta tres quartas de ancho.	76	86
Y de la de los que pasen del ancho de tres quartas.	102	112

Y II. Que se exîjan ademas los correspondientes de Internacion, Consolidacion, Subvencion y Consulados, quedando libres del 2 por 100 de Habilitacion (1). = Solér.

Aranjuez 15 de Junio. Arreglo de derechos de entrada en los calamacos, grisetas, damascos y otros géneros de su clase: circular.

Por via de organizacion y aclaracion de los Aranceles recopilados de entrada, se ha servido el Rey resolver, que en lugar de los derechos que en ellos se señalan á los géneros que se van á expresar (2), se exijan desde el recibo de esta Real órden los siguientes: I. De cada vara de calamacos, arlequines, batavias, brillantes, diamantinas,

(1) *Con respecto á estos diversos derechos se hace una advertencia instructiva en la pag. 2 que precede, que podrá consultar el lector.*

(2) *Partidas comprehendidas en los Reales Aranceles de entrada de 23 de Diciembre de 1782.*

Calamacos de lana con flores sueltas de seda de dos tercias de ancho.

De solo lana, lisos, listados ó con flores ordina-

esteretas, floretas, grisetas, ladines, tabaretes, rosetas, brocatos y tapiżon de lana, ó con mezcla de hilo ó seda, para Rentas generales 52 maravedis, trayendose en bandera española, y 60 viniendo por tierra ó por mar en bandera extrangera. II Que se exîja lo mismo de los damascos y damasquillos de solo lana ó con mezcla de

rios hasta poco mas de media vara de ancho, y los que se nombran arlequines, batavias, brillantes, diamantinas, esteretas, floretas, grisetas, ladines, tabaretes y rosetas del mismo ancho.

De lana moteados ó floreados, ó telillas dichas entrefinas, desde poco mas de media vara hasta dos tercias.

Dichos roseta, rayados, de tres quartas de ancho poco mas ó menos.

Asaetinados ó persianados hasta dos tercias de ancho.

Espolinados ó embrochados, brocato ó tapizon regular hasta dos tercias de ancho.

Dichos brocato ó tapizon superfino del mismo ancho.

Griseta de lana con mezcla de seda é hilo de dos tercias de ancho.

De solo lana ó con mezcla de hilo, ordinaria, hasta dos tercias de ancho.

Desde mas de dos tercias hasta tres quartas y media de ancho.

Damascos regulares de lana de todos colores hasta dos tercias ó poco mas de ancho.

Finos.

Matizados.

Damasquillo de lana con mezcla de hilo, hasta dos tercias ó poco mas de ancho.

hilo. Y III. Que se cobren ademas los correspondientes de Internacion, Consolidacion, Subvencion y Consulados, quedando libres del 2 por 100 de Habilitacion (1). = Solér.

Aranjuez 15 de Junio. Arreglo de derechos de entrada en los amenes, monfores, rompecoches y otros géneros de esta clase: circular.

Por via de organizacion y aclaracion de los Aranceles recopilados de entrada se ha servido el Rey resolver, que en lugar de los derechos que en ellos se señalan á los géneros que se van á expresar (2), se cobren desde el recibo de esta Real órden los siguientes.

Artículo no comprehendido en los citados Aranceles.

Calamaco estampado de veinte pulgadas.

Nota. *Los calamacos, figurando cortes para basquiñas, se prohibieron por Real órden de* 10 *de Junio de* 1785.

(1) *Vease la pagina 2 que precede.*

(2) *Géneros comprehendidos en los Reales Aranceles de entrada de 23 de Diciembre de 1782.*

Alepina or*dinaria, semejante en el texido al anascote superfino con brillo, á modo de seda, hasta tres quartas de ancho.*

Entrefina y fina.

Dicha ó bombaren, desde mas de tres quartas hasta vara y tercia.

Amenes, monfores, perdurables ó rompecoches floreados, rayados, lisos de cordoncillo, ó figurados, de todos colores hasta dos tercias.

Dichos superfinos.

I. Por cada vara de amenes, monfores, perdurables, rompecoches, barraganes asargados, florentinas, calamandras, rasos lisos, rasillos, saetines, duraspes, y eternas ó sargas de Roma y de Nimes extrangeras de lana y pelo, ó con mezcla de seda que se traigan en bandera española, 80 maravedises por Rentas generales, y 88 viniendo por tierra ó por mar en bandera extrangera.

II. Que paguen lo mismo las alepinas, bombarenes, prunelas, perpetuelas y fileyles.

III. Que del barragan de punto de aguja se exîjan por cada vara sencilla 102 maravedis conduciendose en bandera española, y 110 viniendo

Eterna de lana, conocida por sarga de Nimes y de Roma, color comun, basta dos tercias.

Color carmesí ó tinte en grana.

Prunela, perpetuela ó fileyle ordinario y entrefino, liso ó rayado, á modo de alepina, basta dos tercias de ancho ó poco mas, color comun.

Color carmesí ó escarlata.

Fina, color comun.

Dicha, color carmesí ó escarlata.

Saetin regular de lana, estampado ó floreado, basta dos tercias.

Fino.

Calamaco, calamandra ó droguete fino basta dos tercias de ancho.

Articulos no comprehendidos en los citados Aranceles.

Tela de punto de aguja, al telar, de lana ó estambre.

Florentina lisa de dos tercias de ancho.

Barragan asargado.

Rasillo de dos tercias de ancho.

por tierra ó por mar en bandera extrangera.

Y IV. Que ademas se exîjan los correspondientes á Internacion, Consolidacion, Subvencion y Consulados, quedando libres del 2 por 100 de Habilitácion (1). = Solér.

Aranjuez 15 de Junio. Arreglo de derechos de entrada en la beatilla y crespon de lana: circular.

Por via de organizacion y aclaracion de los Aranceles recopilados de entrada, se ha servido el Rey resolver, que en lugar de los derechos que en ellos se señalan á los géneros que se van á expresar (2), se exîjan desde el recibo de esta Real órden los siguientes.

I. De cada vara de beatilla y crespon de lana hasta dos tercias de ancho que vengan en bandera española, por Rentas generales 51 maravedis, y 59 viniendo por tierra ó en bandera extrangera.

(1) *Tengase presente por el lector lo que contiene la advertencia puesta en la pagina 2 que precede.*

(2) *Géneros comprehendidos en los Reales Aranceles de entrada de 23 de Diciembre de 1782.*

Beatilla de lana ordinaria hasta media vara de ancho ó poco mas, para colar caldos ú otros líquidos.

Dicha ó crespon, hasta vara y tercia ó poco mas de ancho, que regularmente sirve para lutos y mantillas.

Articulo no comprehendido en los citados Aranceles.

Lanilla para banderas de media vara de ancho.

II. De la que pase del ancho de dos tercias 102 maravedis en el primer caso, y 114 en el segundo.

III. De la de lanilla de media vara de ancho para banderas, 51 maravedis, quando venga en bandera española, y 58 viniendo por tierra ó por mar en bandera extrangera.

Y IV. Que se cobren ademas los correspondientes á Internacion, Consolidacion, Subvencion y Consulados, menos el 2 por 100 de Habilitacion de que han de quedar libres (1). = Solér.

Aranjuez 16 de Junio. Facultad para hacer escala en diferentes puertos de el del destino con un solo registro, y vender en ellos el todo ó parte de los cargamentos.

A beneficio del comercio nacional é instancia del Consulado de Cadiz, se ha servido el Rey resolver, que las expediciones que salgan de los puertos habilitados de España para los de América, puedan con un solo registro hacer escalas en otros distintos que el de su destino, y dividir y vender el todo ó parte de sus cargamentos en qualquiera de dichos puertos, dandose por concluido el registro donde mas les acomode. Y con el fin de evitar todo perjuicio á la Real Hacienda ó á los interesados en las expediciones, es su Real voluntad, que se anote en los registros la parte de efectos que se vendan en qualquier puerto, y que la diferencia de derechos que hay de unos á otros se cobre ó devuelva, con arreglo á lo prevenido en

(1) *Vease lo dicho en la pagina 2 que precede.*

los artículos 19 y 20 del Reglamento del comercio libre (1). = Solér.

Aranjuez 17 de Junio. Derechos de alcabalas que satisfará en Madrid la Compañía de Filipinas por los géneros asiáticos que introduzca: Se trasladó á los Directores de dicha Compañía, y á los de los cinco Gremios mayores.

He dado cuenta al Rey de la representacion hecha por los cinco Gremios mayores de Madrid

(1) Artic. 19 que se cita. "*Los efectos y frutos españoles, y los géneros extrangeros que se desembarcaren en Portovelo y Chagre, podrán internarse por sus Dueños, Encomenderos ó Compradores á la ciudad de Panamá, y desde su puerto á los demas del Sur; pero con la expresa declaracion de que al tiempo de extraerlos de Panamá, satisfagan el uno y medio por ciento en los españoles, y el tres por ciento en los extrangeros que pagaron de menos en las Aduanas de España, por haberlos destinado sus cargadores á Chagre y Portovelo. Y siguiendo la misma regla, contribuirán á su entrada en los referidos puertos del mar del Sur el tres y siete por ciento respectivos, como si los hubieran conducido por el Cabo de Hornos, para que no perjudiquen á los que hagan aquella navegacion.*"

Artic. 20. "*A consecuencia de la libertad que he concedido para que las embarcaciones puedan mudar de destino en America con justa causa, y de la diversa contribucion señalada, segun los parages á que se dirijan, ordeno, que si hubiesen sacado los Registros para puertos de Indias donde sea mayor la qüota de derechos, y fueren á otros*

en 6 de Julio del año próxîmo pasado, en que despues de exponer varias Reales órdenes y hechos contrarios á los que motivaron la que con fecha de 24 de Mayo del propio año comuniqué á V. S. disponiendo que los derechos que debia pagar la Compañía de Filipinas por las alcabalas en Madrid de los géneros que introduzca directamente del Asia, fuesen un 4 por 100, y un 8 por los que procedan del privilegio particular concedido por Real órden de 25 de Octubre de 1798, y que lo adeudado y que se adeude por dicha Compañía en la introduccion de los expresados géneros, sea en favor de la Real Hacienda, abonando á esta los Gremios lo que hayan percibido de mas, segun esta declaracion, y quedando lo restante á beneficio del Real Erario, solicitaban se declarase que debia continuar del mismo modo la exâccion en Madrid de un 8 por 100 de alcabalas á los géneros de la Compañía, exîmiendo á los Gremios de toda la responsabilidad de abonos que se encargaba en dicha Orden, ó que en caso de que fuese la voluntad de S. M. el que quedase subsistente á la Compañía esta rebaxa, se dexe corriente y expédito á los Gremios el derecho de indemnizarse sobre el precio del arriendo que satisface en el dia

donde se cobren menores, deberá abonarseles á la entrada lo que pagaron de exceso á la salida de España; pero tambien se les cargará lo que hayan satisfecho de menos quando elijan desembarcar en parages donde fuere mayor la contribucion; anotandolo los Ministros Reales de Indias en uno y otro caso al pie de los Registros, ó en las Tornaguias que deben dar para las Aduanas de la Peninsula.

del perjuicio que sufra con este motivo; y he hecho presente asimismo á S. M. el informe dado por V. S. en 7 de Enero de este año, con presencia de las copias de las Reales órdenes y documentos en que se apoyan los Gremios, que V. S. pidio en 11 de Octubre último para evacuar con el debido conocimiento su informe, y se le remitieron en 12 de Diciembre, en el que confirma V. S. que quando se hizo la contrata con los Gremios que debia comenzar en 1789, no estaba prohibida la introduccion en Madrid de géneros asiáticos, ni á la Compañía ni á los Particulares, contribuyendo aquella como qualquiera otro un 8 por 100 de derechos de alcabalas y cientos hasta 1788; y que aunque en 16 de Octubre de 1789 obtuvo una Real declaracion, por la que se dispuso entre otras cosas, que el derecho de 10 por 100 en las ventas de sus efectos, se reduxese en todo el Reyno á un 4, creyó la Diputacion de los Gremios que no debia entenderse en Madrid, por la circunstancia de hallarse arrendados dichos ramos, y se declaró así por otra Real órden de 30 de Noviembre de 1793, previniendose, que se entendiese la Compañía con los Gremios sobre el reintegro de lo que por esta razon estaban debiendo por la suspension de pagos: añadiendo V. S., que sin embargo de que posteriormente á esta declaracion concedió S. M. á la Compañía diferentes privilegios para la introduccion de géneros de Asia, procedentes de aquellos Dominios y otros extraños de Europa, no se ha derogado lo mandado en 30 de Noviembre de 1793, antes bien se confirmó en cierto modo esta Resolucion en la Real órden de 18 de Diciembre de 1794, en que con motivo de aumentarse hasta un 10 el 8 por 100

que anteriormente se percibia de todos los generos, frutos y efectos extrangeros, introducidos en Madrid de qualquier calidad que fuesen, y dudando los Gremios si en este aumento debia comprehenderse la Compañía de Filipinas, se declaró, que lo resuelto en la Real órden de 27 de Setiembre de 1792, recayese por ahora sobre los generos asiáticos introducidos en Madrid por Comerciantes ó Traficantes particulares, aun quando provengan de compras hechas á la Compañía de Filipinas; pero no sobre los que esta introduzca por su cuenta, desde cuyo tiempo ha seguido constantemente pagando el 8 por 100 hasta la expedicion de la Real cédula de 12 de Julio de 1803, por la que ha repetido sus gestiones; y que en consideracion á todo, y á que de llevarse á efecto la Real órden de 21 de Mayo del año prôximo pasado, se deben reintegrar á los Gremios las gracias que se franqueen, y en atencion á las actuales circunstancias, convendrá que dicha Compañía continúe pagando como hasta ahora el 8 por 100 de alcabalas hasta mejor época, ó hasta que los Gremios finalicen el arrendamiento, que será en 1808. S. M. enterado de todo, y en vista de la mayor instruccion que se ha dado á este asunto, y de que por la citada Real órden de 25 de Noviembre de 1793 se separó á Madrid, por la circunstancia de estar arrendadas sus Rentas, de la regla generalmente dictada para igual gracia hecha á la Compañía, cuyas causas subsisten en el dia, se ha servido conformarse con el parecer de V. S., mandando en su conseqüencia, que sin embargo de lo dispuesto en la Real órden de 24 de Mayo de 1805, y entretanto dure el actual arrendamiento, no debe comprehender á Madrid

la gracia del 4 por 100 hecha á los géneros asiáticos, que por su comercio, y á cuenta de sus privilegios, introduzca la Compañía de Filipinas, sino que debe continuar cobrandose el 4 por 100 que debe ser á beneficio de los Gremios. = Solér. = Señor Administrador general de Rentas de Madrid.

Aranjuez 22 de Junio. Jueces que en tiempo de guerra deben conocer de las causas de contrabando y fraude que se formen contra reos militares: Real resolucion expedida por el Ministerio de la Guerra en 16 del citado mes, y circulada por el de Hacienda con la citada al principio.

* El Rey quiere que en tiempo de guerra, y quando los reos militares no tienen cómplices de otro fuero, sean los Capitanes generales, Gobernadores de las Plazas ó Comandantes de Armas del destino, segun los pueblos donde ocurran las aprehensiones, los que conozcan y sentencien las causas de contrabando y fraude que se formen contra reos militares, en los propios términos que se previene en Real decreto de 29 de Abril de 1795 (1). = Solér.

Aranjuez 25 de Junio. Arreglo de derechos de entrada en los bayetones, moletones, cordellates y otros géneros de su clase: circular.

Por via de aclaracion y organizacion de los Aranceles recopilados de entrada, se ha servido el Rey resolver, que en lugar de los derechos que en ellos se señalan á los géneros que se van á ex-

(1) *El Real decreto que se cita, puede verse en la página 654 del tomo quinto del Ripia.*

presar (1), se exîjan desde el recibo de esta Real órden para Rentas generales los siguientes.

I. De cada vara de bayeton, moleton, siwandoson, cordellate, chillon, sayal, marraga, frisa y frisilla de lana y pelo, o con mezcla de seda é hilo, hasta vara de ancho, que venga en bandera española 204 maravedis vellon, y 238 vinien-

(1) *Géneros comprehendidos en los Reales Aranceles de entrada de 23 de Diciembre de 1782.*

Bayeton ó moleton de Portugal muy ordinario hasta vara y media ó poco mas de ancho.

Regular liso, rayado ó moteado, hasta vara de ancho.

Dicho desde mas de una vara, hasta dos varas de ancho.

Dicho liso ó rayado, color tinte en grana, hasta vara de ancho.

De igual calidad y color, desde mas de vara hasta dos varas.

Dicho fino, liso ó rayado, hasta vara de ancho, color comun.

Dicho tinte en grana, ó de dos caras distintas.

Dicho fino, liso ó rayado desde mas de vara hasta dos varas de ancho, color comun.

Dicho tinte en grana del mismo ancho, ó de dos caras distintas.

Dicho de dos caras de distinto color, compuesto de dos piezas sencillas unidas al telar, hasta vara de ancho.

Dicho desde mas de vara, hasta vara y tres quartas de ancho, ó poco mas.

De pelo de cabra y camello hasta tres quartas y media de ancho.

do por tierra ó por mar en bandera extrangera.

II. De cada vara de los mismos géneros, cuyo ancho pase de vara, 340 maravedis en el primer caso, y 374 en el segundo.

Y III. Que se cobren ademas los correspondientes á Internacion, Consolidacion, Subvencion y Consulado, menos el 2 por 100 de Habilitacion, de que han de quedar libres (1). = Solér.

Dicho desde mas de tres quartas y media, hasta vara y tres quartas ó poco mas.

Dicho ratinado ó frisado, hasta tres quartas y media de ancho, color comun.

Dicho colores carmesí ó tinte en grana.

Dicho ratinado ó frisado, desde mas de tres quartas y media, hasta vara y media de ancho ó poco mas, color comun.

Dicho color tinte en grana del mismo ancho.

Cordellate ordinario de Francia ó chillon, hasta tres quartas ó poco mas de ancho.

Apañado ordinario, hasta tres quartas ó poco mas de ancho.

Dicho fino.

Marraga ordinaria de lana.

Sayal de pelo burdo de Francia, hasta poco mas de media vara de ancho.

Frisilla ordinaria de Montauvan, á modo de ratina, hasta dos tercias de ancho.

Frisa de lana ordinaria de Irlanda, de dos tercias de ancho poco mas ó menos, de mejor calidad que la antecedente.

(1) *Vease lo prevenido en la página 2 que precede.*

Aranjuez 25 de Junio. Arreglo de derechos de entrada en la moqueta, tapices y orillos de paño: circular.

Por via de aclaracion y organizacion de los Aranceles recopilados de entrada, se ha servido el Rey resolver, que en lugar de los derechos que en ellos se señalan á los géneros que se van á expresar (1), se exîjan desde el recibo de esta Real órden para Rentas generales los siguientes.

	Viniendo en bandera española. mrs. vn.	Id. por tierra ó por mar en bandera extrangera. mrs. vn.
De cada vara de moqueta ó catalufa de lana é hilo, en piezas, del ancho de dos tercias, para alfombras.	170	204
De la que pase del ancho de dos tercias hasta tres quartas y media. . . .	272	306
De cada vara en quadro de tapices de todas clases.	2000	2040
De cada libra de orillos de paño y demas texidos		

(1) *Generos comprehendidos en los Reales Aranceles de entrada de 23 de Diciembre de 1782.*

Orillos de paño.

Catalufa de lana é hilo, ó moqueta.

Tapices de todas clases.

	En el primer caso.	En el segundo.
de lana.	17	34

Y Que se exîjan ademas los correspondientes de Internacion, Consolidacion, Subvencion y Consulados, quedando libres del derecho de Habilitacion (1).= Solér.

Aranjuez 30 de Junio. Arreglo de derechos de entrada en las lanas y pelos en rama, teñidos y torzal de pelo, con libertad absoluta en favor de las lanas extrangeras lavadas ó sucias: circular.

Por via de aclaracion y organizacion de los Aranceles recopilados de entrada (2), se ha servido el Rey resolver: I. Que desde el recibo de esta Real orden sean libres de todos derechos é impuestos de entrada las lanas extrangeras lavadas ó sin lavar, y el pelo de camello, cabra de angora, nutria, castor, conejo, liebre y semejantes, en rama y sin teñir, que se conduzcan para fábricas ó comercio en bander- española o extran-

(1) *Rige la cita de la pág. 2 que precede.*

(2) *Generos comprehendidos en los Reales Aranceles de entrada de 23 de Diciembre de 1782.*

Lana en rama.

Pelo ó lana en rama, de camello, cabra, conejo, liebre ó castor.

Hilo torcido ó torzal de pelo de camello ó cabra.

gera, y por tierra. II. Que las lanas y pelos en rama teñidos, paguen por Rentas generales 153 maravedis por arroba, viniendo en bandera española, y 185 en extrangera ó por tierra. III. Que cada libra de torzal de pelo, pague 204 mrs. en el primer caso, y 221 en el segundo; y IV. Que se exîjan ademas los correspondientes de Internacion, Consolidacion, Subvencion y Consulado, quedando libres del 2 por 100 de Habilitacion (1). = Solér.

Madrid primero de Julio. Extension que la piedad del Rey da á la limosna de dos mesadas, concedidas á las Viudas de Dependientes de Rentas, que no disfrutan del beneficio del Monte-pio: circular.

Por Real órden circular de 6 de Julio de 1802, acordo la piedad del Rey á las Viudas de Dependientes de Rentas, que no gozasen del beneficio del Monte pio, la limosna por una vez de dos mesadas correspondientes á los sueldos de sus maridos; y por las dudas ocurridas acerca de si deben ser ó no comprehendidos en esta gracia los hijos huerfanos de los mismos Dependientes, á falta de Viudas: ha tenido á bien S. M. declarar por punto general, que la expresada limosna sea y se entienda extensiva á los hijos huerfanos de los citados Dependientes, en falta de Viudas, con limitacion precisa á los que fallecieren en actual servicio, o se hallasen en clase de Reformados ó en cesacion accidental, sin otros auxîlios, debiendo exceptuarse de dicha gracia á los empleos, que aun-

(1) *Vease lo prevenido en la nota que empieza en la pág. 2 que precede.*

que comprehendidos en los beneficios del Mc
pio, no les quede pension, conforme á su R
mento, pues siendo contribuyentes á sus for
no es justo sufra la Real Hacienda este reca
pero ha acordado S. M. al mismo tiempo, qu
exâmine este punto en la Junta del Monte
para el arreglo conveniente: Y últimamente
deben ser tampoco comprehendidos en la ref
gracia los jubilados ó separados del servicio,
ser sus goces un premio que ellos mismos disfr
por término de su carrera, sin mas transcen
cia. = Solér.

*Palacio 6 de Julio. Cuentas que se remitirán di
tamente al Tribunal de Contaduría mayor: se
municó á los Intendentes, Superintendentes,
rectores y Administradores de las fábrica
tabacos y salitres, y se pasó aviso al cita
Tribunal.*

El Rey se ha dignado resolver, que se en
directamente al Tribunal de Contaduría mayor
das las cuentas pendientes y sucesivas de las
torias y Fábricas de tabacos, salitres, azufre,
vora, plomo, y demas ramos de fabricacion,
de que exâminandose en él como correspo
consulte á S. M. con su dictamen la provide
que considere justa para su Soberana detern
cion. = Solér. = Sr. Administrador gener
Rentas de la Provincia de Madrid.

*Madrid 22 de Julio. Real declaracion á la
cular de 6 de Enero de 1806, sobre adeud
la cinteria extrangera: circular.*

Para uniformar el adeudo de las cintas, e
xes y blondas de seda, y cortar los artifici

medios que se han empezado á usar para figurar mas tara de la correspondiente, se ha dignado el Rey declarar. I. Que los derechos señalados á estos generos por Real órden de 6 de Enero de este año (1) se cobren quando su conduccion se haga en bandera española: II. Que se exîjan quatro reales de vellon mas en libra para Rentas generales quando vengan por tierra ó por mar en buque extrangero, con lo respectivo á los subsiguientes derechos é impuestos, excepto el de Habilitacion, que no se ha de cobrar (2); y III Que en el peso de dichos géneros se ha de incluir para la exâccion de derechos el de los cartones y tablitas interiores en que vengan rolladas ó dobladas las piezas. = Solér.

Palacio 25 de Julio. Los Oficiales mayores de las Oficinas de Maestrazgos exercerán la jurisdiccion privativa de los Contadores de dicho ramo en las ausencias y enfermedades de estos.

Enterado el Rey de los graves perjuicios que experimenta la Renta del ramo de Maestrazgos en los respectivos Partidos, por no haber persona autorizada para exercer la jurisdiccion privativa, en el caso de hallarse enfermos ó ausentes los Contadores propietarios, se ha servido S. M. habilitar á los Oficiales mayores de las Oficinas del mismo ramo, para que en las ausencias y enfermedades de los referidos Contadores exerzan dicha jurisdiccion privativa. = Solér. = Señor Director de Reales Provisiones.

(1) *Vease en la pag. 2 que precede.*

(2) *Idem todo quanto con respecto á estos derechos se expresa en la pagina 2 de esta Guia.*

Madrid 28 de Julio. Partes en que se dividirá el total valor de los efectos de lícito comercio que se decomisen, y no llegue á cubrir los derechos, arbitrios é impuestos á que esté sujeto: circular.

Con motivo de haberse comisado por la Subdelegacion de Rentas provinciales de Madrid cierto género de permitido comercio, cuyo valor no llegaba á cubrir los derechos, arbitrios é impuestos á que estaba sujeto, hizo presente el Subdelegado de las mismas Rentas provinciales, Don Tomas Saez de Parayuelo lo que estimó conveniente; y en su virtud se ha servido S. M. mandar, que se observe por punto general la regla de que quando los derechos, arbitrios é impuestos cargados sobre los géneros de licito comercio que se comisen, excedan á la mitad del valor en venta de los propios géneros, se divida su total valor en dos iguales partes, aplicandose la una á aquellos á quienes pertenezcan los derechos, arbitrios é impuestos, para que se distribuya con proporcion á su respectivo interes; y dandose la otra parte á los legitimos interesados en el comiso para su distribucion ordinaria. = Solér.

Madrid 31 de Julio. Modo recíproco de hacerse las Visitas en los buques austriacos y españoles en los puertos de ambas naciones: circular.

Con fecha de 21 del corriente me dice el Señor D. Pedro Cevallos lo que sigue.

"Excelentisimo Señor: = El Embaxador de S. M. en la Corte de Viena, ha participado que el Emperador ha condescendido en que no se pro-

ceda á la visita de ningun buque español en los puertos austriacos sin la presencia del Cónsul de España; y en su conseqüencia ha resuelto S. M. que en este caso se use de la reciproca con los buques austriacos en nuestros puertos."

Y de Real órden lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que lè toca. = Solér.

Madrid primero de Agosto. Declaracion á la Real órden de 21 de Abril de 1805, sobre abono de mermas de tabaco Brasil á los Administradores subalternos, Tercenistas y Estanqueros.

Excmo.Sr.= El Contador principal de Rentas de esa Provincia, ha preguntado, si sin embargo de la Real orden de 21 de Abril del año próxîmo pasado inserta en la Guia de Real Hacienda publicada en el presente (1) debe seguirse abonando á los Administradores subalternos, por razon de mermas del tabaco Brasil el 1 por 100 de todo el que se consume en sus Partidos con arreglo al modelo num. 4. de la Real Instruccion de 30 de Julio de 1802 (2). En su conseqüencia se ha dignado S. M. declarar, que por la mencionada Orden de 21 de Abril, no quedó derogado lo dispuesto en el expresado modelo, ni ninguna de las Ordenes comunicadas anteriormente, con relacion á las referidas mermas ó enxugos (3), sino que solo fué su

(1) *Vease en la pagina 58 de la parte segunda de la Guia de 1806.*

(2) *Idem en las paginas 128 y 129 de la misma parte segunda de la Guia publicada en 1803.*

(3) *Sobre diferencias en los repesos judiciales que se practican de este género y compensa-*

Real ánimo resolver, que á los Tercenistas y Estanqueros que se surten del mencionado género varias veces al mes, como el de San Ildefonso, cuyo recurso motivó aquella Resolucion, los del casco de esta Villa, y otros de su Provincia, no se les abonase nada, y á los Administradores particulares, unicamente se les abonase tres quarterones por 100 de todo el Brasil consumido en sus Partidos; y que por lo tanto debe continuarse en ese Reyno la práctica que se observase en él, conforme á dicha Instruccion y Reales órdenes. = Miguel Cayetano Solér. = Sr. Virrey Subdelegado de Rentas de Navarra.

Aranjuez primero de Agosto. Como deberá entenderse la babilitacion de la Aduana de Alcañices, fronteriza á Portugal

Conformandose el Rey con lo que V. S. propuso en Carta de 28 de Diciembre del año proxîmo pasado, de acuerdo con el Contador principal, Administrador y Visitador general de Rentas de esa Provincia, se ha servido aprobar, que

cion de sus faltas, se resolvió en 23 de Marzo de 1805 lo siguiente, que se copia para mayor instruccion en la materia.

Excelentísimo Sr.: = Enterado el Rey de lo expuesto por V. E. en 18 de Enero ultimo, acerca de las diferencias que se notaron en el repeso judicial de tabacos practicado en los almacenes de Ecija en fin del año de 1802, se ha servido resolver, que solo se compensen las faltas con las sobras del tabaco de polvo, pero no las de rapé, brasil ni cigarros. = Miguel Cayetano Solér. = Señor Intendente de Sevilla.

la habilitacion de la Aduana de Alcañices, fronteriza á Portugal, se entienda solo para la exportacion de géneros nacionales libres de derechos, como lo están las de Trabazos, Rio-manzanas y el Robledo, debiendo sin embargo permitirse por ellas la entrada y adeudo de comestibles extrangeros para el consumo de dichos Pueblos, y el de los que se hallan situados á dos leguas de su circunferencia, usandose para este caso de las guias conforme al exemplar de que V. S. incluye copia (1), sin que los expresados comestibles puedan salir de dichos Pueblos, ni darse guias de referencia, con remision á las de entrada, por deber morir en el citado terreno, llevandose cuenta exâcta en dichas Aduanas de lo que adeuden, á cuyo fin se las habilitará los documentos correspondientes, y rindiendose cada mes en la Capital para saber su ingreso, y que pueda celar su propio y peculiar consumo. = Soler. = Sr. Intendente de Zamora.

Provincia de Zamora. Comestibles.	*Aduana de*	*Rentas generales. Año de 180*

Pasen para con el cumplido de los Resguardos intervenidos del de esta Aduana, precedido el marco de ella, los efectos contenidos en este despacho que conduce vecino de en

(1) *En continuacion á esta Soberana determinacion, se halla un modelo de las Guias que se citan.*

para entregar á
, dexando hecha obligacion
de presentar en el termino de mañana,
certificacion de la Justicia del Pueblo,
que acredite la introduccion de dichos
efectos, y haberse destinado al consumo del mismo pueblo, sin distraerlos á otro alguno; y este despacho, que va sin enmienda, vale solo por hoy, previniendo se han exîjido en hoja numero su fecha, por derechos de Rentas generales
: por el de Internacion
; y por el arbitrio temporal para Consolidacion de Vales
; y los géneros comestibles para que vale esta guia son:

San Ildefonso 6 de Agosto. Casos en que se eximirá á los poseedores de Mayorazgos ó Vinculaciones de los derechos procesales que se causan en las enagenaciones de sus fincas, para imbertir sus productos en la compra de otras de Obras-pias.

Por mi Real cédula de 3 de Febrero de 1803 (1), á consulta del Consejo, tuve á bien

(1) *Inserta en las páginas 14 y 15 de la parte segunda de la Guia de Real Hacienda publicada en* 1804.

conceder permiso y facultad á los poseedores de Mayorazgos, Vinculos y Patronatos de Legos, para que pudiesen enagenar las fincas vinculadas que exîstiesen en Pueblos distantes de los de sus domicilios, y subrogar su importe en otras de Obras pias, asegurando en estas las cargas de las Vinculaciones; y habiendome representado la Comision gubernativa de Consolidacion de Vales la dificultad que ha ocurrido en la satisfaccion de los derechos procesales, he resuelto, que quando los productos de las fincas que se vendan propias de Vinculaciones y Mayorazgos, excedan del valor de sus aprecios, se exîma á los poseedores que solicitan la subrogacion, del pago de los derechos procesales, los que podrán deducirse en tal caso de las cantidades que se depositen en la Real Caxa para verificar dicha subrogacion. Tendráse entendido en el Consejo, y se expedirá á su cumplimiento la Real cédula correspondiente (1). = Al Gobernador interino del Consejo.

San Ildefonso 10 de Agosto. Novedades hechas en algunas Aduanas y Contra-registros subalternos del Reyno de Galicia.

En vista de lo que manifestó Vmd. en Carta de 19 de Julio próxîmo sobre la exposicion que hizo el Comisionado en las Aduanas de la frontera de Galicia, Don Juan Quintana, relativa á la supresion, traslacion y modificacion de varias de ellas, diminucion de Dornas y Barcas que transitan el rio Miño, y aumento de Resguardo en la raya, se ha dignado S. M. resolver, conforman-

(1) *Se expidió con fecha de 15 de Noviembre de* 1806.

dose con el parecer de Vmd., que no haciendose por ahora novedad en estos dos últimos puntos, subsistan habilitadas las Aduanas de la Mezquita y Verin, y se traslade la de la Gironda á Villamayor de la Boullosa: que las de Puente las Barjas y Salvatierra queden inhabilitadas, convirtiendose en Contra-registros de su nombre: que subsista el de Lovios, y se traslade el de la Gudiña á Castrelos de Cima, y el de Calbos de Randin á Luzenza, supriniendose los de Cadabos y Villavieja, y que el Contra-registro de Castrelos de Cima se sujete á la Aduana de la Mezquita, el de Luzenza á la de Verin, el de Lovios á la de Villamayor de la Boullosa, y el de Puente las Barjas á la Administracion de Orense, quedando dichas Aduanas con sus Contra-registros subordinadas á esta Cabeza de Partido, como asimismo los Contra-registros de Mocirentán, Sela, Salvatierra, Porto o Lapela, Goyán y la Guarda á la Administracion del Partido de Tuy, permitiendose por ellos la introduccion de cortas porciones de comestibles y menudencias de preciso consumo para los Pueblos inmediatos, baxo las reglas que contiene la contextacion que Vmd. ha dado á Quintana, y las demas que considere necesarias prescribirle, y entendiendose aplicables estas providencias á las Aduanas inhabilitadas ó Contra-registros de las Provincias de Salamanca y Zamora, de que instruirá V. al Comisionado D. Tomás Diaz Garcia de Paredes, pues que las Reales órdenes de 10 de Julio y 10 de Agosto del año último sobre que no se verifiquen adeudos por las Aduanas inhabilitadas, deberá entenderse con respecto á los objetos comerciales. = Solér. = Sr. D. Francisco Perez del Rivero.

San Ildefonso 11 de Agosto. Continuará la exâccion de quatro reales en quintal de barrilla, y dos en el de sosa de los que se extraigan por Aguilas, Cartagena y otros puertos, con aplicacion á las obras del primero, y á las de Lorca.

* Excelentísimo Señor: el Rey ha resuelto entre otras cosas, que el arbitrio de quatro reales en quintal de barrilla y dos en el de sosa, establecido en 8 de Diciembre de 1785, y prorogado por ocho años en 1791, de todo el que se extraxese por los puertos de Aguilas, Cartagena, Mazarron, Vera, Almeria y agregados, con destino á las obras para riegos de Lorca, y puerto de Aguilas, continúe exîgiendose y se aplique su producto al propio objeto. Con esta fecha comunico las Reales órdenes convenientes á su cumplimiento al Intendente de Granada, y al Subdelegado de Cartagena, y lo aviso á V. E. en contextacion à su oficio de 23 de Julio ultimo, y por Resolucion á lo representado por el Sr. Conde de Florida-blanca en 6 del mismo mes, que me dirigió V. E. original. = Miguel Cayetano Solér. = Sr. D. Pedro Cevallos.

San Ildefonso 18 de Agosto. Declaracion á la Real órden de 27 de Marzo anterior, sobre conducciones de caudales á las Tesorerías y Depositarías del Reyno: circular.

1 Enterado el Rey de que á su Soberana resolucion, circulada en 27 de Marzo de este año (1), sobre la oportuna seguridad para las conducciones á las Tesorerías ó Depositarías de los caudales

(1) *Vease en la pag. 35 que precede.*

pertenecientes á su Real Hacienda, se ha pretendido en algunos parages dar una ampliacion que envolveria dispendios no indiferentes, y aun arbitrarios atrasos, se ha servido declarar, para evitar toda duda en el particular, que no fué su Real voluntad exîmir á ningun Empleado de la obligacion que tenga de conducir de su cuenta y riesgo á las referidas Oficinas los caudales propios de la Real Hacienda; sino el mandar que los Intendentes tomasen las disposiciones que estimasen justas, y proporcionasen oportunos auxîlios á los Empleados que por razon de sus destinos no tienen dicha obligacion ni conseqüente responsabilidad. = Solér.

San Ildefonso 21 de Agosto. Derechos con que se recargan los granos y semillas extrangeras á su entrada por todos los puertos del Reyno de Sevilla, con objeto de sostener cierto establecimiento en San Lucar, á cuya Sociedad se comunicó esta Real determinacion.

Excelentisimo Sr.: = Con esta fecha comunico al Intendente de Sevilla, y á los Subdelegados de Cadiz é interino de San Lucar de Barrameda, la Real órden que sigue.

"Conformandose el Rey con lo propuesto por el Excelentísimo Señor Generalísimo Príncipe de la Paz, á solicitud de la Sociedad económica de San Lucar de Barrameda, para el establecimiento de un jardin para connaturalizar las plantas y animales exôticos; que ha merecido la Soberana aprobacion, se ha servido mandar, que con aplicacion á dicho jardin se exîjan desde el recibo de esta Real órden de los granos y semillas que se introduzcan del extrangero por todos los puertos del

Reyno de Sevilla, desde Algeciras hasta Ayamonte inclusives, sobre los derechos que adeudan los siguientes: 34 maravedis por cada arroba de frixoles, habichuelas ó judias: 34 idem por la de chicharos ó arbejas: 12 idem por la de habas y otro tanto por la de maiz: 17 idem por la de arroz, y lo mismo por la fanega de cebada y de trigo; y 51 idem por el quintal de harina de trigo: asimismo es la voluntad de S. M. que la cobranza de estos derechos se haga por las respectivas Administraciones, que deberán pasar mensualmente nota del rendimiento, y entregarlo á disposicion de la referida Sociedad. Y de Real órden lo traslado á V. E. para su inteligencia, y en contextacion al oficio que se sirvió dirijirme con fecha de 13 del corriente. = Miguel Cayetano Solér. = Sr. D. Pedro Cevallos.

San Ildefonso 25 de Agosto. Cómo se procederá en los casos en que los Comerciantes vendan efectos ingleses para lo interior del Reyno de los ya marcados, con arreglo á la Real órden de 20 de Abril de 1806.

Excelentísimo Sr.: = El Rey, á quien he dado cuenta del papel de V. E. de 5 del corriente, se ha servido aprobar la disposicion que ha tomado, para que quando algun Comerciante venda para lo interior del Reyno efectos ingleses de los comprehendidos en las marcas mandadas en la Real órden de 20 de Abril ultimo (1), al tiempo de presentarse en la Aduana por los correspondientes despachos, se haga en esta la respectiva rebaxa de los sellos en la nota de cada individuo

(1) *Está inserta en la pag. 40 que precede.*

formando de nuevo cargo al comprador. = Solér. = Sr. Subdelegado de Rentas de Cádiz.

San Ildefonso 5 de Setiembre. Sistema que se observará para la exâccion de los derechos Reales de entrada y salida en las Aduanas de Fuenterravia é Irun, con motivo de la agregacion á Navarra de ambos Pueblos, con sus territorios respectivos, y supresion de la Alcaidía de sacas, concedida á Guipuzcoa.

Excelentisimo Sr.: = En vista del papel de V. E. de primero de Noviembre ultimo, en qué dirijiendome los Oficios que le habia pasado el Administrador general y el Contador de Rentas de ése Reyno, preguntaba qué sistema se habia de adoptar para la exâccion de los derechos Reales de entrada y salida en las Aduanas de Fuenterravia é Irun, establecidas con motivo de la agregacion á Navarra de estos Pueblos, con sus territorios y dependencias respectivas, quiso el Rey que se tomasen, ademas de otros informes, los de V. E., del Comandante general de Guipuzcoa, y del Gobernador de las Aduanas de Cantabria: de todo ha resultado en primer lugar, que la Alcaidía de sacas, concedida á Guipuzcoa por merced de los Soberanos, estaba ceñida al paso de Beobia y territorio de Irun, debiendo ser su atencion y destino la saca de cosas vedadas por aquel punto y paso, sin tener nada que ver con lo que se extraxese para Navarra; pero agregado el territorio de Irun á este Reyno, es una conseqüencia necesaria que no debe haber ya tal Alcaidía, ni tiene funciones que desempeñar; por lo qual, y por haber reconocido V. E. y el Comandante general de Guipuzcoa, justa, necesaria y util la

supresion de este destino en sus respectivos informes, y que en ello no debe hallar inconveniente la Provincia de Guipuzcoa, por serle gravosa en la actualidad, se ha servido S. M. mandar, que se suprima dicha Alcaidia, y que se ponga lo substancial de sus funciones al cuidado de las Administraciones que se hayan establecido y establezcan en el territorio separado, cobrandose por ahora en la de Tablas de Irun los derechos que cobraba el Alcaide de sacas, celandose muy particularmente sobre evitar las extracciones de dinero, y no dandose lugar á la de cantidad alguna que exceda á la prudente consideracion de la que necesiten para los primeros gastos en Francia las personas que transiten por aquel punto, llevandose asientos exâctos de todas las sumas, y remitiendose copias mensuales de ellos á V. E. para que con las observaciones convenientes las dirija á S. M., y á fin de que tenga el debido efecto esta Soberana resolucion, la comunico con esta fecha al Comandante general de Guipuzcoa, y á esta Provincia. Asimismo en quanto á lo concerniente al tráfico de Navarra con Guipuzcoa, y de esta Provincia con ese Reyno, es la voluntad de S. M. que se reunan en las Administraciones de tablas del territorio nuevamente agregado los Aranceles de Aduanillas, y el particular conocido con el nombre de puerto seco, los que pedirá V. E. al Gobernador de las Aduanas de Cantabria, con las explicaciones que considere convenientes, para que los efectos que salgan de Guipuzcoa á Navarra por aquel territorio, paguen segun su respectiva calidad y procedencia, lo mismo que satisfacen en las otras Aduanillas, al modo que en lo perteneciente en la Renta de tablas, observarán dichas

Administraciones las reglas de esta Renta. En quanto á la salida de efectos de Guipuzcoa á Francia, y entrada de los de este Imperio en Guipuzcoa, ya sean comestibles, ya manufacturas, quiere S. M. que V. E. arregle este punto baxo la distincion que corresponde en quanto á la formalidad de asientos y pago de algun derecho moderado y proporcional entre los comestibles y manufacturas, haciendose á V. E. igual encargo, así en quanto á los efectos que entran por aquellas Administraciones con destino á las Provincias interiores del Reyno, y que conviene sujetar á tornaguia de las Aduanas de Cantabria, como acerca de los efectos que de las Provincias interiores salgan por estas Aduanas, y pasen por aquellas Administraciones, cuyos arreglos propondrá V. E. á la mayor brevedad oyendo á lo que necesite á esas Oficinas. Es igualmente la voluntad de S. M., que en quanto á lo que convenga poner al cuidado de las mismas Administraciones para llenar las prevenciones y objetos de la Real órden de 22 de Mayo de 1786, sobre el permiso concedido á Guipuzcoa de extraer dinero para compra de carnes y granos, de cuya Real órden remití á V. E. una copia en 10 de Junio ultimo, se ponga V. E. de acuerdo con el Comandante general de Guipuzcoa, á quien se lo aviso igualmente con esta fecha, y proponga sobre este particular lo que por conseqüencia de la extincion de la Alcaidía de sacas, estime por conveniente para el mejor órden Y finalmente se ha servido S. M. resolver, que en vista de estas Soberanas disposiciones, y con arreglo á lo que en virtud de ellas convenga tomar, proponga el arreglo del Resguardo que se deba destinar al mismo territorio, el de las tres Administraciones de tablas

establecidas en él, y la recompensa que por lo pasado pueda merecér el que ha estado encargado de la de Irun. = Solér. = Sr. Virrey Subdelegado de Rentas de Navarra.

San Ildefonso 6 de Setiembre. Adjudicacion de las presas de contrabando hechas en tiempo de guerra por Corsarios particulares: Se comunicó á todos los Virreyes, Gobernadores y Comandantes de los Reynos y Provincias de America.

Con fecha de 25 de Agosto último me comunica el Señor Secretario del Despacho de Marina haber resuelto el Rey por punto general, que todas las presas de contrabando hechas por Corsarios particulares èn tiempo de guerra, se adjudiquen á estos integramente con sus cargamentos, quedando por conseqüencia derogado lo que en la pauta de distribucion de Comisos se mandó observar en toda la América por la Instruccion inserta en la Real cédula de 16 de Julio de 1802. = Solér.

San Lorenzo 17 de Setiembre. Nueva prorroga para la venta de géneros ingleses: circular.

El Rey se ha servido prorrogar por seis meses el término concedido á los Comerciantes para dar salida á los efectos ingleses adquiridos en tiempo habil. = Solér. = Sr. Administrador general de Rentas de Madrid.

San Lorenzo 20 de Setiembre. Se extingue el puerto franco de Lisboa, y se concede un plazo competente para la expedicion de los géneros existentes en él, ó que al tiempo de la publicacion estuviesen embarcados con destino á dicho puerto.

Con fecha de 9 del corriente me dice el Señor Secretario de Estado lo que sigue.

"Excelentisimo Sr.: = El Embaxador de S. M. en Lisboa me dice en Carta de 3 de este mes lo siguiente.

"Incluyo á V. E. un exemplar del Alvará ó Real cédula del Señor Principe Regente, por la que se extingue el establecimiento de este puerto franco, por haber mostrado la experiencia quán perjudicial es por el enorme contrabando que desde él se hacia, acaso no menos perjudicial a los intereses de esta Real Hacienda, que á los de S. M. en este Continente y en el de la América. Se dexa el término de diez y ocho meses para la expedicion de los generos exîstentes, ó que al tiempo de la publicacion estuviesen embarcados para venir á este puerto franco."

Y de Real órden lo traslado á V. para su inteligencia, y á fin de que lo haga saber á ese Comercio, incluyendole al efecto una copia traducida de dicha Real cédula. = Solér.

El Albará que se cita está concebido en los terminos siguientes.

Yo el Principe Regente hago saber á los que vieren esta mi Real órden: Que habiendome constado los escandalosos abusos con que han sido defraudadas mis Reales órdenes en la Aduana del puerto franco, establecida por la Carta-Ley de 13

de Mayo de 1796, atreviendose los hombres que indignamente se han introducido á matricularse como negociantes de la Plaza de Lisboa, manchando la buena fe y reputacion de los buenos y honrados negociantes, que forman la Corporacion de comercio, con especulaciones criminosas, convirtiendo un establecimiento tan util como fué el dicho puerto franco, en una casa de contrabando pública é insufrible al Comercio de la plaza y á las Corporaciones de Mercaderes de Lisboa; y atendiendo por tan justos motivos á las representaciones y recursos que los mismos Comerciantes y Corporaciones me han hecho, me he servido, ademas de las penas que se deberán imponer á los culpados en conseqüencia de los procesos que he mandado formar, declarar ya por extinguida la Aduana del puerto franco, y todos los cargos, oficios y dependencias que por ocasion de ella hayan sido establecidas. Y declaro por tanto en consideracion á aquellas personas, que de buena fe é inculpablemente hayan confiado en el establecimienta del referido depósito de puerto franco, que concedo diez y ocho meses para exportar las mercaderias que se hallasen depositadas en sus almacenes; y que se admitan con el mismo privilegio aquellas que al tiempo de la publicacion de esta Real órden se hallasen embarcadas y despachadas para qualquier puerto extrangero; y que su expedicion se haga por aquellos Oficiales que el Administrador general de la Aduana nombre interinamente para este fin, ya sean dos que inculpablemente hayan sido empleados en la dicha Administracion, ó ya dos de la misma Aduana principal, segun sea mas conveniente; derogando, como derogo para este efecto, la Ley de su crea-

cion y mis disposiciones y órdenes que obren en contrario; y mando que se vuelva á observar enteramente la Ley de Aduana, y el uso de franquicia como antes se observaba.

Por tanto mando á la Mesa del desembargo de Pazo, á los Consejos de mi Real Hacienda y Ultramarinos, al Presidente de mi Real Erario, Real Junta de Comercio, Agricultura, Fábricas y Navegacion de estos Reynos y sus Dominios; á todos los demas Ministros, y á qualquiera personas á quienes corresponda el cumplimiento de esta Real orden, que lo cumplan y guarden tan inviolable é íntegramente como en ella se contiene, y que valga como Carta pasada en mi Real nombre: en el supuesto de que su efecto ha de durar mas de un año, sin embargo de qualquiera órden en contrario. = Villa de Mafra 6 de Agosto de 1806. = Siguen las firmas.

San Lorenzo 23 de Setiembre. En quanto al pago ó exêncion del derecho de alcabala del trigo que compren y vendan los Pósitos para las atenciones de su instituto, observese lo que disponen las Reales órdenes que se citan.

El Señor D. Josef Antonio Caballero me dice en Oficio de 6 del mes próxîmo anterior lo que sigue.

"En vista de quanto ha hecho presente al Rey el Consejo en consulta de 30 de Junio ultimo, con motivo de intentar algunos Administradores de Rentas exîjir la alcabala de los 16 maravedis por fanega de trigo de las que los Positos compran y venden para las atenciones de su instituto, ha resuelto S. M., conformandose con el dictamen de aquel Tribunal, que por punto gene-

ral se observen en el particular las Reales declaraciones contenidas en las Reales órdenes de 10 de Octubre de 1787, y 2 de Enero de 1788, sin embargo de la posterior de 16 de Febrero de 1797 (1). Lo que de su Real órden participo á V. E. á fin de que por el Ministerio de Hacienda de su cargo se expidan las oportunas al cumplimiento de dicha Soberana resolucion."

Y de la misma lo traslado á V. para su inteligencia, y á fin de que en la parte que le toca disponga se observen las Reales disposiciones, y se tomen las medidas mas seguras para evitar fraudes. = Solér.

Real órden de 10 de Octubre de 1787, citada en la anterior de 23 de Setiembre de 1806.

El Señor Conde de Florida-blanca me manifestó, que eran muchos los recursos que diariamente se le hacian por los Subdelegados de Positos, sobre que los Administradores de la Real Hacienda quieren exîgir 16 maravedis en cada fanega de los granos que se compran por los Interventores para ocurrir á las necesidades del Comun y labradores, como de las que estos reintegran por los maravedises que les prestan; y que le parecia conveniente en beneficio público que no se cobrasen.

Lo he hecho presente al Rey, y S. M. atendiendo al precitado beneficio, se ha dignado resolver, que no se cobren los dichos 16 maravedis, ni de los Positos que socorren, ni de los Pueblos

(1) *Estas tres Reales órdenes se copian en continuacion para mayor instruccion de la materia.*

que lo toman y panadean, ni de los labradores que reintegran en grano los maravedises prestados; y de su Real órden lo aviso á VV. SS. para que dispongan su cumplimiento. = Pedro de Lerena. = Señores Directores generales de Rentas.

Real órden de 2 de Enero de 1788 de que trata la precedente de 23 de Setiembre de 1806.

Enterado el Rey de que en la Ciudad de Ubeda se quieren exîgir los 16 maravedis en fanega de trigo que devengan los sugetos que lo venden al Pósito, es su Real voluntad, que no se cobre el citado derecho, ni de los Pósitos que socorren, ni de los Pueblos que lo toman y panadean, ni de los labradores que reintegren en grano á dichos Pósitos los maravedises prestados, ni de los sugetos particulares que venden granos á estos, para completar sus fondos, y que puedan socorrer á los labradores ó mantener á los vecinos en tiempos calamitosos en que los necesitan; por ser asi conforme á la Resolucion que comuniqué á VV. SS. en 10 de Octubre de 1787, y á las intenciones de S. M., de cuya Real órden se lo participo para su inteligencia, y que prevengan lo conveniente á su cumplimiento. = Pedro de Lerena. = Señores Directores generales de Rentas.

Real resolucion de 16 de Febrero de 1797, citada en la de 23 de Setiembre de 1806 que precede.

El Rey ha visto con detenida atencion lo resultante del Expediente instaurado con motivo de haber vendido el Pósito de Peñaranda 1239 fanegas de trigo, comprando con su importe 4992, que executó, no con calidad de reintegro, sino por utilizarse en la compra de la misma especie; y en

su conseqüencia se ha servido S. M. resolver, que no solo debe pagar el citado Pósito los 16 maravedis que señala el Reglamento de 14 de Diciembre de 1785, de cada fanega de trigo de las que vendió, sino tambien de las que compró con su importe libres de aquel derecho que correspondia satisfacer á los vendedores, mandando al propio tiempo, para evitar los fraudes que puedan executarse á la sombra de las ventas que hacen sugetos particulares â los labradores, para que estos reintegren al Pósito lo que deben, que de todas las que se verifiquen á estos al fin expresado, se cobren los enunciados 16 mrs. de cada fanega de trigo, sin embargo de lo prevenido en las Reales órdenes de 10 de Octubre de 1784 (1), y 19 de Enero de 1790 (2),

(1) Real órden que se cita. *Con motivo de los muchos recursos que se hacen por los Subdelegados de Pósitos, sobre que los Administradores generales de Rentas quieren exigir los 16 maravedis en cada fanega de los granos que se compran para ocurrir á las necesidades del comun y labradores, como de las que estos reintegran por los maravedises que les prestan, ha resuelto S. M. que no se cobren dichos 16 maravedis, ni de los Pósitos que socorren, ni de los Pueblos que lo toman y panadean, ni de los labradores que reintegran en grano los maravedises prestados.*

(2) *La tercera de las adiciones hechas por esta Real resolucion, la misma por la que se estableció, con calidad de por ahora, el Reglamento de derechos de 14 de Diciembre de 1785 en los puertos de mar de Galicia, Murcia, Asturias y Montañas de Burgos, dice asi: "Que respecto de haberse concedido libertad de derechos al trigo, asi*

quedando subsistentes en todo lo demas las gracias que conceden á los Pósitos. Y de Real orden lo participo á VV. SS. para su inteligencia, y que cuiden del puntual cumplimiento de esta Soberana resolucion. = Varela. = Señores Directores generales de Rentas.

San Lorenzo 28 de Setiembre. Se observará escrupulosamente el capitulo 10 del Reglamento de Ordenanzas de la Real Junta de diezmos del Obispado de Málaga. Real cédula.

EL REY. Habiendo tenido á bien aprobar en todos sus capítulos el Reglamento de Ordenanzas que debia observar la Real Junta de Diezmos establecida en la Ciudad de Málaga, para la administracion de Rentas Decimales y Reales Tercias ó Novenos de aquel Obispado, vine en mandar se guardasen y observasen en lo sucesivo; y á este fin se remitieron con mi Real órden de 27 de Julio de 1798, comunicada por D. Francisco de Saavedra, que fué de mi Consejo de Estado, Secretario del Despacho Universal de mi Real Hacienda de España é Indias, y Superintendente general de ella, copias autorizadas á mi Consejo de Hacienda, á la Direccion general de Rentas, y á los

en el año de 1789, como en el presente de 1790, subsista esta gracia, y en los sucesivos se cobren de cada fanega los 16 maravedis que previene el Reglamento de 14 de Diciembre de 1785, en el caso de que S. M. no tenga por conveniente relevarle de esta contribucion, exceptuando de ella los casos en que la venta sea para el Pósito, para labradores que le compren para reintegrarle, y que por el mismo Pósito se venda al público para abastecerle ó renovar el grano.

Vocales de la referida Junta de Diezmos, para que lo cumpliesen en la parte que les tocaba. Y por el capítulo diez del mismo Reglamento se dispone lo siguiente:

"La Junta tendrá toda la autoridad y jurisdiccion necesaria que S. M. le concede para conocer y decidir los asuntos gubernativos y contenciosos que ocurran dependientes del objeto de su instituto, con total inhibicion de los demas Jueces y Tribunales, asesorándose en caso preciso con Abogado de su satisfaccion, y con las apelaciones y recursos al Consejo de Hacienda."

En representacion que ha hecho modernamente al expresado mi Supremo Consejo de Hacienda la misma Junta de Diezmos, ha expuesto, que las freqüentes contextaciones que se ofrecen con los Jueces y Tribunales, que intentan entrometerse en el conocimiento de los negocios sujetos á su inspeccion, con grave perjuicio de los intereses decimales, y especialmente del de mi Real Hacienda, que es uno de los de mayor consideracion, la obligaban á solicitar, que á semejanza de la Orden, que con motivo de cierto expediente, y en virtud de su acuerdo se comunicó al Gobernador de aquella Plaza, para que auxîliase las providencias de la citada Junta, sin mezclarse en los negocios sujetos á ella, mandase expedir la correspondiente Real cédula, insertando en ella el referido artículo, con las prevenciones que estimase necesarias para su puntual observancia, y auxîlios que debian prestarla: con lo qual se evitase el que alegasen no estarles suficientemente comunicada esta ley, para excusarse de su cumplimiento, y de la total inhibicion en que están por la misma. Vista esta instancia en el referido mi Supremo Consejo

de Hacienda en Sala segunda de Justicia, con lo expuesto por mi Fiscal, acordo expedir la presente mi Real cédula, por la qual mando á los Tribunales, Jueces y Justicias del distrito del referido Obispado de Málaga, y demas Tribunales y Juzgados á quienes toque ó tocar pueda el cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo diez del citado Reglamento de Ordenanzas de la expresada Junta de Diezmos de la propia Ciudad, que va inserto en esta mi Real cédula, que luego que les sea presentada, ó sus traslados autorizados en debida forma, obedezcan, guarden y cumplan, hagan guardar, cumplir y executar en todas sus partes el referido capítulo, segun su contexto; y asimismo que auxîlien las providencias de la expresada Junta, sin mezclarse en los negocios sujetos à la inspeccion de ella; que así es mi voluntad se execute. = Yo el Rey.

San Lorenzo 6 de Octubre. Los Administradores generales de Aduanas se asegurarán del efectivo embarco y salida de los frutos de América que se pretendan transportar de unos puertos á otros del Reyno: circular.

El Rey quiere que los Administradores generales de Aduanas se aseguren del embarco y salida del azucar, cacao y frutos de América que se pretendan transportar de unos puertos á otros del Reyno, bien sea reteniendo las Guias hasta su efectiva extraccion, bien precisando á la presentacion de ellos en las Aduanas, ó bien estableciendo otras formalidades conducentes y acomodadas á la respectiva situacion y circunstancias de los puertos y sus embarcaderos, á fin de evitar que

sin verificarse el embarco y salida por defecto de precaucion se vayan los Capitanes de los barcos solô con las Guias á cargar su contenido en Gibraltar ú otros puertos extrangeros, para conducirlo despues al destino expresado en ellas, como procedente del puerto ó pueblo donde se expidieron. = Solér.

San Lorenzo 7 de Octubre. Que se observe puntualmente el Real decreto del año de 1760, sobre que los Tribunales ordinarios no tomen conocimiento de los negocios de Hacienda, ni entorpezcan las facultades de los Intendentes: se comunicó á los Ministerios de Estado, y á los Consejos Supremos de la Inquisicion, Ordenes y Hacienda.

Ilustrísimo Sr.: = Enterado el Rey de que las Audiencias y demas Tribunales ordinarios toman conocimiento de los negocios de la Real Hacienda, entorpeciendo la jurisdiccion y facultades de los Intendentes, especialmente en Valencia, en donde con tan buenos efectos está entendiendo aquella Junta patrimonial en el descubrimiento de fincas y derechos obscurecidos, usurpados al Real Patrimonio, se ha servido S. M. mandar con objeto de evitar los perjuicios que de ello se siguen á la misma Real Hacienda y á las Partes, que se vuelva á circular el Real decreto del año de 1760 (1),

(1) *El Real decreto que se cita dice así.* "*No obstante que los Intendentes de Valencia deben conocer y proceder privativamente en todo lo perteneciente al Real patrimonio de aquel Reyno en la misma forma que lo executaba el Bayle general, con arreglo á las nuevas Leyes y Ordenan-*

con particular encargo a todos y á cada uno de los Tribunales del Reyno, de que cuiden de su entera y puntual observancia. Y habiendolo verificado con fecha de 5 de este mes á las Chancillerías y Audiencias, y á los Intendentes y Gobernadores Sub-

zas, conservando siempre aquellas regalías antiguas, autoridad y facultad del Bayle general, que han recaido en los Intendentes por expresas Resoluciones de mi augustísimo Padre; con el transcurso del tiempo y la variedad de los muchos negocios que ocurren en aquel Reyno, se ha dado motivo al descaecimiento y algunas usurpaciones de mis Reales derechos, por no haberse cuidado debidamente de su buena administracion y toma de cuentas, ni hecho de tiempo en tiempo los cabreves y apeos que se requieren, y por haberse intrometido en estos negocios aquella Audiencia, admitiendo instancias, y deteniendo el curso de las causas con competencias, sin poder los Intendentes adelantarlas, fenecerlas, y remediar los abusos que se reconocen en algunos casos que se me han representado, especialmente en las Baylías de Moncada, Viar y Alcira, con perjuicio de mi Real Hacienda. Siendo pues importante, que los Intendentes restauren y conserven, asi las regalías, como los derechos y rentas del Real patrimonio de Valencia, sin que se lo impida aquella Audiencia, ni se mezcle en su conocimiento, por estar inhibida de él; he resuelto que la misma Audiencia remita luego y sin dilacion á la Intendencia de aquel Reyno los autos originales de todos los expedientes y causas en que se trate de intereses del Real patrimonio y Rentas Reales, y que en adelante se abstenga de conocer de causas ó

delegados de Rentas; dirijo tambien á V. S. I. de órden de S. M. los adjuntos exemplares impresos para que dando cuenta en el Consejo, disponga su exâcto cumplimiento, circulandolos igualmen-

expedientes de esta naturaleza; y mando que el Intendente nombre sugetos de integridad é inteligencia para hacer formal cabreve de las tierras y demas albajas censidas en todos los Pueblos de las Baylías, sin reserva de alguno, repitiendo esta operacion de diez en diez años, ó quando se considerase conveniente; y disponga que en la Contaduría principal se tomen á los Administradores de las Baylías puntualmente sus cuentas, sin dar lugar á que se obscurezcan por motivo alguno las regalías y derechos que pertenecen al Real patrimonio. Y estando informado de que no solo la Audiencia de Valencia, sino todos los demas Tribunales del Reyno se ingieren freqüentemente en negocios de Rentas y derechos Reales con diversos pretextos, embarazando la conclusion de las causas y la recaudacion de los haberes Reales, quando por la Ordenanza de Intendentes del año de 1718, repetida en el de 1749, y por otras Reales disposiciones, se confiere á estos Ministros especial autoridad y jurisdiccion, asi propia como delegada, para conocer privativamente de todos los ramos y derechos de mi Real Hacienda y sus incidencias: es asimismo mi voluntad que los referidos Tribunales Ordinarios pasen luego todos los expedientes que tuvieren relativos á Tercias y Diezmos Reales, bienes alodiales, bursales y demas ramos de contribuciones y derechos Reales, á las Intendencias y Juzgados de Rentas, para que procedan á substanciarlos y determinarlos priva-

te dicho Supremo Tribunal á las Chancillerías y Audiencias, á los Corregidores y Alcaldes mayores, y á las demas Justicias ordinarias del Reyno, y con especialidad á Valencia. = Miguel Cayetano Solér. = Señor Decano Gobernador interino del Consejo Real.

tivamente, con apelaciones á mi Consejo de Hacienda, conforme á derecho; y que en lo sucesivo se abstengan de conocer de estas materias, y excusen competencias, porque teniendo experiencia de que el empeño de ellas no solamente turba el órden de mi servicio y de la administracion de justicia, sino que ocupa á los Ministros el tiempo que debieran emplear en promover aquellos asuntos que corresponden á su respectiva jurisdiccion y autoridad, utiles á mi servicio y al público, manifestaré mi indignacion y los efectos de mi desagrado á los que no se contengan en los límites de cada una, é introduzcan semejantes inconvenientes y embarazos. Tendreislo entendido, y cuidareis de su observancia en el Consejo de Hacienda y en los demas Juzgados de Rentas: hareis imprimir este Decreto; lo pasareis á todos los Tribunales de dentro y fuera de la Corte, para que se incorpore con sus Ordenanzas, teniendose por un artículo de ellas, y se haga saber á sus Fiscales al tiempo de tomar posesion de sus empleos; y me dareis cuenta de lo que sobre su tenor fuere ocurriendo, especialmente en Valencia. = Señalado de la Real mano de S. M. en Aranjuez á 10 de Junio de 1760. = Al Marques de Squilace."

San Lorenzo 8 de Octubre. Las mesadas de supervivencia correspondientes á las Viudas y huérfanos de la clase de los Resguardos se satisfarán del fondo perteneciente á ellos.

Las mesadas de supervivencia en la clase de Resguardo debe satisfacerse del fondo especial establecido para este ramo, en virtud de las Reales órdenes de 2 de Enero y 7 de Diciembre de 1801 (1) y no de los caudales de las Tesorerias y Depositarías de Rentas, no siendo aplicable la Real órden de 6 de Julio de 1802, sino á las otras clases que ni tienen fondo especial como el Resguardo ni el beneficio de la viudedad, baxo cuyo supuesto, habiendose satisfecho de los caudales de la Depositaría de Rentas de Logroño á las hijas huerfanas del Ministro Ordenanza, Don Ignacio Mugartegui, los trescientos reales vellon por el importe de las dos mesadas del sueldo que gozaba su padre, segun los papeles que devuelvo remitidos por el antecesor de V. S., en que consta haberse dexado de abonar dicha cantidad por la Tesorería general, es la voluntad de S. M. que del fondo del Resguardo de esa Provincia, se abonen y reintegren los expresados trescientos reales á la Depositaría de Logroño, y que en los casos de igual naturaleza, se haga la misma debida aplicacion de las citadas Reales órdenes, teniendo el mas atento cuidado en evitar las inversiones no correspondientes de los caudales del Real Erario, como de Real órden lo comunico á V. S. para su

(1) *Ambas Soberanas resoluciones se insertaron en las paginas 25 y 184 de la parte segunda de la Guia de Real Hacienda publicada en 1802.*

gobierno y puntual cumplimiento, en el supuesto de que la traslado con esta fecha al Tesorero general. = Solér. = Sr. Intendente de Soria.

Madrid 15 de Octubre. Fórmula que deberá guardarse en la extension de los edictos y publicacion de los pregones para la venta de fincas de establecimientos piadosos: circular de la Comision gubernativa de Consolidacion de Vales.

Para evitar las repetidas reclamaciones que se hacen á la Comision gubernativa del Consejo, por los compradores de fincas de establecimientos piadosos, á pretexto de no tener estas la cabida que se ha indicado en las diligencias de subhasta; ha resuelto que en los edictos y pregones de las fincas, se anuncie que la medida de ellas con que se publique su remate, es solo por via de explicacion o demostracion, por ser la venta *ad corpus et non ad mensuram*, á no ser que expresamente se prevenga en las condiciones del remate, que este, sus posturas y mejoras han de ser á la medida de la finca, y no al cuerpo ó todo de ella; sin que en uno ú otro caso se admitan reclamaciones en contrario. = Esteban Antonio de Orellana.

San Lorenzo 22 de Octubre. La Compañia de Filipinas podrá introducir desde puerto neutral 500∂ pesos fuertes de géneros asiáticos á cuenta de su permiso de mayor suma: se dió aviso á la Compañia en 28 del mismo, preguntandola los puertos por donde deberia bacer estas introducciones.

* El Rey se ha servido conceder permiso á la Real Compañia de Filipinas para introducir en estos Reynos en buque y desde puerto neutral 500∂ pesos fuertes de géneros asiáticos á cuenta del

permiso de los dos millones de pesos que se la concedió en 31 de Julio de 1798.= Solér.

San Lorenzo 28 de Octubre. Arreglo de los derechos de entrada de las cerdas, pelote y cabello extrangero: circular.

Por via de organizacion y aclaracion de los Aranceles recopilados de entrada, se ha servido el Rey resolver, que en lugar de los derechos que en ellos se señalan (1) á los géneros que se van á expresar, se exîjan desde el recibo de esta Real órden para Rentas generales los siguientes.

	Viniendo en bandera española. mrs. vn.	Id. por tierra ó por mar en bandera extrangera. mrs. vn.
De cada libra de cerdas dispuestas para brochas ú otros usos semejantes. . . .	30	38

(1) *Artículos comprehendidos en los Reales Aranceles de entrada de 23 de Diciembre de 1782.*

Pelo castaño y negro para cabelleras.
Dicho blondo ó rubio.
Dicho blanco y grisalla.
Pelote ó pelo de cabra, perro y otros animales para rellenar sillas.
Cerda ó clin.
Cerdas ó sedas para zapateros.
Dicho para brochas de albañil, ó para enjalvegar.
Sombreritos ó monterillas de cerda.

	En el primer caso.	En el segundo.
De cada libra de cerdas ó sedas para zapateros, incluyendo en su peso el de las caxitas en que vinieren.	94	102
De cada vara de cerda texida en piezas largas de hasta dos tercias de ancho.	72	80
De cada tela ó pedazo suelto de cerda texida, correspondiente á un solo cedazo.	10	14
De cada libra de pelote.	16	20
De cada libra de cabello.	102	110

Que se cobren ademas los correspondientes de Internacion, Consolidacion, Subvencion y Consulado, quedando libres del derecho de Habilitacion (1).

Asimismo es la voluntad de S. M. que la cerda y clin en rama, y sin beneficio alguno, sea libre de todos los derechos é impuestos á su entrada. = Solér.

Artículos no comprehendidos en los citados Reales Aranceles.

Telas de cerda para cedazos.
Dichas para sillas y otros muebles.
Dichas sin expresion de uso ni destino.

(1) *Consultese la cita puesta al pie de la pagina 2 que precede.*

San Lorenzo 29 de Octubre. Se observará puntualmente lo dispuesto en Real órden de 30 de Mayo de 1804, que fixa el ancho de la cenefa de algodon en los pañuelos del Bearne: circular.

Habiendose advertido que en algunas Aduanas del Reyno no se ha publicado la Real órden de 30 de Mayo de 1804 (1), en la que se fixó el ancho de la cenefa de algodon con que se podrian admitir á comercio los pañuelos de Bearne, ha resuelto el Rey, á propuesta del Consejo de Hacienda, se encargue á todos los Intendentes comuniquen, si ya no lo hubiesen hecho, á los respectivos Subdelegados la citada Real órden para su debida publicacion y puntual observancia de las Aduanas y Administraciones. = Solér. = Sr. Administrador general de Rentas de la Provincia de Madrid.

San Lorenzo 29 de Octubre. Plazo concedido al comercio para la presentacion de las relaciones juradas de existencias de géneros ingleses, y penas en que incurrirán los que no obedeciesen y cumpliesen esta providencia.

He dado cuenta al Rey del Oficio que con fecha de 29 de Abril ultimo, me dirigió el Administrador general de Rentas de Madrid, en el que

(1) *No consta en las Guias de Real Hacienda Orden alguna con fecha de 30 de Mayo, relativa á este punto, pero sí con la de 30 de Setiembre de 1804, con la que puede haberse equivocado: vease esta ultima en la pagina 109 de la parte segunda de la de 1805.*

en vista de la Real órden de 20 del mismo (1), por la que se mandó que se marcasen con los sellos que en ella se expresan, los géneros ingleses que estén en poder de los Comerciantes, ya sean de los procedentes de presas, ya de las exîstencias que tenian antes de la guerra; y á causa de no haberse hecho saber al comercio de Madrid con las formalidades acostumbradas en las guerras anteriores el termino de seis meses de prorroga, concedido para la venta de los efectos ingleses que tuviesen los Comerciantes, no habiendose presentado por esta razon en esa Aduana las relaciones juradas prevenidas en la Instruccion de 1796, preguntaba dicho Administrador general lo que debe hacer en este caso; y conformandose S. M. con el parecer de V. S., y habiendose servido prorrogar ultimamente por seis meses, en virtud de la Real órden de 6 de Setiembre próxîmo pasado (2), el termino para la venta de dichas exîstencias: es su Real voluntad, que haciendose saber esta ultima prorroga, se mande la presentacion de las relaciones en el término perentorio de ocho dias desde el siguiente á la publicacion, para que en vista de ellas vaya llamando el expresado Administrador general á cada uno de los Comerciantes para la presentacion de los generos, y ponerlos el sello prevenido en la citada Real órden de 20 de Abril, que debe cumplirse con la posible brevedad; y con prevencion de que los Comerciantes que en el término señalado no presen-

(1) *Se halla inserta en la pagina* 40 *que precede.*
(2) *Se halla inserta en la página* 153 *que precede.*

tasen la relacion jurada, y los géneros en ella contenidos, quando la Administracion lo designare, quedarán privados de la prorroga concedida, y los géneros y efectos ingleses que se hallasen en su poder, sufrirán la pena impuesta en el articulo segundo de la referida Instruccion de 1796 (1), cuya exâcta observancia tiene encargada S. M. repetidas veces, y que aunque publicada en la época por Cédulas y Edictos, estará de manifiesto en la Escribanía mayor de Rentas, para que los Comerciantes puedan enterarse nuevamente de su contenido. Quiere asimismo S. M. que debiendo ir en Edicto la Real órden de 20 de Abril antes de la de 6 de Setiembre ultimo en que se concede la prorroga, se advierta á los Comerciantes que esten prontos á la presentacion de los géneros procedentes de presas, quando el Administrador general les avise, mandandoles presentar relacion de ellos, firmada del mismo dueño, con expresion de su procedencia, y de la epoca de sus adeudos en la Aduana de Madrid. = Solér. = Sr. Intendente de Madrid.

Madrid 29 de Octubre. Redenciones que podrán hacerse en Vales Reales: circular.

La Comision gubernativa ha declarado, que quando los establecimientos piadosos sean poseedores de fincas adquiridas con el *pacto de retro*, ó á *Carta de gracia*, se les pueda redimir con Vales Reales que entren en la Real Caxa de Consolida-

(1) *La Instruccion que se cita se insertó en la página* 249 *y siguientes de la parte segunda de la Guia de Real Hacienda publicada en* 1806, *y su articulo segundo se halla en la* 250.

cion, donde se les forme su capital al respecto de 3 por 100, baxo las mismas formalidades que previenen las Reales Instrucciones para las demas imposiciones y pago de réditos de las cantidades que ingresan en dicho Real fondo.

Lo participo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, y que lo circule á los Pueblos que comprehende esa Comision de su cargo. = Esteban Antonio de Orellana.

San Lorenzo 31 de Octubre. Gefes y Tribunales por quienes serán juzgados los Individuos de los Cuerpos privilegiados del Exército, inculcados en causas de contrabando y fraude: circular.

El Señor Don Josef Antonio Caballero me dice con fecha de 14 del corriente lo que sigue. = "Enterado el Rey de la duda ocurrida sobre si comprehende á los Individuos de los Cuerpos privilegiados del Exército que tienen fuero y juzgado particular, la Real órden de 16 de Junio de este año (1), que comete á los Tribunales de los Capitanes generales de Provincia, Gobernadores de las Plazas ó Comandantes de armas del destino, el conocimiento de las causas de contrabando y fraude que se formen en tiempo de guerra contra militares, se ha servido el Rey declarar (conformándose con el modo de pensar del Señor Generalísimo Príncipe de la Paz), que no alcanza la expresada providencia á los referidos Cuerpos por el fuero privilegiado que disfrutan, y deben de consiguiente ser juzgados sus individuos por sus respectivos Gefes y Tribunales, en las causas de

(1) *Vease en la pag. 132 que precede.*

dicha clase. Lo comunico á V. E. de Real órden para su gobierno y cumplimiento en los casos que se ofrezcan, y que por el Ministerio de su cargo se haga saber á quienes corresponda."

Y de la propia Real órden lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento. = Solér.

San Lorenzo 4 de Noviembre. De quienes son subalternos los Administradores é Interventores de las Administraciones particulares de Rentas, y sus facultades, con respecto á libramientos de caudales respectivos á ellas.

* El Rey se ha servido declarar, que los Interventores de las Administraciones particulares son en esa Provincia Subalternos del Administrador general, como está resuelto y se observa en otras; y que tambien lo son de los Administradores generales los Administradores ó Recaudadores particulares, los quales están obligados á pasar inmediatamente los fondos que recaudan á las Depositarias de la Capital ó Partido á que están sujetos; sin que los Administradores generales ni de Partido tengan facultades para disponer de ellos, y asi es que sujetándose cada Gefe á las Ordenes é Instrucciones comunicadas, y haciendolas V. S. observar, no cabe otra confusion que la voluntaria que ellos mismos causen. Aunque se quiere hacer igual la qüestion, respecto al Administrador de Alicante, comparandole á un Administrador ó Recaudador particular, y aunque con efecto lo es de aquel Partido en donde tambien hay un Depositario, en cuyo poder deben entrar todos los caudales de Rentas, este en sus casos, es subalterno de el de la Provincia, y ambos del Tesorero general, por quien unicamente se dispone de los fondos, á

excepcion de los pocos gastos, para los quales se permite librar á los Intendentes ademas de los de nómina y fixo establecimiento, que penden de órdenes superiores. = Solér. = Sr. Intendente Subdelegado de Rentas de Valencia.

San Lorenzo 4 de Noviembre. Se habilita la playa de la Villa de Blanes en Cataluña, para la entrada y salida de embarcaciones nacionales y extrangeras.

Enterado el Rey de la representacion hecha por el Ayuntamiento de la Villa de Blanes, en el Corregimiento de Gerona de ese Principado, en solicitud de que se habilitase aquella playa ó ensenada para la entrada y salida de embarcaciones nacionales y extrangeras, con todas las formalidades y privilegios de los demas puertos habilitados, exponiendo para ello entre otras razones, los beneficios que resultarán á la agricultura, industria y comercio de aquel pais, la buena disposicion de aquel puerto para abrigar una multitud de embarcaciones, y defenderlas de los vientos, tempestades y enemigos, y la distancia de seis leguas que hay de él al de S. Feliu de Guixols al levante, y siete leguas de el de Mataró al poniente; y conformándose S. M. con el parecer del Administrador general de las Aduanas de ese Principado, que ha encontrado V. S. arreglado en todas sus partes, se ha servido conceder á dicha Villa la habilitacion de su playa ó ensenada en los términos que lo solicita, y es su Soberana voluntad que se la de á entender, que continuará esta gracia siempre que por la Junta de Sanidad que se establezca, se acrediten las ventajas de la Real Hacienda y seguridad de la salud pública, procediendose contra los que

sin que preceda la habilitacion desembarcaren ó tuvieren comunicacion en su jurisdiccion. Lo comunico á V. S. de Real órden, para su inteligencia, y á fin de que disponga su puntual cumplimiento, avisandome su resultado, y el dia en que deba empezar la habilitacion, en el supuesto de que lo aviso con esta fecha al Ministerio de Guerra, para que determine lo conveniente sobre el establecimiento de la Junta de Sanidad. = Solér. = Señor Intendente de Cataluña.

San Lorenzo 8 de Noviembre. Continuará en los puertos que se expresan la libertad de alcabalas y cientos en las ventas por mayor de los cueros al pelo de la América española.

En vista de lo expuesto por V. S. en 9 de Julio ultimo sobre lo representado por el Consulado de la Ciudad de la Coruña, para que con arreglo á lo que se observaba en otros puertos, no se exîgiese el 4 por 100 de alcabalas en las primeras ventas de cueros al pelo, procedentes de América, segun pretendia hacerse á virtud de la Real órden de 13 de Noviembre de 1804 (1), se preguntó al Intendente de Sevilla y á los Subdelegados de Cádiz, Málaga y Santander, qual era el sistema que se observaba en aquellos puertos; y resultando de sus contextaciones de que solo en Málaga se exîge dicho 4 por 100 al tiempo de facilitarse las Guias; pero que no se cobra en Cádiz, Sevilla ni Santander, se ha servido el Rey mandar, que tanto en la Coruña como en Málaga, como puertos

(1) *Puede verse en la pagina 3 del suplemento á la Guia de 1805, colocado al frente de la de 1806.*

habilitados, debe continuar la libertad de alcabalas y cientos en las ventas por mayor de los cueros al pelo de nuestras Américas que hagan los Comerciantes. = Solér. = Señor Intendente de Galicia.

Madrid 17 de Noviembre. Los Presbíteros no podrán ser tasadores ni agrimensores de fincas de Obras-pias: circular de la Comision gubernativa de Consolidacion de Vales.

La Comision gubernativa del Consejo ha determinado por punto general, que no se admita en la persona de los Presbíteros el nombramiento de perítos, tasadores y agrimensores de fincas por los representantes de los establecimientos piadosos de qualesquiera especie que sean, así por ser estas funciones agenas de su carácter, como por otros inconvenientes que de ello pueden resultar.

Lo participo á V. para su inteligencia y cumplimiento en los casos que ocurran, y que lo circule á los Pueblos de su jurisdiccion, dandome aviso del recibo de esta. = Esteban Antonio de Orellana.

Madrid 22 de Noviembre. Se reencarga el puntual cumplimiento de los artículos 36, 37 y 38 de la Real cédula de 15 de Octubre de 1805, sobre venta de bienes eclesiasticos secularizados: circular.

La Comision del Consejo gubernativa de Consolidacion de Vales, ha acordado, que para evitar la confusion y dudas que ocasionan las posturas de los licitadores en el acto de la celebracion de los remates de fincas de Obras-pias, por las ofertas alternativas á efectivo y á Vales, no se dis-

curra mas en dichos remates sobre ventajas ó desventajas de las mismas posturas, y que arreglandose los Juzgados en esta parte, á lo prevenido en la Real cédula de 15 de Octubre del año próxîmo pasado de 1805, sobre la venta de bienes eclesiásticos secularizados, se observen á la letra en dichos remates de bienes de Obras-pias los artículos 36, 37 y 38 en ella insertos (1).

Lo participo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, y que lo circule para el mismo efecto á todos los Juzgados comprehendidos en los Pueblos de su jurisdiccion, dandome aviso del recibo de esta. = Esteban Antonio de Orellana.

Método y fórmula que han de seguir los Jueces comisionados Reales en la venta de bienes eclesiásticos.

Aunque por la claridad de las reglas prescritas en la Real cédula de 15 de Octubre del año anterior (2) parece que pueden disolverse todas las dificultades que se presenten en la regulacion del

(1) *En la Orden original que se ha circulado por la Secretaría de la Consolidacion se copian estos artículos, los mismos que se suprimen en este traslado, porque estando insertos á la letra en las paginas 36 y 37 del suplemento á la Guia de 1806 que precede, podrá acudirse á ella en caso de necesario exámen. Lo que sí se inserta aqui son las reglas que han de observar los Jueces comisionados regios en la venta de bienes eclesiásticos.*

(2) *Está inserta en la pagina 1 y siguientes del suplemento á la Guia de 1806.*

producto líquido anual que hayan rendido las fincas eclesiasticas elegidas para la secularizacion y venta concedidas al Rey por Breve de S S. de 14 de Junio del mismo año (1); ha creido con todo conveniente la Comision gubernativa establecer con mayor individualidad el metodo y formulas que han de seguir los Jueces comisionados Reales para instruir los expedientes de liquidacion, á fin de que facilitandose su formacion, no se imposibilite ó entorpezca por la lentitud de esta diligencia prévia la sucesiva venta de las fincas de que depende el socorro de las graves necesidades del Estado. Con este fin observarán pues las reglas siguientes.

I. Los expedientes de liquidacion, ademas de la rotulata ó epígrafe que se acostumbra poner en la carpeta, se numerarán en ella por el mismo órden progresivo con que se vayan concluyendo.

II. Aunque la Real cédula previene, que para cada finca se forme un expediente separado, pudiera ser dificultosa la observancia de esta regla general quando se hallen arrendadas indistintamente muchas fincas de un mismo establecimiento á un solo colono: quando habiendolas administrado por sí el poseedor no haya llevado este con separacion la cuenta de sus respectivas utilidades y gastos; y finalmente quando las cargas á que esté afecta una finca se hallen impuestas mancomunadamente sobre otras, y sea preciso recurrir á prorateos menudos y embarazosos en la liquidacion. En estos casos será mas expedito que un solo expediente incluya la liquidacion de varias fincas;

(1). *Vease en la pagina 2 del suplemento anteriormente citado.*

pero con la condicion de que si alguna ó algunas de ellas tuviesen sobre sí gravámenes especificos, conste siempre esta circunstancia para que al tratar de su redencion haya la claridad conveniente.

III. Baxo este supuesto, luego que el Juez comisionado Real reciba las órdenes de la Comision gubernativa, en que se le avise la eleccion de fincas hecha para la referida secularizacion, dará principio al expediente por la órden original, si contuviese una sola finca; y en caso de comprehender muchas, hará sacar tantos testimonios de ella quantos fueren los expedientes que la eleccion produzca, llevando cada uno su respectivo testimonio por cabeza.

IV. En seguida participará la eleccion por medio de oficio al Conjuez eclesiástico y al poseedor, excitando á este á que concurra por sí ó por medio de representacion legítima al sitio y en el tiempo convenido entre ambos Conjueces; y presente en él la fundacion y titulos de adquisicion y pertenencia de la finca: las cuentas de administracion con sus recados justificativos, ó la escritura ó papel de arrendamiento, y en su defecto relacion jurada del mismo poseedor y del colono, que acredite el verdadero producto que rindió en el quinquenio que establece la Real cédula de 15 de Octubre; y ultimamente una relacion exâcta y circunstanciada de las cargas que se mencionan en el capit. 20 de la misma (1).

V. Al propio tiempo excitará tambien el Juez comisionado Real al poseedor, para que en esta época alegue quantas excepciones y derechos crea

(1) *Vease este capitulo en la pag. 29 del expresado suplemento.*

competirle por medio del Juez eclesiástico; asegurandole que éste, conforme á lo que previene la Real cédula, le oirá breve y sumariamente, y consultará qualquiera duda en su caso á los Señores Jueces executores; respecto á que verificadas que sean la regulacion y desmembracion, no se le permitirá apelar ni reclamar contra lo practicado con ningun pretexto ni motivo conforme á lo mandado por S. S.

VI. A continuacion de la órden ó del testimonio de eleccion de que habla la regla tercera, se colocaran en el expediente las minutas de los oficios referidos ó diligencia expresiva de su contenido, y tambien una nota individual de la naturaleza, cabida y situacion de la finca sobre que recae la liquidacion para comprobar su identidad.

VII. A estas formalidades seguirá el reconocimiento de titulos de propiedad y demas documentos exhibidos, debiendose suplir la falta de la fundacion en los poseedores de Capellanías colativas, Beneficios y otros establecimientos eclesiásticos, con un testimonio de la que exîsta en la Curia, cuyo exámen y demas averiguaciones sucesivas del expediente, corresponde se practiquen en union por los dos Conjueces Real y Eclesiástico.

VIII. De consiguiente el Escribano Real y el Notario eclesiástico autorizarán los autos y demas providencias que dictaren los Jueces, á no ser que se conformen estos en tener por suficiente la autorizacion del Escribano Real.

IX. Si los titulos y demas documentos que se presentaren no dieren toda la luz suficiente, espera la Comision gubernativa que se pondrán de acuerdo lós dos Conjueces para recibir al mismo posee-

dor y al colono las declaraciones solemnes que se estimaren convenientes sobre todos los puntos que necesiten de mayor claridad, y sean conducentes al intento.

X. Habiendose previsto al tiempo de formar la citada Real cédula de 15 de Octubre que los medios que propone el capitulo 16(1) para averiguar el verdadero valor que tuvieron los granos en el quinquenio que aquella prescribe, no siempre serian suficientes ó adaptables á las circunstancias locales del pais, se ocurrió tambien á esta dificultad, ordenando en el capitulo 17, que en defecto de las nociones necesarias se recibiese una informacion de testigos juiciosos, inteligentes é imparciales que lo decidiesen. Bien meditada posteriormente la importancia y utilidad de estas informaciones, espera asimismo la Comision del zelo de los dos Jueces que para vencer de una vez todas las dificultades, proveerán desde luego en union auto, eligiendo perítos de su confianza que tasen y regulen el precio que en el año comun del referido quinquenio haya correspondido, no solo al trigo, cebada, centeno, mijo y otros granos, sino tambien al vino, aceyte y demas frutos, y á las adealas de tocino, gallinas, paja, leña &c. que haya percibido el poseedor de las fincas elegidas por su respeto; y fixados estos precios por declaracion jurada de los perítos nombrados para el pueblo, partido, provincia ó diócesis en que puedan gobernar, servirán respectivamente en ellos de regla general, poniendose en cada expediente un testimonio de esta tasacion como presupuesto para averiguar el rendimiento anual de la finca de que se trate; en la in-

(1) *Puede verse este capitulo en la pag.* 27 *del suplemento á la Guia de* 1806.

teligencia de que si no pudiese servir una sola tasacion para toda la diócesis, se repetirá la operacion para los pueblos ó distritos que lo exîjan, por haber en ellos una diferencia de precios que parezca atendible.

XI. Averiguados los productos de las fincas se procederá á la deduccion de cargas, conforme á lo que resulte de los titulos y demas documentos presentados, y de las declaraciones tomadas al poseedor y al colono.

XII. En tres clases pueden dividirse las cargas que contra sí tuviesen las fincas; á saber, las piadosas segun la mente del fundador, los gravámenes Reales, como son censos, treudos, enfiteusis &c., y ultimamente las que están inherentes á la naturaleza misma de las propiedades para su conservacion, reparo y cultivo, y para la administracion y recaudacion de sus frutos.

XIII. Las cargas de la primera y segunda clase han de resultar de los titulos y documentos exhibidos: las de la tercera podrán aparecer tambien en el todo ó en la mayor parte de las cuentas aprobadas y documentadas que se presenten, y de las relaciones juradas de los poseedores; pero en defecto de uno y otro, y para comprobacion de estas ultimas se justificarán tales cargas ó gastos con el informe autorizado de los peritos, que habiendo sido nombrados al efecto, reconozcan las fincas elegidas y su estado, y declaren baxo juramento todos los expendios que hayan considerado necesarios para los objetos expresados en el capitulo anterior.

XIV. Conviene asimismo tener presente al tiempo de la deduccion de cargas, que las piadosas pueden ser de dos especies: unas personales del poseedor, cuyo cumplimiento le impone la fundacion como inherentes al desempeño del Beneficio,

Capellanía ó establecimiento eclesiástico, al qual pertenecian las fincas que se secularizan, y estas no deberán deducirse en la liquidacion, conforme á lo prevenido en el Breve y Real cédula, aun quando por disposicion del fundador, por la menor edad del poseedor eclesiástico, ó por otras causas puedan desempeñarse á costa de este por un tercero; pues los referidos poseedores están obligados y sujetos á cumplir semejantes obligaciones ó cargas por el percibo de la renta de recompensa que se les reconoce y queda substituida y subrogada en lugar de los bienes secularizados. Otros gravámenes son de tal naturaleza, que conforme a la fundacion, el poseedor está obligado á satisfacer su importe para que se invierta en un objeto extraño de su ministerio, ó que no es peculiar de su oficio, quales son las limosnas, dotes y otras prestaciones: ó para que, precisamente por distinta mano que la suya, se emplee en la celebracion de misas y cumplimiento de aniversarios, &c., sin que ni en uno ni en otro caso pueda utilizarse el poseedor de tales cantidades. Entonces corresponde que estas cargas se deduzcan en la liquidacion, y que se otorguen las escrituras de reconocimiento de su importe á favor del cumplidor respectivo, que será el que por la fundacion y demas documentos resulte ser él legítimo administrador ó patrono del objeto piadoso, al qual pertenezca la carga.

XV. Tampoco se deducirá en la liquidacion la carga del subsidio, mediante á que este y los servicios personales que antes sufria el poseedor de la finca que se seculariza, recaen como va dicho, y se remuneran con la renta de la recompensa que se le reconocerá, y se subroga en lugar

de aquella; debiendo tenerse presentes los repartimientos del subsidio conforme á lo que previene el capitulo 19 de la Real cédula, solo como documentos instructivos, para hacer con conocimiento la averiguacion y liquidacion de renta en el quinquenio.

XVI. Despues que por la práctica de estas diligencias y demas que previene la Real cédula se hayan adquirido los datos suficientes, declararán ambos Jueces el producto neto que, hechas todas las deducciones legítimas, haya quedado al poseedor, y de que se le ha de establecer por la Real Caxa la equivalente recompensa.

XVII. Igualmente declararán el importe destinado á objetos piadosos, segun la mente del fundador, de que tambien ha de otorgarse escritura de reconocimiento, bien sea á favor del mismo poseedor eclesiástico, ó bien al del cumplidor respectivo.

XVIII. Establecida que sea por auto formal la insinuada renta líquida, pasarán ambos Jueces á la Comision gubernativa un aviso circunstanciado de la liquidacion, en que se citará siempre el numero del expediente particular á que el aviso se refiera; se insertará el contenido de la nota de que habla la regla sexta para que conste la identidad de la finca; y finalmente se expresará con toda claridad quantas escrituras debe la Real Caxa otorgar, y á favor de quienes, conforme al resultado de la propia liquidacion. Este aviso, ademas de las firmas de los citados Jueces Real y Eclesiástico, traerá la del Escribano que haya actuado en el expediente, para que asi reuna toda la legalidad y solemnidad necesaria, y pueda procederse desde luego por este documento al otor-

gamiento de las correspondientes escrituras.

Por ultimo, no siendo posible que las reglas generales desciendan á todos los casos particulares y distintos, que forzosamente han de ocurrir, confia mucho la Comision gubernativa, que penetrandose bien las personas que deben concurrir á la formacion de los citados expedientes del objeto á que se dirige esta Instruccion, que es el de facilitar la operacion sin gravar al poseedor ni á la Real Caxa con una recompensa excesiva ó inferior á la que merezca, procurarán adoptar qualesquiera otros medios propios á terminar prontamente y de comun acuerdo todos los que ocurran fuera del órden comun, conciliando los recíprocos intereses conforme á los principios de equidad y justicia que deben regir en todos los negocios, y por los quales se ha propuesto esta Superioridad conducirse siempre en tan grave encargo. = Madrid 18 de Abril de 1806.

San Lorenzo 24 de Noviembre. Exêncion de derechos en favor del cobre nacional que se conduzca por mar ó por tierra, para beneficiarse en los martinetes de Balmaseda: circular.

El Rey se ha servido resolver por punto general, que no se cobren los derechos de extraccion al cobre del Reyno y de nuestras Américas, que en bruto ó en pasta se conduzca por tierra ó por mar á Balmaseda para beneficiarse en los martinetes de aquella Villa desde los pueblos ó puertos de Provincias contribuyentes, con la condicion de que vaya acompañado de la competente Guia, expedida por las respectivas Aduanas; quedando obligados los conductores á acreditar su paradero con

tornaguia de la de Balmaseda, que deberá presentarse en el termino que exprese la misma Guia. = Solér.

San Lorenzo 30 de Noviembre. Método que se deberá observar en las propuestas de Empleos subalternos para la recaudacion y administracion de las Rentas Reales, y por quienes se executarán: en 3 de Diciembre siguiente se circulo á los Intendentes y Subdelegados de Rentas.

Excelentísimo Señor. = He dado cuenta al Rey de los Oficios de ese Contador general de Rentas, y Administrador general de las reunidas que dirigió V. E. con representacion de 21 de Junio de 1805, sobre disputa suscitada entre ambos, con motivo de tratarse de proponer sugeto para la plaza de Oficial quinto de la Administracion y Contaduría de la Isla de Leon, vacante por desestimiento de Don Felipe de Haro, pretendiendo cada uno respectivamente pertenecerle dicha propuesta. S. M. enterado de ello, y persuadido de lo perjudiciales que son á su mejor servicio tales disputas, y otras que no tienen otro objeto que el de querer cada Gefe abrogarse facultades que deben tenerlas todos, quando solo se consulta el acierto y no la autoridad respectiva, se ha servido declarar, que en el caso presente y en los que ocurran de igual naturaleza en lo sucesivo, han de hacerse las propuestas de comun acuerdo entre ambos Gefes. Como en otras Provincias han ocurrido tambien disputas de la misma clase, quiere el Rey que en todas se proceda con uniformidad en este punto, y en su conseqüencia ha tenido á

bien ampliar la antecedente declaracion en los términos siguientes.

"Los Empleados de las Administraciones que no son de Provincia o Partido, llamense Contadores Interventores, ó solo Interventores; y los Oficiales de estas mismas Administraciones, deben proponerse en union por el Contador principal y Administrador general, porque estos Empleos son mixtos de recaudacion, intervencion, cuenta y razon, correspondiendo por lo mismo al buen órden del actual sistema, que estos Empleados estén sujetos á ambos Gefes, para el desempeño de sus obligaciones respectivas, estimulandolos al esmero y exâctitud de todas el premio ó castigo, procediendo en concepto de que en lo que toca á recaudacion deben estar baxo las ordenes del Administrador general, y en quanto á la intervencion, cuenta y razon, al Contador principal, llevandola en la forma que este les prescriba, arreglado á Instrucciones. Del propio modo, quando ocurran vacantes de Contadores ó Interventores y Oficiales de las Administraciones de los puertos de la citada clase, que no sean de Provincia ó Partido, en que estén igualmente unidas las Rentas generales á las demas, baxo una sola Oficina, concurrirán á las propuestas con el Contador principal y Administrador general de Rentas unidas, los Administradores generales de Aduanas."

De Real orden lo participo á V. E. para que haciendo entender esta Soberana declaracion á los Gefes de esa Provincia, cuide tenga el mas exâcto cumplimiento = Solér. = Sr. Gobernador Subdelegado de Rentas de Cádiz.

Madrid 4 de Diciembre. Los Foros, cuyo directo dominio pertenezca á Obra-pia, son vendibles como propiedad suya.

* A representacion de Don Miguel de Salas, Comisionado por el Intendente de Galicia para la averiguacion de los bienes de establecimientos-pios, y con vista de lo informado por dicho Intendente, acordó la Comision gubernativa del Consejo en Junta plena de 4 de este mes, á consulta de la particular de 14 de Noviembre anterior, lo que sigue.

"Llevese á efecto el remate de estos derechos, declarandose en caso necesario, que los Foros, cuyo directo dominio pertenece á Obras-pias, son vendibles como propiedad de ellas."

San Lorenzo 6 de Diciembre. Empleados en los Resguardos exêntos de entrar en sorteos para Milicias y Quintas del Exército, y clases sujetas á ellos: se comunicó á los Intendentes de Avila y Toledo, y al Subdelegado interino de San Lucar.

Excelentísimo Señor: = El Señor Secretario interino del Despacho Universal de Guerra, me dice con fecha de 13 de este mes lo siguiente.

"Excelentísimo Señor: = He hecho presente al Rey las representaciones que me pasó V. E. en 25 de Noviembre ultimo y 2 del corriente mes, de los Subdelegados de Rentas de Cádiz y San Lucar de Barrameda, y de los Intendentes de Avila y Toledo, solicitando exêncion de los sorteos de Milicias para varios Dependientes de Rentas, sin arreglarse los Subdelegados de Cadiz y San Lucar, á lo prevenido en el numero unico

del párrafo 12, artic. 35 de la Ordenanza de reemplazo de 27 de Octubre de 1800 (1). Enterado S. M., y conformandose con el parecer del Señor Generalísimo Príncipe de la Paz, se ha servido resolver, que solo se exceptúe de entrar en suerte para Milicias y Quintas del Exército, desde la clase de Tenientes Comandantes arriba; pero

(1) *El parrafo* 12 *que se cita extractado dice así.*

* "*Solamente serán exêntos de el servicio los Contadores, Tesoreros, Administradores, Guardaalmacenes, Comandantes de los Resguardos, Secretarios de las Juntas provinciales, Fieles y Oficiales de número, ó agregados con dotacion fixa en las Oficinas de Contaduría, Tesorería de Exército ó Provincia, y otras de mis Rentas, con exclusion de Entretenidos y Meritorios, y la de quantos aqui no se expresan, sea la que fuere su ocupacion y el nombre de ella.*"

El numero unico del parrafo 12, *articulo* 35 *que queda citado, dice á la letra como sigue.*

"*Pero quando saliere en suerte alguno de los Empleados no exêntos, quiero que den cuenta las Justicias á los Subdelegados de mis Rentas para que lo sepan, y acuerden lo conveniente porque la Renta no padezca: lo mismo se hará con la de Correos, quando el caso acaeciere. Y prohibo á los Subdelegados y otros Gefes turben con reclamaciones y oficios á las Justicias que procedan con los no exêntos á las diligencias y demas que tenga conexîon con el acto del sorteo, sin exîgirles oficios ni recados, antes bien coadyuben á que mis Reales intenciones se cumplan y executen, en lo qual harán mi servicio.*"

de ningun modo á las inferiores, á los Guardas y demas que sirven casi sin titulo, y que para obtener tales plazas, debieran haber servido en la carrera militar, con lo que se lograria no estuviesen sujetos á sorteos.

Lo traslado á V. E. en contextacion á su Oficio &c. = Solér. = Sr. Gobernador Subdelegado de Rentas de Cádiz.

Madrid 12 de Diciembre. Se concede libertad absoluta para fabricar en España aguardiente del orujo ó casca de la uva: circular.

A consulta de la Junta general de Comercio y Moneda de 18 de Setiembre de este año, ha venido el Rey en conceder libertad absoluta en España para fabricar aguardiente del orujo ó casca de la uva, con las precauciones que se observan con el que se hace por el método comun, para asegurar el pago de los derechos correspondientes a la Real Hacienda, derogando en virtud de esta facultad las Ordenanzas de 2 de Diciembre de 1770, primero de Setiembre de 1772, mandadas observar á los fabricantes de aguardiente de Cataluña, y qualesquiera otra que lo prohiban. Y de acuerdo de este Supremo Tribunal lo participo á V. S. á fin de que lo haga saber en el distrito de esa Subdelegacion, y cuide de su cumplimiento en la parte que le toca. = Manuel del Burgo y Munilla. = Sr. Intendente Subdelegado de la Junta general de Comercio y Moneda en. ..

Madrid 15 de Diciembre. Privilegio que las leyes conceden al Fisco para la adjudicacion forzada de bienes de los deudores de la Real Hacienda, no debiendose despachar Audiencias, sin previa noticia y resolucion del Señor Superintendente general: circular del Supremo Consejo de Hacienda.

Por Real cédula de 11 de Noviembre de 1786 se mandó observar la Real resolucion, tomada á consulta del Consejo de Hacienda de 20 de Octubre de 1777, por la que al mismo tiempo que manifestó S. M. no era su Real animo alterar por punto general el privilegio que conceden las leyes al Fisco para la adjudicacion forzada de bienes de los deudores de la Real Hacienda, declaró era su Real voluntad, que en ningun caso se usase de él, sin su expresa Soberana aprobacion.

La suprimida Junta provincial de Rentas de Granada representó en 31 de Julio de 1793, que por la malicia de los deudores de la Real Hacienda se ocasionaban notables perjuicios á esta, y á los bienes que se embargaban para pago de los descubiertos; pues conociendo que rara vez se executaba la adjudicacion forzada prevenida por las leyes, quando se trataba de vender las fincas, no resultaba postor, aunque muchas veces se publicase la almoneda, y unidos con los deudores los vecinos de los pueblos entorpecian su salida, y venia á resultar siempre quedar la Real Hacienda sin lo que legítimamente la pertenecia, como sucedia en aquella Provincia donde eran de bastante consideracion los descubiertos. Y para remedio de todo, propuso la Junta que se mandase hacer la adjudicacion forzada sin la previa aprobacion Reál, prevenida en las citadas Real resolucion y cédula.

Y la ex-Direccion general de Rentas, á quien se pidió informe, contextó recomendando la observancia de estas, y proponiendo que la Cédula se adicionase con el capitulo de que, era propio de los Administradores de Rentas el procurar los medios de dar salida á los bienes executados por debitos de la Real Hacienda, por ser los que mejor podian proporcionarla, atendida la calidad de los mismos bienes, circunstancias de los Pueblos, y demas que debian considerarse, aunque fuese á costa de pagar los precios á plazos.

Remitidas estas exposiciones de Real órden al propio Consejo de Hacienda, para que con presencia de las resoluciones tomadas en expedientes de igual naturaleza, propusiera su dictamen; lo executó así, de conformidad con los Señores Fiscales, haciendo presente en consulta de 5 de Junio de 1794, que la adjudicacion forzada de los bienes de deudores de la Real Hacienda, se habia considerado siempre como el ultimo y extraordinario remedio, de que solo podia hacerse uso despues de instruidos los autos con las formalidades prevenidas por las Leyes y Reales instrucciones, sin que estas ni aquellas hubiesen limitado á los Administradores que tienen la representacion del Fisco en los Juzgados de los Subdelegados, la facultad de procurar por todo medio racional y prudente la salida de los bienes de deudores á plazos ó en otra forma, asegurando el valor, ó cómo mejor conviniese. Y que estas providencias que correspondian á las reglas de administracion, y debian proporcionarse á las circunstancias de cada caso, no exîjian la referida adicion á la Cédula, aunque convendria el que gubernativamente las hiciese entender la Direccion á los Administradores

con todas las advertencias que sirviesen á excitar su zelo, para atender con la mayor vigilancia á la debida recaudacion de los Reales intereses, como que este era el medio radical de evitar el caso de la adjudicacion forzada, y las quiebras y desfalcos que lastimosamente acreditaba la experiencia. Y el Rey, conformandose con este dictamen, se sirvió declarar por su Real órden de 29 de Agosto del mismo año de 1794, comunicada á la Direccion, que no concurrian causas bastantes para variar en nada la Real cédula de 11 de Noviembre de 1786, ni adicionarla en los términos propuestos por los Directores; pero sí queria S. M. que estos hiciesen las prevenciones indicadas á los Administradores de Rentas para su observancia y gobierno en los casos que ocurrieren.

Posteriormente, con Reales órdenes de 6 de Junio y 27 de Julio del año próximo pasado, se remitieron al mismo Consejo de Hacienda varios expedientes formados en algunas Intendencias y Subdelegaciones del Reyno sobre adjudicaciones forzadas para el pago de sus créditos á la Real Hacienda, á fin de que exâminandolos, consultase la providencia que estimase oportuna, con arreglo á la citada Real cédula de 11 de Noviembre de 1786.

En su cumplimiento propuso el Consejo en pleno á S. M. en consulta de 28 de Mayo de este año, conformandose con el dictamen de los Señores Fiscales, las providencias que segun su estado podrian adoptarse sobre cada uno de ellos; y por lo respectivo á las adjudicaciones forzadas en general, principios en que se fundan, y reglas que deben observarse para los casos en que sea preciso usarse de ellas, á fin de reintegrar á la Real Hacienda de los maravedises que se la debiesen, hizo

presente entre otras cosas, que de renunciar absolutamente la Real Hacienda al privilegio que le conceden las Leyes para proceder á las adjudicaciones forzadas en los casos y términos que las mismas previenen, y las resoluciones posteriores que rigen en la materia, se daria lugar á que la mayor parte de sus créditos no se cobrasen jamas, desfalcandose de este modo considerablemente los intereses del Erario, con imposibilidad de atender á las urgencias de la Corona; en cuyo supuesto, y en el de que para cortar qualesquiera abuso ó perjuicio en el hecho de llegarse á la adjudicacion forzada, estaba dada la norma y regla general que debe observarse en la Real cédula de 11 de Noviembre de 1786, y estar hechas las prevenciones correspondientes en la Real órden de 29 de Agosto de 1794, fué de dictamen, que no habia motivo alguno para alterar aquellas Reales disposiciones, y que con las formalidades y precauciones que comprehenden, debia recomendarse su observancia y puntual cumplimiento en los casos que ocurriesen, y singularmente en los en que se conociese que por la malicia de los deudores no hay postores á los bienes que se les hubiesen embargado. Y asimismo hizo presente el Consejo, que para evitar extorsiones y molestias, que no fuesen absolutamente necesarias, seria muy propio de la justificacion de S. M. el mandar, que las Audiencias que previene el capitulo VI. de la Real instruccion de 13 de Marzo de 1725, no se despachen sin dar cuenta al Señor Superintendente general de la Real Hacienda, y esperar su resolucion.

Y habiendose conformado S. M. en todo con lo propuesto en la citada consulta, lo participo

á V. de acuerdo del Consejo para su puntual cumplimiento en los casos que ocurran en esa de su cargo; y del recibo de esta me dará V. aviso para su noticia, dirigiendole baxo de cubierta del Señor Gobernador de él; pues asi está mandado por punto general. = Eugenio de Renovales.

San Lorenzo 15 de Diciembre. Término, dentro del qual se deberán vender ó extraer del Reyno los pañuelos del Bearn admitidos á comercio, con cenefa de algodon de mayor ancho que el prescripto en Reales órdenes.

Excelentísimo Señor: = Enterado el Rey de la consulta de V. E. de 14 de Noviembre ultimo, relativa al destino que deba darse á los pañuelos del Bearn que se hubieren admitido á comercio con mas ancho de algodon en la cenefa que el que prescribe la Real órden de 30 de Setiembre de 1804 (1), se ha servido S. M. declarar, que se prefixe el término perentorio de dos meses para su venta ó extraccion fuera del Reyno. = Miguel Cayetano Solér. = Sr. Virrey de Navarra.

San Lorenzo 31 de Diciembre. Modo de procederse por los Tribunales de Rentas á la formacion de procesos contra individuos militares, en causas de complicidad con reos de otras clases: circular.

El Señor Secretario interino del Despacho de la Guerra, con fecha de 15 del corriente me dice,

(1) *Esta Resolucion se insertó en la pagina* 109 *de la parte segunda de la Guia de* 1805: *vease ademas la cita puesta á la Real órden de* 29 *de Octubre que precede, pag.* 171.

que el Rey, conformandose con el modo de pensar del Señor Generalísimo Príncipe de la Paz, se ha dignado declarar, que observandose lo mandado en el articulo 19 de la Real instruccion de 8 de Junio de 1805 (1), con referencia á lo prevenido en el Real decreto de 29 de Abril de 1795 (2), acerca del fuero de la Milicia de tierra y mar en tiempo de guerra, y á lo dispuesto en la Real órden de 15 de Octubre de 1804 (3), para la imposicion y execucion de las penas personales de los reos de las causas de fraude sujetos á la jurisdiccion militar, es su Soberana voluntad, que siempre que los Tribunales de Rentas formen proceso á qualquier individuo militar en causa de complicidad con reos de otras clases, asista el Gefe de aquel para las confesiones, segun está igualmente mandado, y que concluido lo pase el Subdelegado de Rentas con su sentencia al mismo Gefe militar, para que exâminando si se ha faltado al fuero de guerra lo advierta; y en caso de estar arreglada ponga á continuacion : *está satisfecha la justicia, y en nada se quebranta la Ordenanza*; firmandolo y encabezandolo con todos sus dictados, sin que se le atribuya el caracter de Conjuez. Lo participo á V. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

(1) *Vease este articulo en la pag. 159 de la parte segunda de la Guia de Real Hacienda publicada en 1806.*

(2) *En la pag. siguiente de la propia Guia se trata de lo prevenido por el Decreto que se cita.*

(3) *Se insertó en la pag. 115 de la parte segunda de la Guia publicada en 1805.*

Dias en que llegan á la Corte y salen de ella los Correos para las Provincias del Reyno y otras de fuera de él.

Lunes y Jueves se dan cartas de los quatro Reynos de Andalucia, Infantes, Ciudad-Real, Aranjuez, Ocaña, Alcazar y sus carreras: parten Martes y Viernes á media noche.

Lunes y Viernes se dan las de Toledo y su carrera: parten Martes y Viernes.

Martes y Viernes se dan de los Reynos de Valencia, Murcia, Cartagena, Campo de Tarragona, Reyno de Portugal, Provincia de Extremadura, Cuenca, Talavera, Oropesa y sus carreras: parten Martes y Viernes.

Martes y Viernes se dan de Castilla, Leon, Asturias, Galicia, Aragon, Cataluña, Provincias meridionales de Francia, Suizos, Tudela, Corella, Guadalaxara, Alcarria y su carrera: parten Miercoles y Sabados.

Martes y Viernes se dan de la mala de Francia, (y actualmente de los paises extrangeros del Norte, Alemania &c). Burgos, sus Montañas, Vizcaya, Pamplona, Estella, Rioja, Valladolid, Soria, Burgo de Osma y Peñafiel: parten Lunes y Jueves.

Martes y Viernes llegan los de Portugal: parten en los mismos dias.

Martes y Viernes llegan las Cartas de Ibiza, Mallorca y Menorca, y se responde á las de Ibiza en los mismos dias por Alicante, y á las demas los Miercoles y Sabados por Barcelona.

Para las correspondencias de Nápoles, Re-

ma y demas Provincias de Italía, hay establecidas dos expediciones extraordinarias que salen de la Corte en los dias 15 y 30 de cada mes, franqueandose las cartas, á su entrega á mano y por la reja, en los Oficios de Correos.

Quando el Rey esta en los Reales Sitios de Aranjuez y Escurial, sale cada dia el Parte de Madrid á las doce de la noche, y á la propia hora parte otro Correo para Madrid con la correspondencia de la Corte, y de Particulares, siendo francas de porte las que se entregan en los Oficios respectivos todas las mañanas. En la temporada que SS. MM. pasan en el Real Sitio de San Ildefonso, sale el Parte á las once de la noche, y lo propio sucede quando los Soberanos se alejan á mayores distancias.

La correspondencia Ultramarína consta en el Almanak adjunto; pero como su arreglo está hecho para en tiempo de paz, se previene, que no permitiendo la actual guerra que las embarcaciones que deben conducir las correspondencias para las Américas, salgan precisamente de la Coruña en el dia ó dias señalados, esta determinado que toda la correspondencia se reuna en el Oficio del Correo general de Madrid, desde el qual se remitirá á los puertos de donde hayan de salir las embarcaciones, por lo que los interesados cuidarán de escribir con la anticipacion correspondiente, para que sus cartas se hallen en el Oficio de Madrid á los tiempos prescriptos.

Tambien se previene al público para su gobierno, que todos los navíos de la Real Armada y Mercantes están precisados á conducir á los puertos de su destino en América, y aun para Ciudades y Pueblos distantes tierra adentro, to-

dos los pliegos y cartas que les entreguen los Administradores de Correos de los puertos en donde se hagan á la vela; y no pudiendo tener dia fixo el regreso de estos buques, su llegada á España se anuncia oportunamente en la Gazeta de Madrid.

Como hay Pueblos, cuyos nombres convienen con otros de distintas Provincias, ya de Europa y ya de América, y en los sobre-escritos de las cartas no suele expresarse la Provincia ó Reyno á que corresponden, se extravian muchas, sin que en los Oficios de Correos pueda darselas la legitima direccion: para evitar este inconveniente y perjuicio, cuidarán los interesados de no omitir aquella circunstancia.

ALMANAK

PARA EL AÑO DE 1807.

ENERO.

Dia 1. Jueves. (*Fiesta de precepto.*)
2. Viernes.
3. Sabado.
4. Domingo.
5. Lunes.
6. Martes. (*Fiesta de precepto.*)
7. Miercoles. (*Correo para Cumaná, Cartagena de Indias, Portovelo, Panamá, y Nuevo Reyno de Granada.*)
8. Jueves.
9. Viernes.
10. Sabado.
11. Domingo.
12. Lunes. (*Gala sin uniforme.*)
13. Martes.
14. Miercoles.
15. Jueves.
16. Viernes.
17. Sabado.
18. Domingo.
19. Lunes.
20. Martes.
21. Miercoles. (*Correo para Nueva España, Islas Canarias, Puerto Rico &c.*)
22. Jueves.
23. Viernes. (*Fiesta de precepto.*)
24. Sabado.
25. Domingo.
26. Lunes.
27. Martes.
28. Miercoles.
29. Jueves.
30. Viernes.
31. Sabado.

FEBRERO.

Dia 1. Domingo.
2. Lunes. (*Fiesta de precepto.*)
3. Martes.
4. Miercoles.
5. Jueves.
6. Viernes.
7. Sabado. (*Correo para Buenos Ayres y el Perú, hasta Lima &c.*)

8. Domingo.
9. Lunes. (*Fiesta de Consejo.*)
10. Martes. *Idem.*
11. Miercoles *de Ceniza.*
12. Jueves.
13. Viernes.
14. Sabado.
15. Domingo.
16. Lunes.
17. Martes.
18. Miercoles.
19. Jueves.
20. Viernes.
21. Sabado. (*Correo para Nueva España.*)
22. Domingo.
23. Lunes.
24. Martes. (*Dia de oir Misa, pero se puede trabajar.*)
25. Miercoles.
26. Jueves.
27. Viernes.
28. Sabado.

MARZO

Dia 1. Domingo.
2. Lunes.
3. Martes.
4. Miercoles.
5. Jueves.
6. Viernes.
7. Sabado. (*Correo para Cumaná y Cartagena de Indias.*)
8. Domingo.
9. Lunes.
10. Martes. (*Gala sin uniforme.*)
11. Miercoles.
12. Jueves.
13. Viernes.
14. Sabado.
15. Domingo.
16. Lunes.
17. Martes.
18. Miercoles.
19. Jueves. (*Fiesta de precepto.*)
20. Viernes.
21. Sabado. (*Correo para Nueva España, &c. Da punto el Consejo hasta primero de Abril.*)
22. Domingo *de Ramos.*
23. Lunes.
24. Martes.
25. Miercoles. (*Fiesta de precepto.*)
26. Jueves *Santo.*
27. Viernes *Santo.*
28. Sabado *Santo.*
29. Domingo. (*Pasqua de Resurreccion. Gala sin uniforme.*)

30. Lunes. (*Fiesta de precepto.*)
31. Martes. (*Dia de oir Misa, pero se puede trabajar.*)

ABRIL.

Dia 1. Miercoles.
2. Jueves. (*Gala sin uniforme.*)
3. Viernes.
4. Sabado.
5. Domingo.
6. Lunes.
7. Martes.
8. Miercoles. (*Correo para Buenos Ayres &c.*)
9. Jueves.
10. Viernes.
11. Sabado.
12. Domingo.
13. Lunes.
14. Martes.
15. Miercoles.
16. Jueves.
17. Viernes.
18. Sabado.
19. Domingo.
20. Lunes.
21. Martes.
22. Miercoles. (*Correo para Nueva España &c.*)
23. Jueves.
24. Viernes.
25. Sabado. (*Gala sin uniforme.*)
26. Domingo.
27. Lunes.
28. Martes.
29. Miercoles.
30. Jueves.

MAYO.

Dia 1. Viernes. (*Dia de oir Misa, pero se puede trabajar.*)
2. Sabado.
3. Domingo.
4. Lunes.
5. Martes.
6. Miercoles. (*Correo para Cumaná y Cartagena de Indias.*)
7. Jueves. (*La Ascension del Señor.*)
8. Viernes.
9. Sabado.
10. Domingo.
11. Lunes.
12. Martes.
13. Miercoles.
14. Jueves.
15 Viernes. (*Fiesta de precepto.*)
16. Sabado.
17. Domingo. (*Pasqua*

de Pentecostés.)
18. Lunes. (*Fiesta de precepto.*)
19. Martes. (*Dia de oir Misa, pero se puede trabajar.*)
20. Miercoles.
21. Jueves.
22. Viernes.
23. Sabado. (*Correo para Nueva España &c.*)
24. Domingo de la *Santísima Trinidad.*
25. Lunes.
26. Martes.
27. Miercoles.
28. Jueves *SS. Corpus Christi.*
29. Viernes.
30. Sabado, (*Dia de oir Misa, pero se puede trabar. Gala con uniforme y besamanos.*)
31. Domingo.

JUNIO.

Dia 1. Lunes.
2. Martes.
3. Miercoles.
4. Jueves.
5. Viernes.
6. Sabado. (*Correo para Buenos Ayres.*)
7. Domingo.
8. Lunes.
9. Martes.
10. Miercoles.
11. Jueves.
12. Viernes.
13. Sabado. (*Dia de oir Misa, pero se puede trabajar. Gala sin uniforme.*)
14. Domingo.
15. Lunes.
16. Martes.
17. Miercoles.
18. Jueves. (*Gala sin uniforme.*)
19. Viernes.
20. Sabado. (*Correo para Nueva España.*)
21. Domingo.
22. Lunes.
23. Martes.
24. Miercoles. (*Fiesta de precepto.*)
25. Jueves.
26. Viernes.
27. Sabado.
28. Domingo.
29. Lunes. (*Fiesta de precepto. Gala sin uniforme.*)
30. Martes.

JULIO.

Dia 1. Miercoles.

2. Jueves.
3. Viernes.
4. Sabado.
5. Domingo.
6. Lunes. (*Gala sin uniforme*)
7. Martes.
8. Miercoles. (*Correo para Cumaná y Cartagena de Indias.*)
9. Jueves.
10. Viernes.
11. Sabado.
12. Domingo.
13. Lunes.
14. Martes.
15. Miercoles.
16. Jueves. (*Fiesta de Consejo.*)
17. Viernes.
18. Sabado.
19. Domingo.
20. Lunes.
21. Martes.
22. Miercoles. (*Correo para Nueva España.*)
23. Jueves.
24. Viernes.
25. Sabado. (*Fiesta de precepto.*)
26. Domingo.
27. Lunes.
28. Martes.
29. Miercoles.
30. Jueves.
31. Viernes.

AGOSTO.

Dia. 1. Sabado.
2. Domingo.
3. Lunes.
4. Martes.
5. Miercoles.
6. Jueves.
7. Viernes.
8. Sabado. (*Correo para Buenos Ayres.*)
9. Domingo.
10. Lunes. (*Dia de oir Misa, pero se puede trabajar.*)
11. Martes.
12. Miercoles.
13. Jueves.
14. Viernes.
15. Sabado. (*Fiesta de precepto.*)
16. Domingo.
17. Lunes.
18 Martes.
19. Miercoles.
20. Jueves.
21. Viernes.
22. Sabado. (*Correo para Nueva España.*)
23. Domingo.
24. Lunes. (*Dia de oir Misa, pero se puede trabajar.*)
25. Martes. (*Gala con uniforme y besamanos.*)

26. Miercoles.
27. Jueves.
28. Viernes. (*Dia de oir Misa, pero se puede trabajar.*)
29. Sabado.
30. Domingo.
31. Lunes.

SETIEMBRE.

Dia 1. Martes.
2. Miercoles.
3. Jueves.
4. Viernes.
5. Sabado. (*Correo para Cumaná y Cartagena de Indias.*)
6. Domingo.
7. Lunes.
8. Martes. (*Fiesta de precepto.*)
9. Miercoles.
10. Jueves.
11. Viernes.
12. Sabado.
13. Domingo.
14. Lunes.
15. Martes.
16. Miercoles.
17. Jueves.
18. Viernes.
19. Sabado.
20. Domingo.
21. Lunes. (*Dia de oir Misa, pero se puede trabajar.*)
22. Martes.
23. Miercoles. (*Correo para Nueva España &c.*)
24. Jueves.
25. Viernes.
26. Sábado.
27. Domingo.
28. Lunes.
29. Martes. (*Dia de oir Misa, pero se puede trabajar.*)
30. Miercoles.

OCTUBRE.

Dia 1. Jueves.
2. Viernes.
3. Sabado.
4. Domingo.
5. Lunes.
6. Martes.
7. Miercoles. (*Correo para Buenos Ayres &c.*)
8. Jueves.
9. Viernes.
10. Sabado.
11. Domingo.
12. Lunes. (*Fiesta de Consejo.*)
13. Martes.
14. Miercoles. (*Gala con*

uniforme y besamanos.)
15. Jueves.
16. Viernes.
17. Sabado.
18. Domingo.
19. Lunes.
20. Martes.
21. Miercoles.
22. Jueves.
23. Viernes.
24. Sabado. (*Correo para Nueva España.*)
25. Domingo.
26. Lunes.
27. Martes.
28. Miercoles. (*Dia de oir Misa, pero se puede trabajar.*)
29. Jueves.
30. Viernes.
31. Sabado.

NOVIEMBRE.

Dia 1. Domingo.
2. Lunes
3. Martes.
4. Miercoles. (*Gala con uniforme y besamanos.*)
5. Jueves.
6. Viernes.
7. Sabado. (*Correo para Cumaná y Cartagena de Indias.*)
8. Domingo.
9. Lunes.
10. Martes.
11. Miercoles.
12. Jueves. (*Gala con uniforme y besamanos.*)
13. Viernes.
14. Sabado.
15. Domingo.
16. Lunes.
17. Martes.
18. Miercoles.
19. Jueves. (*Gala sin uniforme.*)
20. Viernes.
21. Sabado. (*Correo para Nueva España.*)
22. Domingo.
23. Lunes.
24. Martes.
25. Miercoles.
26. Jueves.
27. Viernes.
28. Sabado.
29. Domingo.
30. Lunes. (*Dia de oir Misa, pero se puede trabajar.*)

DICIEMBRE.

Dia 1. Martes.
2. Miercoles.
3. Jueves.

4. Viernes.
5. Sabado. (*Correo para Buenos Ayres.*)
6. Domingo.
7. Lunes.
8. Martes. (*La Purísima Concepcion.*)
9. Miercoles. (*Gala con uniforme y besamanos.*)
10. Jueves.
11. Viernes.
12. Sabado.
13. Domingo. (*Este dia y el siguiente luto de Corte por el Señor Rey D. Carlos III.*
14. Lunes.
15. Martes.
16. Miercoles.
17. Jueves.
18. Viernes.
19. Sabado.
20. Domingo.
21. Lunes. (*Dia de oir Misa, pero se puede trabajar.*)
22. Martes. (*Gala sin uniforme.*)
23. Miercoles. (*Correo para Nueva España, &c.*)
24. Jueves. (*Da punto el Consejo hasta el 2 de Enero siguiente.*)
25. Viernes. (*Pasqua de Natividad de Ntro. Señor.*)
26. Sabado. (*Fiesta de precepto. Gala sin uniforme.*)
27. Domingo.
28. Lunes. (*Dia de oir Misa, pero se puede trabajar.*)
29. Martes.
30. Miercoles.
31. Jueves. (*Dia de oir Misa, pero se puede trabajar. Gala sin uniforme.*)

FIN.

INDICE.

Objetos de que tratan las Reales resoluciones que comprehende esta Obra.



